



ORDENANZAS FISCALES Y DE PRECIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE BENIDORM

ENERO 2014



1ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. BOP 14-08-2012.....	7
2ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. BOP 12-03-2005.....	15
3ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. BOP 14-08-2012.....	26
4ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. BOP 14-08-2012.....	37
5ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. BOP 08-07-2009.	46
6ª. ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES Y DEMÁS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO. BOP 02-12-2010.....	55
7ª. ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES. BOP 20-12-1989.....	94
8ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS. BOP 06-08-2010.....	108
10ª. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA Y AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE AUTOTAXI	



Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER. BOP 28-03-1992.....114

11ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. BOP 31-07-2009.....120

12ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL. BOP 06-08-2010.128

13ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES. BOP 16-11-2011.137

14ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO. BOP 14-08-2012.144

15ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACOMETIDA DE AGUA. BOP 14-08-2012.150

16ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACOMETIDA DE ALCANTARILLADO. BOP 14-08-2012.156

17ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE, VALORIZACIÓN Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS. BOP 31-12-2013.....162



18ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO. BOP 27-12-2012.....172

20ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL. BOP 06-08-2010..... 177

23ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL O INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO. BOP 26-06-2009.188

27ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE. BOP 29-12-2008.197

30ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES Y ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES Y POR CURSILLOS DEPORTIVOS MUNICIPALES. BOP 14-08-2012208

32ª. ORDENANZA FISCAL, ÍNDICE FISCAL DE CALLES. BOP 20-12-1989.....218



33ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE CURSOS Y ACTIVIDADES DE LA CONCEJALÍA DE EDUCACIÓN. BOP 14-08-2012.....220

34ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES Y EL SERVICIO MUNICIPAL DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA. BOP 14-08-2012.....225

35ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA EN LOS CONSERVATORIOS MUNICIPALES DE MÚSICA Y DANZA. BOP 25-11-2010.....233

36ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA EN LA ESCUELA TAURINA MUNICIPAL. BOP 31-12-1998.....239

37ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA. BOP 23-12-2009.....243

38ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE CURSOS Y ACTIVIDADES DE LA CONCEJALÍA DE BIENESTAR SOCIAL. BOP 14-08-2012248

39ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE CURSOS Y ACTIVIDADES DE LA CONCEJALÍA DE JUVENTUD. BOP 14-08-2012.....253



42ª. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DE CURSOS Y ACTIVIDADES DE LA CONCEJALÍA DE CULTURA. BOP 27-12-2012257

43ª. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AULA MENTOR DE LA AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL. BOP 22-03-2012261



1

ORDENANZA FISCAL REGULA- DORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

BOP 14-08-2012



ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1. Fundamento

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, en relación con el artículo 59.1-a), de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Benidorm hace uso de la facultad conferida, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los términos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 2. Tipo de gravamen y cuota.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los siguientes términos: El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,825 por ciento. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por ciento. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 1'30 por ciento.

Artículo 3. Exenciones.

De acuerdo con el artículo 62.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- a) Urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.



b) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3 euros.

Artículo 4. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.



Presentar solicitud de la bonificación, que se puede formular desde que se pueda acreditar cuando se iniciaron las obras.

Presentar fotocopia de la declaración censal de alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma Valenciana, una vez transcurrido el plazo de tres años, tienen ya establecida por Ley una bonificación al 50 %, contemplada como obligatoria en el artículo 73.2, párrafo 1º, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva. Disfrutarán de las siguientes bonificaciones, establecidas como potestativas por la Ley de Haciendas Locales:

Del 50 % a partir del cuarto período impositivo, siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Del 40 % a partir del quinto período impositivo, siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Del 30 % a partir del sexto período impositivo, siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Del 20 % a partir del séptimo período impositivo, siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Del 10 % a partir del octavo período impositivo, siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Para tener derecho a esta bonificación, los ingresos anuales de la unidad



familiar deberán ser inferiores a cinco veces y medio el salario mínimo interprofesional y los interesados deberán aportar:

Escrito de solicitud de la bonificación anual.

Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del impuesto.

Fotocopia de la declaración de IRPF de la unidad familiar.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado anualmente, y los sujetos pasivos deberán cumplir con todas los requisitos exigidos para su disfrute.

3. Tendrán derecho de una bonificación del 90 % de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

La bonificación será otorgada por el plazo de un año, prorrogables mientras se mantenga el cumplimiento de los requisitos.

Su prorroga deberá ser solicitada por el contribuyente antes de la finalización del período de bonificación, si se tiene derecho para los ejercicios siguientes, y en todo caso antes del 30 de abril de cada ejercicio.

No obstante, la bonificación finalizará de oficio, en el período impositivo siguiente al que se deje de ostentar la condición de familia numerosa.

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

1ª. El valor catastral de la vivienda dividido por el número de hijos será inferior a 80.000,00 €. En caso de tratarse de hijo de persona discapacitada dicha cantidad se incrementará hasta 100.000,00 €. Estas cantidades de referencia se podrán actualizar anualmente en función de las variaciones en las valoraciones catastrales de las viviendas.



2ª. La vivienda bonificada sólo podrá ser la del domicilio habitual de sujeto pasivo.

3ª. La unidad familiar del sujeto pasivo deberá obtener unos ingresos anuales inferiores a cinco veces y medio el salario mínimo interprofesional.

El solicitante deberá aportar:

Solicitud de la bonificación, por el sujeto pasivo del impuesto, identificando el inmueble y declarando que es su vivienda habitual.

Fotocopia del documento de propiedad del inmueble.

Certificado de familia numerosa.

Certificado del Padrón Municipal.

Fotocopia de la declaración de IRPF de la unidad familiar.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de la bonificación comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no tendrá carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

5. Los beneficios reconocidos en la Ley de Haciendas Locales o en la Presente Ordenanza no serán acumulables.

Artículo 5. Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene el artículo 76 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio del Órgano o Entidad que tenga la delegación de la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto y en tanto en cuanto se mantenga en vigor dicha delegación, según lo establecido en el artículo 7, 12 y 13 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106. 3 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.



2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que hace referencia el artículo 76.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 6. Otras normas de competencia y gestión del impuesto.

1. De acuerdo con el artículo 77.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos sitos en el municipio de Benidorm.

2. En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Primera.

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, en cuanto a los demás elementos del tributo (naturaleza y hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo), regímenes de declaración e ingreso, infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ley de Haciendas Locales, Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales y demás ingresos de derecho público de esta Corporación y demás normas legales o reglamentarias de aplicación.



Disposición Adicional Segunda.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza Fiscal.

Disposición Final.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal nº 1 fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 15 de junio de 2012 y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



2

ORDENANZA FISCAL REGULA- DORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

BOP 12-03-2005



ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. DISPOSICIÓN GENERAL.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, en relación con el artículo 59.1-b), de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Benidorm hace uso de la facultad conferida, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, en los términos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 2. COEFICIENTE DE SITUACIÓN.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este municipio se clasifican en cuatro categorías fiscales.

Anexo a esta Ordenanza Fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 86 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en el que se realiza la actividad económica, se establece la siguiente tabla de coeficientes:

CATEGORÍAS FISCALES DE LAS VÍAS PÚBLICAS	COEFICIENTES
1 ^a	1,68
2 ^a	1,54
3 ^a	1,40
4 ^a	1,12



3. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o, en su defecto, donde esté situado el acceso principal.

4. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes señalado serán consideradas de 3ª categoría, y quedarán en la dicha clasificación hasta que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

5. Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en éste exista, aún en forma de chaflán, acceso al recinto de normal utilización.

6. Cuando la actividad no se realice en local determinado, se aplicará el coeficiente de situación 1,40.

Artículo 3. NORMAS DE COMPETENCIA Y GESTIÓN DEL IMPUESTO-

1. El impuesto sobre actividades económicas se gestiona a partir de la matrícula del mismo, que se formará anualmente de conformidad en lo previsto en los artículos 90 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Por tratarse de tributo de cobro periódico, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en matrícula, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edicto que así lo advierta, de conformidad con lo previsto la Ley General Tributaria.

3. En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto de Actividades Económicas, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, en cuanto a los demás elementos del tributo (naturaleza y hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo), regímenes de declaración e ingreso, infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ley de haciendas Locales (artículos 78 a 91), Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales de esta Corporación y demás normas legales o reglamentarias de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente quinta modificación de la Ordenanza Fiscal número 2 fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el 2 de noviembre de 2004, y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO : CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

<u>NOMBRE DE VIA</u>	<u>CATEGORIA</u>
-----------------------------	-------------------------

AV ALCOI	1ª
AV COMUNIDAD VALENCIANA	1ª
PZ DE LA CRUZ	1ª
CL DR. PÉREZ LLORCA	1ª
CL GAMBO	1ª
CL GERONA	1ª
PZ HISPANIDAD	1ª
AV MADRID	1ª
AV MARTÍNEZ ALEJOS	1ª



AV MEDITERRÁNEO	1ª
PASEO DE COLÓN	1ª
PASEO DE LA CARRETERA	1ª
CL SAN PEDRO	1ª
PZ TORRECHÓ	1ª
CL VIRGEN DEL SUFRAGIO	1ª
AV ALFONSO PUCHADES	2ª
AV ALMENDROS	2ª
AV AMETLLA DE MAR	2ª
AV ARMADA ESPAÑOLA	2ª
AV CASTELLÓN	2ª
AV CUENCA	2ª
AV DR ORTS LLORCA	2ª
CL DR MIGUEL MARTORELL	2ª
AV EMILIO ORTUÑO	2ª
CL ESPERANTO	2ª
AV EUROPA	2ª
CL LEPANTO	2ª
CL MALLORCA	2ª
AV REY DON JAIME I	2ª
CL RUZAFÁ	2ª
CL TOMÁS ORTUÑO	2ª
AV VALENCIA	2ª
AV VICENTE LLORCA ALÓS	2ª
CL ABAD DE TORMES	4ª
CL ALBACETE	4ª
CL ALCALÁ	4ª
CL ALCALDE MANUEL CATALÁN CHANA	4ª
CL ALFAZ DEL PI	4ª
CL ALICANTE	4ª
CL ALMADRABA	4ª
CL ALMUDENA	4ª
CL ALTEA	4ª
CL AMANECER	4ª
CL AMAPOLA	4ª
CL ÁMSTERDAM	4ª
CL ANDALUCÍA	4ª
CL ANTONIO RAMOS CARRATALÁ	4ª



CL APOLO XI	4 ^a
CL ARCHID. OTTO DE HABSBURGO	4 ^a
CL ASTURIAS	4 ^a
CL ASUNCIÓN	4 ^a
CL AUSTRIA	4 ^a
CL AVILÉS	4 ^a
CL BÉLGICA	4 ^a
CL BENISSA	4 ^a
CL BERLÍN	4 ^a
CL BERNA	4 ^a
CL BOGOTÁ	4 ^a
CL BOLIVIA	4 ^a
CL BONN	4 ^a
CL BRUSELAS	4 ^a
CL BUEN RETIRO	4 ^a
CL BUEN PASTOR	4 ^a
CL BULGARIA	4 ^a
CL C.B. GINÉS CARTAGENA	4 ^a
CL CALLOSA D'ENSARRIA	4 ^a
CL CALPE	4 ^a
CL CANARIO	4 ^a
CL CAPITÁN CORTES	4 ^a
CL CARACAS	4 ^a
CL CARRER DEL GATS	4 ^a
CL CASTELLANA	4 ^a
CL CERDEÑA	4 ^a
CL CHILE	4 ^a
CL CIUDAD DEPORTIVA	4 ^a
CL CIUDAD REAL	4 ^a
CL COLES	4 ^a
CL COLOMBIA	4 ^a
CL CONDESTABLE ZARAGOZA	4 ^a
PZ CONSTITUCIÓN	4 ^a
CL CORNELLANA	4 ^a
CL COSTA RICA	4 ^a
CL COSTERA DEL BARCO	4 ^a
CL COSTERA DEL CAMPO	4 ^a
CL COSTERA DEL HOSTAL	4 ^a



CL CUBA	4 ^a
CL D'AIGÜES	4 ^a
CL DE LA HAYA	4 ^o
CL DEL PINAR	4 ^a
CL DENIA	4 ^a
CL DINAMARCA	4 ^a
CL DR. COSME BAYONA	4 ^a
CL DR. SERVERT	4 ^a
PZ DRES. BAYONA Y MARTORELL	4 ^a
CL EL PINO	4 ^a
CL ERMITA	4 ^a
CL ESPEJO	4 ^a
CL ESTACIÓN	4 ^a
CL ESTORNINO	4 ^a
CL FINLANDIA	4 ^a
CL FLORES	4 ^a
CL FOYETES	4 ^a
CL FRANCIA	4 ^a
CL FRANKFURT	4 ^a
CL GARDENIAS	4 ^a
CL GAVIOTA	4 ^a
CL GENARO NAVARRO	4 ^a
CL GIJÓN	4 ^a
CL GIRASOLES	4 ^a
CL GORRIÓN	4 ^a
CL GOYA	4 ^a
CL GRECIA	4 ^a
CL GRECO	4 ^a
CL GUADALEST	4 ^a
CL GUATEMALA	4 ^a
CL HOLANDA	4 ^a
CL HONDURAS	4 ^a
PZ INFANT	4 ^a
CL INFIESTO	4 ^a
CL INGLATERRA	4 ^a
CL IRLANDA	4 ^a
CL ISLANDIA	4 ^a
CL ITALIA	4 ^a



CL JARDINES	4 ^o
CL JAZMÍN	4 ^a
CL JILGUERO	4 ^a
CL JÚPITER	4 ^a
CL L'AMADORIO	4 ^a
CL LA BIGA	4 ^a
CL LA FONT	4 ^a
CL LA GARITA	4 ^a
CL LA NUCÍA	4 ^a
CL LA PALMA	4 ^a
CL LA PARRA	4 ^a
CL LANGREO	4 ^a
CL LAREDO	4 ^a
CL LAS AZUCENAS	4 ^a
CL LAS ESCUELAS	4 ^a
CL LAS REDES	4 ^a
CL LAS ROCAS	4 ^a
PZ LAS TIENDAS	4 ^a
CL LISBOA	4 ^a
CL LOS GERANIOS	4 ^a
CL LOS NARANJOS	4 ^a
CL LUARCA	4 ^a
PZ LUNA	4 ^a
CL LUNA	4 ^a
CL LUXEMBURGO	4 ^a
CL MALTA	4 ^a
CL MANAGUA	4 ^a
CL MANILA	4 ^a
CL MARAVALL	4 ^a
CL MARINA ALTA	4 ^a
CL MARINA BAIXA	4 ^a
CL MARSELLA	4 ^a
CL MARTÍNEZ ORIOLA	4 ^a
CL MEJICO	4 ^a
CL MERCURIO	4 ^a
CL MOLÍ	4 ^a
CL MÓNACO	4 ^a
CL MONTBENIDORM	4 ^a



CL MONTECARLO	4 ^a
CL MONTERA	4 ^a
CL MONTEVIDEO	4 ^a
AV MORALET	4 ^a
CL MOSCÚ	4 ^a
CL MUNICH	4 ^a
CL MURTAL	4 ^a
AV MURTAL	4 ^a
CL NÁPOLES	4 ^a
CL NARDO	4 ^a
CL NICARAGUA	4 ^a
CL NOREÑA	4 ^a
CL OLIVO	4 ^a
CL ONDULADA	4 ^a
CL ORCHETA	4 ^a
CL OSLO	4 ^a
CL OVIEDO	4 ^a
CL PAJARES	4 ^a
CL PANADEROS	4 ^a
CL PARAGUAY	4 ^a
CL PARÍS	4 ^a
CL PERDIZ	4 ^a
CL PESCADORES	4 ^a
CL PLUTÓN	4 ^a
CL POLONIA	4 ^a
CL POLOP	4 ^a
CL PORTUGAL	4 ^a
CL PUERTO RICO	4 ^a
CL PUIG CAMPANA	4 ^a
CL PURÍSIMA CONCEPCIÓN	4 ^a
CL RACHARELL	4 ^a
CL RELLEÚ	4 ^a
CL REPÚBLICA ARGENTINA	4 ^a
CL RICARDO BAYONA	4 ^a
CL ROLDÁN	4 ^a
CL ROMA	4 ^a
CL ROSAL	4 ^a
CL ROSARIO	4 ^a



CL ROTTERDAM	4 ^a
CL RUMANÍA	4 ^a
CL SALAMANCA	4 ^a
CL SALINAS	4 ^a
CL SAN ANDRÉS	4 ^a
CL SAN ANTONIO	4 ^a
CL SAN JERÓNIMO	4 ^a
CL SAN JOSÉ ARTESANO	4 ^a
CL SAN JUAN BAUTISTA	4 ^a
CL SAN LORENZO	4 ^a
CL SAN MARCOS	4 ^a
TR SAN MIGUEL	4 ^a
CL SAN RAMÓN	4 ^a
CL SAN ROQUE	4 ^a
CL SAN VICENTE	4 ^a
CL SANTA FAZ	4 ^a
CL SANTANDER	4 ^a
CL SANTÍSIMA TRINIDAD	4 ^a
CL SANTO TOMÁS	4 ^a
CL SATURNO	4 ^a
CL SELLA	4 ^a
CL SERRANO	4 ^a
CL SICILIA	4 ^a
CL SIERRA AITANA	4 ^a
CL SIERRA BERNIA	4 ^a
CL SIERRA CORTINA	4 ^a
CL SIERRA DORADA	4 ^a
CL SUECIA	4 ^a
CL SUIZA	4 ^a
CL TOLEDO	4 ^a
CL TORDO	4 ^a
CL TÓRTOLA	4 ^a
CL TULIPANES	4 ^a
CL URANO	4 ^a
CL URUGUAY	4 ^a
CL VARSOVIA	4 ^a
CL VELÁZQUEZ	4 ^a
CL VENEZUELA	4 ^a



CL VERÓNICA	4 ^a
CL VIENA	4 ^a
CL VIENTO	4 ^a
CL VIGO	4 ^a
CL VINARÓZ	4 ^a
CL VIRGEN DE LA MACARENA	4 ^a
CL VIRGEN DE LA MERCED	4 ^a
CL VIRGEN DE LA PALOMA	4 ^a
CL XABIA	4 ^a
AV XIXO	4 ^a
CL ZAMORA	4 ^a



3

**ORDENANZA
DORA DEL
VEHÍCULOS
MECÁNICA.**

**FISCAL REGULA-
IMPUESTO SOBRE
DE TRACCIÓN**

BOP 14-08-2012



ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1. Disposición general.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, en relación con el artículo 59.1-c), de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Benidorm hace uso de la facultad conferida, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en los términos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos al impuesto:
 - a Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las₂₇



entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto:

a Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.



A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e, y g de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

A. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

B. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión.



Las solicitudes de exención a que se refieren las letras e) y g) de este artículo, con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no hayan adquirido firmeza producirán efectos en el mismo ejercicio de su solicitud siempre que se conserven los requisitos exigibles para su disfrute. En los demás casos, el reconocimiento del derecho a las citadas exenciones surtirá efectos a partir del siguiente periodo a aquel en que se presentó su solicitud.

Artículo 5. Cuota.

1. El cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, será el siguiente:

Clases de vehículo y potencia	Cuota	Coeficiente
A) TURISMOS		
De menos de 8 caballos fiscales	18'93	1'50
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	54,53	1'60
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	122,30	1'70
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	161,30	1'80
De 20 caballos fiscales en adelante	212,80	1'90
B) AUTOBUSES		
De menos de 21 plazas	141,61	1,70
De 21 a 50 plazas	201,69	1,70
De más de 50 plazas	252,11	1,70
C) CAMIONES		
De menos de 1.000 Kg de carga útil	63,42	1'50
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	124,95	1'50
De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	201,69	1'70
De más de 9.999 Kg de carga útil	252,11	1,70
D) TRACTORES		
De menos de 16 caballos fiscales	26,51	1'50
De 16 a 25 caballos fiscales	41,66	1'50
De más de 25 caballos fiscales	124,95	1'50



E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

De menos de 1.000 y más de 750 Kg de carga	33,57	1,90
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	52,76	1,90
De más de 2.999 Kg de carga útil	158,27	1'90

F) OTROS VEHÍCULOS

Ciclomotores	8,40	1'90
Motocicletas hasta 125 cc	8,40	1'90
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc.	14,38	1,90
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	28,79	1,90
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc.	57,55	1,90
Motocicletas de más de 1.000 cc	115,10	1,90

2. A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas y las reglas para la aplicación de las tarifas será el recogido en el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos

3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General del Vehículo en relación con el anexo V del mismo texto.

4. Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a Los vehículos mixtos adaptables (conforme al anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificados por criterios de construcción como 31), tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

a.1) si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.



a.2) Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b Los motocarros tributarán, a efectos de este impuesto, por su cilindrada como motocicletas.

c En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25, 26 según el anexo II del Reglamento General de vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.

Artículo 6. Bonificaciones

1. Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico de acuerdo a lo establecido en el RD 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Se adjuntará a la solicitud copia compulsada de la ficha técnica del vehículo y del permiso de circulación.

2. Con carácter general y dado el carácter rogado de las bonificaciones, el efecto de la concesión de las bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando la bonificación se solicita antes de efectuarse la matriculación o de haberse producido ésta, antes de que la liquidación fruto del alta del tributo sea firme, se concederá para el ejercicio corriente si en la fecha del devengo se cumplen los requisitos exigibles para su disfrute.

3. Para acceder a la bonificación de este artículo, el titular del vehículo deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos y sanciones municipales.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo



1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.
4. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.
5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.
6. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en se produzca dicha adquisición

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponderá al Ayuntamiento de Benidorm, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo sea este municipio.
2. Se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.
3. El pago del impuesto se acreditará mediante carta de pago.



4. Declaración de Alta. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos, titulares de los vehículos a matricular, incluso de permisos temporales y matrícula turística, presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento u órgano gestor, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Al presentar la declaración de alta, cuando la población del domicilio real del sujeto pasivo no coincida con la que figure en el D.N.I., deberá presentarse un certificado de residencia o empadronamiento.

5. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

6. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

7. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el



supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

8. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita previamente el pago del Impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

9. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

10. En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, en cuanto a los demás elementos del tributo (naturaleza y hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo), regímenes de declaración e ingreso, infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ley de Haciendas Locales (artículos. 92 a 99), Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales de esta Corporación y demás normas legales o reglamentarias de aplicación.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal número 3 fue aprobada de forma definitiva por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 15 de junio de 2012, y surtirá efectos a partir del día 1 de septiembre de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas



4

ORDENANZA FISCAL REGULA- DORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

BOP 14-08-2012



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1. Fundamento.

El Ayuntamiento de Benidorm, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 106.1, y en uso de las facultades que le conceden los artículos 15.1 y 60.2, en relación con el 105 a 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuya exacción se efectuará con arreglo a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 2. Elementos del impuesto.

Para la delimitación de los elementos del tributo no previstos en la presente Ordenanza Fiscal, en cuanto a la naturaleza y hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo, regímenes de declaración e ingreso, infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ley de Haciendas Locales (artículos 105 a 111), Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales de esta Corporación y demás normas legales o reglamentarias de aplicación.

Sección 1ª. Normas Generales

Artículo 3. Naturaleza y hecho Imponible.

1. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la



transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior, podrá consistir:

- a) Negocio jurídico «mortis causa»;
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato»;
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito;
- d) Enajenación en subasta pública;
- e) Expropiación forzosa.

3. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano; el susceptible de urbanización; el urbanizable programado, desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, tales como viviendas unifamiliares, viviendas adosadas, refugios de campo, piscinas, instalaciones deportivas, aunque estén contruidos sobre terrenos de naturaleza rústica.

Artículo 4. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Cuadro de porcentajes anuales para determinar el incremento de valor:

Período de 1 hasta 5 años: 3,5 de porcentaje anual

Período de hasta 10 años: 3,2 de porcentaje anual

Período de hasta 15 años: 3 de porcentaje anual



Período de hasta 20 años: 3 de porcentaje anual

Para determinar el porcentaje a que se refiere este apartado se aplicarán, igualmente, las reglas contenidas en el artículo 108.4 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 5. Cuota y bonificaciones.

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes de la escala de gravamen.
2. La escala de gravamen se fija para el municipio de Benidorm en el 30 por ciento como tipo único.
3. Se concederá una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes cuando se den las siguientes circunstancias:
 - a) El bien o derecho objeto de la transmisión habrá sido la vivienda habitual del causante hasta la fecha de devengo del impuesto y, al menos, durante los dos últimos años, lo que se acreditará con certificado de empadronamiento.
 - b) El sujeto pasivo del impuesto, beneficiario de la bonificación, deberá hallarse empadronado en el municipio de Benidorm durante igual período de tiempo. En caso de tratarse de varios beneficiarios, con solidaridad pasiva a efectos del impuesto, será suficiente que sólo uno de ellos esté empadronado en el municipio durante los dos últimos años, debiendo acreditarlo de igual forma que en el párrafo anterior.
 - c) El beneficio se aplicará, a solicitud del beneficiario, siempre que la declaración-liquidación del impuesto se presente en los plazos legales establecidos en esta ordenanza.

Artículo 6. Devengo.

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce



limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de la aplicación preferente de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Haciendas Locales, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3. No se devengará el Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivados de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990 de 15 de octubre y Real Decreto 1.084/1991 de 5 de julio.



En ambos casos, en la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

Artículo 7. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 2ª - Obligaciones formales y materiales.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la correspondiente autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe.

2. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses a partir de la fecha de fallecimiento del causante, prorrogables previa solicitud por el sujeto pasivo con anterioridad al vencimiento de dicho plazo. En todo caso, el plazo para practicar la autoliquidación, no podrá exceder del límite de un año, computado desde la fecha de fallecimiento del causante.

3. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella



los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición, fotocopia de los cuales quedará en poder de la Administración.

4. En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando el terreno no tenga fijado un valor catastral firme en el momento de la transmisión.

En estos supuestos, el Ayuntamiento podrá practicar la correspondiente liquidación cuando dicho valor sea fijado, o se calcule con arreglo a lo dispuesto en el artículo 105 punto 2 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 9. Presentación de las autoliquidaciones.

1. En función de la fecha límite de los plazos de presentación de las autoliquidaciones, el sujeto pasivo podrá hacer efectivo el importe de la cuota del Impuesto resultante de la autoliquidación hasta los días 5 ó 20 más próximos a la fecha de finalización de dichos plazos.

2. Los ingresos correspondientes a autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo sufrirán un recargo del 20 por ciento con exclusión de las sanciones que en otro caso hubieran podido exigirse, pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso se efectúa dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación o ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por ciento respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración, liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el apartado 3 del artículo 61 de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. Subsanción de las autoliquidaciones.

1. En caso de ausencia o falta de claridad de alguno de los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la determinación de la cuota del Impuesto, deberá presentarse el correspondiente impreso de autoliquidación, requiriendo la administración en el mismo acto la presentación de la



documentación oportuna. En estos casos el Ayuntamiento, una vez comprobados los datos aportados, emitirá la correspondiente liquidación.

2. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión, o en su caso, la constitución de derechos reales de goce producidos deba declararse exenta o bonificada, lo hará constar en el impreso de autoliquidación, señalando la disposición legal que ampare tal beneficio y acompañando, en su caso, documentación acreditativa de tal extremo. Si la administración considera improcedente el beneficio fiscal alegado, practicará liquidación que notificará al interesado.

Artículo 11. Comprobación de las autoliquidaciones.

1. La Administración podrá comprobar por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria, que los valores, bases y cuotas han sido asignados conforme a las normas reguladoras del Impuesto.

2. En el caso de que la administración municipal, no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora o impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará en la misma forma, liquidación por los hechos imponible contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo, notificándose la cuota resultante al sujeto pasivo, en la forma reglamentaria.

3. Los sujetos pasivos podrán instar a la administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, el recurso pertinente.



Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal número 4 fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 15 de junio de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas



5

ORDENANZA FISCAL REGULA- DORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIO- NES Y OBRAS.

BOP 08-07-2009



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1. Fundamento

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Benidorm acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en los términos regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Benidorm.

Artículo 3. Actos sujetos.

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y en concreto:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.



c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.



Artículo 4. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5. Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3. El alcance y contenido de la responsabilidad tributaria será el definido en el artículo 41 de la Ley General Tributaria

Artículo. 6. Base Imponible

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local



relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Tipo de gravamen.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen aplicable en este Municipio será del 2,20 por 100.

Artículo 8. Cuota tributaria

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 9. Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10. Bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 11. Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del método que se establece a continuación:



Método para el cálculo de presupuesto de referencia.

Definiciones:

Precio Unitario de Referencia: es el coste de construcción, una vez excluido el coste de Redacción de Proyectos y Dirección de Obras, el Beneficio Industrial y la Cuota del Impuesto Sobre el Valor Añadido que corresponde a una vivienda tipo acogida a régimen de Protección Oficial obtenido a partir del Precio Básico aprobado por el Ministerio competente en materia de vivienda vigente en cada momento.

Superficie Construida -SCN-: será la superficie construida para cada uno de los usos a los que se destine la edificación.

Superficie Total Construida -SC-: será la suma de superficies construidas para cada uno de los usos a los que se destine la edificación.

Coeficiente de Uso -CE -: Obtenido por aplicación directa de la Tabla 1.

Coeficiente de Superficie -CS-: Obtenido por aplicación directa de la Tabla 2 en función de la Superficie Total Construida en la edificación.

Presupuesto de referencia -PBI-: Se obtiene mediante la suma de los productos de la superficie construida para cada uso por el precio unitario corregido por el coeficiente de uso correspondiente, todo ello corregido a su vez por el coeficiente de superficie, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$PBI = \{ (SC1 \times CE1) + (SC2 \times CE2) + \dots + (SCN \times CEN) \} \times CS$$

Tablas y cuadro de cálculo:

Tabla 1: Cuadro Resumen de Precios Unitarios según Usos y Tipología (obtenido mediante la formula $CE \times PE$).

Tabla 2: Cuadro de Coeficientes Correctores.

Modelo de cuadro: Cálculo de la Cuota y Tarifa del Impuesto.



Actualización anual: El Precio Unitario de Referencia se actualizará automáticamente mediante la aplicación del coeficiente de incremento que la revisión periódica anual de la Conselleria competente en materia de vivienda efectúe en el Precio de Viviendas de Protección Oficial.

PRECIO UNITARIOS (Tabla 1)

	COEFICIENTE
RESIDENCIAL	
VIVIENDA COLECTIVA	
- MANZANA CERRADA	1,00
- EDIFICACIÓN ABIERTA	1,15
VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA	1,25
- ADOSADA O PAREADA	1,15
USOS COMPLEMENTARIOS	
- GARAJES Y TRASTEROS	0,60
- LOCALES SIN USO	0,55
- ZONAS COMUNES	0,75
- TERRAZAS DESCUBIERTAS	0,25
- TERRAZAS CUBIERTAS	0,50
TERCIARIO	
ALOJAMIENTO TEMPORAL Y HOTELERO	
- HOTELES 1 A 3 ESTRELLAS	1,50
- HOTELES 4 Y 5 ESTRELLAS	1,75
- APARTHOTELES	1,25
COMERCIAL	
- EDIFICIO EXCLUSIVO	1,60
- LOCALES REQUISITOS MÍNIMOS PGOU	0,75
- LOCALES LISTOS PARA USO	1,35
OFICINAS	
- EDIFICIO EXCLUSIVO	1,40
- EN EDIFICIO MIXTO	1,25
INDUSTRIAL	
- NAVES	0,45
- OFICINAS	1,00



OTROS USOS

- EDIFICIO-APARCAMIENTO	0,65
- PISCINAS (€ / m3)	0,40
- DERRIBOS	0,07

Notas:

En Vivienda Unifamiliar y en Edificación Abierta se considera incluida la urbanización interior de la parcela. Para aquellas construcciones de las que no se pueda obtener su Presupuesto de Referencia por aplicación de este cuadro, deberá tomarse su coeficiente CE por defecto del Cuadro de Coeficientes del Valor de las Construcciones del Real Decreto 1020/1993 (o Norma que lo modifique), categoría 4 de las Normas Técnicas de Valoración de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

Coeficientes de superficie (Tabla 2)

Uso y tipología Coeficientes de superficie – CS –

SUPER CONST M ² S < 1000	1000 – S – 5000	5000 – S- 10000	S > 10000
RESIDENCIAL 1.00	0.95	0.90	0.85
SUPER CONST M ² S < 1000	1000 – S – 5000	5000 – S- 10000	S > 10000
INDUSTRIAL 1.10	1.00	0.90	0.80
SUPER CONST M ² S < 1000	1000 – S – 5000	5000 – S- 10000	S > 10000
OTROS USOS 1.10	1.00	0.90	0.80

CUADRO DE CÁLCULO

USO Y TIPOLOGÍA	SUPERFICIE ² .C	CUOTA	CS	IMPORTE PARCIAL
.....	 M ²			 €
.....	 M ²			 €
.....	 M ²			 €
.....	 M ²			 €
IMPORTE TOTAL I.C.I.O				 €

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que



se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 12. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición Adicional.

En lo no previsto en la presente Ordenanza fiscal, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás normas legales o reglamentarias de aplicación.

Disposición Final.

La presente tercera modificación de la Ordenanza Fiscal número 5 fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 27 de Abril de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



6

**ORDENANZA GENERAL DE
GESTIÓN, RECAUDACIÓN E
INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS
LOCALES Y DEMÁS INGRESOS DE
DERECHO PÚBLICO.**

BOP 02-12-2010



ORDENANZA FISCAL Nº 6, GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCION DE LOS TRIBUTOS LOCALES Y DEMÁS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

Título I

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º - Objeto

La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas de gestión, recaudación e inspección comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de esta Entidad Local, y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los artículos 12.2 y 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y la Disposición Adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Artículo 2º - Ámbito de aplicación y formas de gestión.

1. Esta Ordenanza Fiscal General se aplicará en todo el término municipal de Benidorm, desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación expresa, tanto a los tributos como al resto de ingresos de derecho público municipales, sin perjuicio de la aplicación de la regulación específica en su caso.
2. La forma de gestión de los diferentes ingresos de derecho público podrá realizarse de manera directa, a través de organismos autónomos u otros entes territoriales supramunicipales facultados legalmente a través del oportuno convenio o acuerdo de delegación, de conformidad y en los términos establecidos en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
3. Las deudas de derecho público se gestionarán directamente por el Ayuntamiento de Benidorm o, en caso de delegación, por la entidad competente, de conformidad con el acuerdo de delegación concreto para cada exacción municipal, que abarcará en cada caso la gestión, recaudación o inspección de los ingresos correspondientes en los términos de la delegación específica de los mismos.



Artículo 3º - Interpretación

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.
2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y demás beneficios e incentivos fiscales.
3. Para evitar el fraude de Ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven los hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo o ingreso de derecho público, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.
4. En tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en las ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
5. El Pleno podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las ordenanzas.
6. La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

Artículo 4º - Conflicto en la aplicación de la norma tributaria

1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.
 - b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.
2. En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.



Artículo 5º - Exigibilidad de la exacción

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los tributos que establezcan las Entidades locales al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, respetarán, en todo caso, los siguientes principios:

- a) No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Entidad.
- b) No gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Entidad impositora, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.
- c) No implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español, sin que ello obste para que las Entidades locales puedan instrumentar la ordenación urbanística de su territorio.

Artículo 6º - Cómputo de plazos

1. Siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente

4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.



5. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

6. Se podrá conceder de oficio o a petición de los interesados una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo vencido. Los acuerdos de ampliación o su denegación no serán susceptibles de recursos.

Artículo 7º - Tramitación de expedientes

1. Si las solicitudes no reunieran todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane las anomalías, y se le indicara que, si no lo hace, se le tendrá por desistido en su petición.

2. Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden una identidad substancial o íntima conexión.

3. En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea, se observará el orden riguroso de incoación.

4. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables a éste, se le advertirá que transcurridos 3 meses, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones.

5. Los trámites no esenciales para la continuidad del procedimiento que han de llevar a cabo los interesados, tendrán que realizarse en el plazo de 10 días a partir de la notificación del acto correspondiente.

6. A los interesados que no cumplieren lo que dispone el apartado anterior, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente continuando con el procedimiento; de otra parte, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales si se produce antes o dentro del día que se notifique la resolución en la cual se tenga por transcurrido el plazo.

Artículo 8º - Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa

1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.



El plazo se contará:

En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio

En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

2. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. A estos efectos, en todo procedimiento de aplicación de los tributos se deberá regular expresamente el régimen de actos presuntos que le corresponda.

En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá carácter desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

4. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

En ausencia de regulación expresa se producirán los siguientes efectos:

Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento, o en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá por sí sola la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.



CAPÍTULO II

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 9º - *Relación jurídico- tributaria*

1. Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.
2. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.
3. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 10º - Hecho imponible

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
2. Las Ordenanzas podrán completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 11º - Obligados Tributarios

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad, en los términos, condiciones y alcance que establezcan el Real Decreto Legislativo 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria de desarrollo.

2. Entre otros, son obligados tributarios:

Los contribuyentes.

Los sustitutos del contribuyente.

Los obligados a realizar pagos fraccionados.

Los retenedores.

Los obligados a practicar ingresos a cuenta.

Los obligados a repercutir.

Los obligados a soportar la repercusión.

Los obligados a soportar la retención.



Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.

Los sucesores.

Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las Leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

5. Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.

Las Leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 12º - Derechos y garantías de los obligados tributarios

1. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la Ley General Tributaria, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de la citada Ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en la Ley General Tributaria, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal



sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

d) Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

h) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.

i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes.

j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

k) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en esta Ley.

n) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

ñ) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta Ley.

o) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

p) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

q) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

r) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

s) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente



administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en esta Ley.

Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

Artículo 13º - Sujetos Pasivos

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ordenanza reguladora de cada tributo disponga otra cosa.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

Artículo 14º - Domicilio fiscal

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria, y será:

Para las personas físicas, el de su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en el que se realice dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

Para las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el apartado b) anterior.

Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

Los sujetos pasivos que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español. Dicha designación deberá comunicarse a la Administración tributaria



competente por el contribuyente mediante escrito donde se manifieste que, en lo sucesivo, para cualquier actuación de la administración en relación con el contribuyente se deberá realizar a través del representante designado.

No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) del artículo 48 de la Ley General Tributaria.

2. Mediante comparecencia o declaración expresa, el contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir las notificaciones administrativas.

3. En todo caso los sujetos pasivos de las exacciones municipales están obligados a comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose al domicilio inicial.

4. Cuando la Administración compruebe que el domicilio que consta en su base de datos ha variado, podrá rectificarlo e incorporarlo como un elemento de gestión asociado a cada contribuyente, y constituirá la dirección donde remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

Artículo 15º -

En todas las exacciones municipales en las que así sea procedente, se tendrá en cuenta como objeto tributario el bien inmueble catastral a todos los efectos, debiendo figurar la referencia catastral con todos sus dígitos o en su caso el número fijo identificativo del bien.

CAPÍTULO III

Artículo 16º - Base imponible

La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

Artículo 17º - Métodos de determinación

1. El régimen de estimación que sea de aplicación respecto de la determinación de las bases tributarias se regirá por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, estableciéndose en la ordenanza propia de cada exacción, los medios y métodos por determinar la base imponible dentro de los regímenes expresados en la Ley.



Artículo 18º - Deuda Tributaria

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.
2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:
 - a) el interés de demora
 - b) los recargos por declaración extemporánea
 - c) los recargos del periodo ejecutivo.
 - d) los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del Título III de la referida Ley.

Artículo 19º - Determinación de la cuota

1. La cuota se determinará:
 - a) Por cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de tributación.
 - b) Mediante tarifas establecidas en las Ordenanzas propias de cada tributo, que se aplicarán sobre la base de gravamen.
 - c) Aplicando al valor base de imposición el tipo de gravamen que corresponda.
 - d) En las contribuciones especiales, se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, de 5 de Marzo.
2. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas
3. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles aprobado por este Ayuntamiento, con carácter general o para cada tributo en especial.
4. En caso de concesión o autorización a través de un procedimiento licitatorio/adjudicatorio, la cuantía de los tributos o ingresos públicos en relación a la prestación de servicios, realización de las actividades u ocupaciones y aprovechamientos que en cada caso corresponda será la que resulte de la oferta aprobada por el órgano competente para la adjudicación en el pliego de condiciones cuando no exista regulación reglamentaria que



establezca las cuantías correspondientes, sin perjuicio de la aprobación de la norma reglamentaria reguladora oportuna que establezca las cuantías o cuotas debidas.

Artículo 20º - Extinción de la deuda tributaria

1. Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación, deducción sobre transferencias, condonación, por los medios previstos en la normativa aduanera y por los demás medios previstos en las Leyes.

2. El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

Artículo 21º - Devengo

El devengo de los tributos municipales es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La regulación propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

Artículo 22º - Pago

Respecto del pago de las deudas tributarias se estará, en general, a lo previsto en el Título II, Capítulo IV, Sección 2ª de la Ley General Tributaria, y a lo dispuesto en el Título III de la presente Ordenanza.

Artículo 23º - Prescripción

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 24º - Cómputo de los plazos de prescripción

Se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley General Tributaria.



Artículo 25º - Interrupción de la prescripción

Los plazos de prescripción se interrumpirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General Tributaria.

Artículo 26º - Extensión y efectos de la prescripción

Se registrá por lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley General Tributaria.

Artículo 27º -

Se dictarán periódicamente resoluciones colectivas en las que se incluirán aquellas deudas tributarias prescritas, previa comprobación de actuaciones, recursos o reclamaciones que interrumpen la prescripción.

Artículo 28º - Condonación

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

Artículo 29º- Compensación

1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado en las condiciones que se establezcan en la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria de desarrollo
2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.
3. Los obligados tributarios podrán solicitar la compensación de los créditos y las deudas tributarias de las que sean titulares mediante un sistema de cuenta corriente, con arreglo a lo previsto en la normativa de aplicación.
4. La Administración competente compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en periodo ejecutivo.
Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en periodo voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de la Ley General Tributaria.
5. Las deudas vencidas, líquidas y exigibles a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un ente territorial, un organismo autónomo, la Seguridad Social o una entidad de derecho



público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

El procedimiento a seguir será el establecido en el artículo 73.2 de la Ley General Tributaria y 57 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 30º - Insolvencia y bajas

1. Se consideran créditos incobrables por insolvencia aquellos en los que, una vez realizadas cuantas gestiones necesarias para hacerlos efectivos, se evidencia la insolvencia del deudor principal, así como responsables solidarios y subsidiarios, y por tanto su imposibilidad de cobro. Se acordará la declaración de insolvencia y la baja en cuentas de los valores como créditos incobrables.

2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y los responsables solidarios y subsidiarios, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, y podrán ser rehabilitadas en el plazo de prescripción.

La deuda tributaria se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.

3. A los efectos de rehabilitación de los créditos, cuando se conozca su procedencia, se acordará la misma.

4. Declarado fallido un obligado al pago, las deudas de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidas y podrán ser dadas de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados al pago.

5. La aprobación de créditos incobrables de los ingresos municipales corresponde a SUMA-gestión tributaria. Sin perjuicio de ello se remitirá información detallada de los expedientes al Ayuntamiento.

6. Tanto en los supuestos de insolvencias como de bajas comunicadas, el Ayuntamiento podrá establecer los sistemas de comprobación que crea oportunos, a fin de verificar el correcto cumplimiento de la normativa de aplicación.

Título II

NORMAS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 31º - Ámbito y carácter de la gestión

1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.

b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.



- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
- d) El control y los acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria.
- e) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- f) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- g) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- j) La emisión de certificados tributarios.
- k) La expedición y, en su caso, revocación del número de identificación fiscal, en los términos establecidos en la normativa específica.
- l) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- m) La información y asistencia tributaria.
- n) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

2. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 32º - Iniciación de la gestión tributaria

La gestión de los tributos se iniciará:

Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.

Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley General Tributaria.

De oficio por la Administración Tributaria.

Artículo 33º - Consultas

1. Los obligados tributarios podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. Las consultas tributarias escritas, se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias. La consulta se



formulará mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación, en el que con relación a la cuestión planteada, se expresarán con claridad y con la expresión necesaria:

- a) Los antecedentes y las circunstancias del caso.
- b) Las dudas que suscite la normativa tributaria aplicable.
- c) Los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración tributaria.

3.- Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

4. La Administración tributaria archivará, con notificación al interesado, las consultas que no reúnan los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo y no sean subsanadas a requerimiento de la Administración.

La Administración tributaria deberá contestar por escrito las consultas que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo en el plazo de seis meses desde su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de consulta.

Artículo 34º -

1. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en este artículo para los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos u otros ingresos de derecho público en su relación con el consultante. En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el artículo anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

Los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos y demás ingresos de derecho público deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

2. No tendrán efectos vinculantes para la Administración tributaria las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo a que se refiere el artículo anterior que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

3. La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.



4. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

Artículo 35º - Declaración tributaria

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el periodo reglamentario de declaración.

2. La Administración puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

Artículo 36º -

1. Será obligatoria la presentación de declaración o autoliquidación en los supuestos y dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible.

2. Cuando los obligados a presentar declaraciones lo hagan fuera de plazo, de forma incompleta o incorrecta, y dichas declaraciones sean documentos necesarios para la práctica de liquidaciones de tributos que no se exigen por autoliquidación, el incumplimiento de la obligación de declarar constituirá infracción leve, grave o muy grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley General Tributaria.

Artículo 37º -

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, en los términos que establece el artículo 93 de dicha Ley.



2. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración a que se refiere este artículo podrá originar la imposición de sanciones, según lo establecido en la Ley General Tributaria y regulación que la desarrolle.

Artículo 38º - Autoliquidaciones

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración municipal los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración municipal, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria municipal, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de la Ley 58/2003 sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria municipal abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de la Ley 58/2003.

Artículo 39º - Comunicación de datos

Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración para que ésta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

Artículo 40º -

1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.



2. Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, el obligado tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento la cuota o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal aplicado de forma indebida en los períodos impositivos anteriores junto con los intereses de demora.

3. Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otra modalidad, con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.

Artículo 41º - Liquidación de la deuda tributaria

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria.

2. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

3. La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

4. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas, teniendo la consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 101 de la Ley 58/2003.

b) Las demás a las que la normativa otorgue tal carácter.

En los demás casos las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales

Artículo 42º - Comprobación a efectos de liquidación

1. De acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza, la Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las



declaraciones tributarias a través de su actividad de investigación regulada en el Título IV de la presente Ordenanza

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de la comprobación de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

Artículo 43º - Notificación de la liquidación

1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3ª del capítulo II del Título III de la Ley General Tributaria.

2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

Identificación del obligado tributario.

Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

El lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Su carácter de provisional o definitiva.

3. La autorización de la domiciliación bancaria como forma de pago de las exacciones municipales correspondientes, notificándose expresamente el importe de la liquidación, en función de las variaciones declaradas por el sujeto pasivo u obligado al pago, producirá los efectos de notificación individual de la liquidación periódica correspondiente, iniciándose el cómputo de plazos del periodo ejecutivo con la mera recepción de la devolución de la domiciliación bancaria, sin necesidad de notificación expresa.

En el supuesto de que algún recibo periódico domiciliado en entidad bancaria fuese devuelto por causas ajenas al Ayuntamiento y ello conllevara costes para las arcas municipales, el obligado al pago deberá satisfacer los costes y recargos correspondientes derivados de la devolución.

Artículo 44º - Padrón o matrícula de contribuyentes

1. Podrán ser objeto de Padrón o matrícula de contribuyentes, los tributos en los que por su naturaleza la realización del hecho imponible tenga carácter periódico.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración, dentro



del plazo de 30 días siguientes a aquel en el que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar, alta, baja o modificación en el padrón.

3. Las altas se producirán:

- a) Por declaración del sujeto pasivo.
- b) De oficio o por la acción investigadora de la Administración.

Surtirán efecto las altas desde la misma fecha que se practiquen o en aquella otra que, por disposición de cada Ordenanza particular, nazca la obligación de contribuir.

4. Las bajas deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán, en su caso, la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido prestadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza particular.

Artículo 45º - Aprobación, exposición al público y reclamaciones de los padrones

1. Los padrones o matrículas que se realicen se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Presidencia y se expondrán al público a efectos de examen, reclamación y corrección de datos por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días.

2. La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento e insertando copia del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 46º -

La exposición al público de los padrones y matrículas que contengan la cuota tributaria producirá los efectos de notificación de la correspondiente liquidación pudiendo interponerse por los interesados recurso de reposición contra la misma en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de la finalización del período de exposición pública.

Artículo 47º - Refundición de la liquidación y recaudación de tributos

1. Podrán refundirse la liquidación y la recaudación de las exacciones que afecten a un mismo sujeto pasivo.

2. La refundición requerirá los siguientes requisitos:

- a) En cuanto a la liquidación, han de constar en la misma las bases y los tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas e individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.



b) Respecto de la recaudación, deberán contar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante el documento único.

3. Las cuotas relativas a cada concepto tributario podrán ser recurridas de modo independiente respecto de la cuota refundida, siendo de aplicación a tal efecto el régimen general de suspensión y recursos.

4. En los supuestos de refundición del cobro de exacciones, el criterio de gestión antieconómica se aplicará a la cantidad final resultante a exaccionar.

Artículo 48º - Cuotas antieconómicas

1. Dejarán de liquidarse, se anularán de oficio o serán baja, según la situación de su respectivo proceso de gestión aquellas cuotas que por su cuantía resultan antieconómicas para la hacienda local, por exceder el potencial importe de sus gastos de gestión al de la respectiva cuota.

2. Cada Ordenanza reguladora de los tributos u otros ingresos de derecho público propios fijará, en su caso, la cuantía máxima del límite para que opere la previsión del apartado precedente.

3. La Entidad Local podrá excluir, sin limitación alguna, los conceptos o cuotas que, por los períodos de devengo, sistemas de cobro o cualquier otra circunstancia estime no deben ser objeto de baja automática, en razón de la antieconomicidad de las cuotas que se prevé en el presente artículo.

TÍTULO III

NORMAS DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 49º - Normas de recaudación

1. La gestión recaudatoria de la Hacienda Municipal consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.

2. A efectos recaudatorios, todos los créditos de naturaleza pública a que se refiere el apartado anterior se denominarán deudas. Se considerarán obligadas al pago aquellas personas o entidades a las que la normativa general otorga tal condición.

3. La gestión recaudatoria de la Hacienda Municipal se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación y en las demás



leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las normas reglamentarias que puedan dictarse en su desarrollo.

Serán asimismo de aplicación a la gestión recaudatoria municipal las disposiciones contenidas en el presente Título de la Ordenanza General, que en ningún caso podrán contravenir el contenido material de la normativa estatal.

4. La recaudación de las deudas podrá realizarse en periodo voluntario o en periodo ejecutivo.

Artículo 50º - Periodo recaudación

1. En el caso de deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras, del 1 de octubre al 30 de noviembre. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por resolución del órgano competente, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses.
- d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.
- e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas o acuerdos con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a), b) o en el c), según los casos.

2. Tratándose de autoliquidaciones, las deudas liquidadas por el propio obligado tributario deberán pagarse en los plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

3. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

4. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en el artículo 51 de esta Ordenanza.



Artículo 51º - Aplazamiento y fraccionamiento

1. Las deudas tributarias que se encuentren en periodo voluntario podrán aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado tributario cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2. Los criterios generales de concesión de aplazamientos y/o fraccionamientos son los siguientes:

Deudas de hasta 500,00 euros, discrecionalmente a juicio de la Administración, un aplazamiento que no podrá superar los dos meses, en función de la situación económica del deudor, aportando para ello declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto de Sociedades.

Deudas comprendidas entre 500,01 y 1.000,00 euros, un plazo máximo de dos meses, sin fraccionamiento.

Deudas comprendidas entre 1.000,01 y 3.000,00 euros, un plazo máximo de seis meses.

Deudas comprendidas entre 3.000,01 y 6.000,00 euros, un plazo máximo de nueve meses.

Deudas que excedan de 6.000,01 euros, un plazo máximo de doce meses, debiendo aportar garantía suficiente.

3. Las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento contendrán los datos a que se refiere el artículo 46.2 del Reglamento General de Recaudación.

4. Las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento se realizarán dentro de los plazos previstos en el artículo 46.1. del Reglamento General de Recaudación.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley General Tributaria y 46 del Reglamento General de Recaudación, en los supuestos en que sea necesario aportar garantía se deberá acompañar a la solicitud compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado, la administración, discrecionalmente, podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra documentación en la forma a que se refiere el apartado 4 del artículo 46 del reglamento General de Recaudación.

6. En los supuestos en que se solicite dispensa total o parcial de garantías se aportará junto a la solicitud la documentación a que se refiere el apartado 5 del artículo 46 del Reglamento General de Recaudación.

7. La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y/o fraccionamiento y un 25 % de la suma de ambas partidas.

8. No se admitirá la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento en los supuestos a que se refiere el artículo 47 del Reglamento General de Recaudación.



9. Cuando se conceda un aplazamiento o fraccionamiento, el interesado deberá pagar las cuotas resultantes mediante su domiciliación bancaria en la cuenta corriente de la que sea titular, abierta en una entidad financiera que habrá de designar al momento de solicitar el aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 38.1, letra a), del Reglamento General de Recaudación, el pago podrá domiciliarse en cuenta bancaria que no sea de titularidad del obligado, siempre que se acredite que el titular de dicha cuenta autoriza la domiciliación.

La orden de domiciliación se realizará en el impreso confeccionado por el Ayuntamiento para tal fin.

10. Las actuaciones en caso de falta de pago en aplazamientos y fraccionamientos se adecuarán a lo previsto en el artículo 54 del Reglamento General de Recaudación.

El incumplimiento de un fraccionamiento o aplazamiento supondrá la inadmisión de posteriores solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento sobre la misma deuda.

Artículo 52º - Sistemas de recaudación

1. La Administración podrá utilizar para la recaudación de sus tributos cualesquiera de los sistemas autorizados por la Ley.

2. La domiciliación bancaria se ajustará a los requisitos establecidos en el artículo 38 del Reglamento General de Recaudación.

3. Preferentemente, las deudas tributarias se recaudarán en periodo voluntario a través de entidades colaboradoras. A tal efecto, para poder prestar el servicio de caja como entidades colaboradoras, habrán de estar a las siguientes reglas:

Ámbito territorial:

Podrán solicitar en modelo normalizado en el Ayuntamiento y, en su caso, obtener autorización para la colaboración, las entidades de depósito que tengan oficina o sucursal permanente en este Municipio.

A la solicitud se acompañará la documentación a que se refiere la Instrucción nº 1/2008, de 27 de Febrero, de la Dirección General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, aprobada por resolución de 1 de Abril de 2008, de las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria y para la aplicación de determinados artículos del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de Julio, o en caso de derogación de la citada instrucción, por la que se encuentre vigente en cada momento dictada por la Dirección General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria dictada para el Estado.

Procedimiento para la autorización:

Podrán prestar el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Hacienda Municipal



las Entidades de depósito que, cumpliendo lo dispuesto en la Resolución precitada sean autorizadas por el Ayuntamiento de Benidorm.

La concesión, modificación, convalidación, cancelación y revocación de autorizaciones se registrará por lo dispuesto en la precitada Resolución 1/2008, de 27 de febrero, o instrucción que la sustituya en su caso.

Las referencias hechas al Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se deberán entender hechas al Departamento de Recaudación dependiente de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Benidorm.

La concesión de autorizaciones, modificaciones, convalidación o revocación de autorizaciones, se realizarán por el Sr. Alcalde o Concejal Delegado de Hacienda, en su caso, previo informe del responsable del Departamento de Recaudación del Ayuntamiento de Benidorm.

Los acuerdos de autorizaciones o de las modificaciones o convalidaciones, cancelaciones o revocaciones, deberá ser objeto de notificación expresa a las entidades interesadas y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia.

Una vez notificado el acuerdo de concesión, la entidad colaboradora deberá señalar el comienzo de la prestación del servicio de colaboración que no excederá de 2 meses computados a partir del día siguiente de la concesión de autorización.

Prestación del servicio:

La autorización para prestar el Servicio de Colaboración conllevará la apertura de una cuenta restringida de recaudación en las Entidades de Depósito bajo la siguiente denominación: "Cuenta restringida de recaudación de colaboración en la recaudación del Ayuntamiento de Benidorm".

En dicha cuenta se recogerán únicamente, los ingresos que correspondan a liquidaciones giradas mediante el correspondiente recibo- efecto y sólo en el caso de que dichos ingresos se realicen dentro del periodo de cobranza que figura impreso en el propio recibo.

Esta cuenta no producirá retribución alguna ni a favor ni en contra del Ayuntamiento por el funcionamiento y movimientos que le son propios.

Las entidades colaboradoras admitirán los ingresos que procedan, todos los días que sean laborables para las mismas durante su horario oficial de Caja, abonándolos seguidamente en las cuentas restringidas que procedan.

Las entidades que obtengan la autorización para la colaboración en la recaudación, seguirán los procedimientos establecidos en el Cuaderno 60 por el Consejo Superior Bancario, para la recaudación de tributos y otros ingresos municipales.

Los ingresos y recaudación diaria que efectúen las Entidades colaboradoras, quedará asentada en la cuenta abierta y en ella solo se permitirá movimientos de abono por el importe de los cobros realizados cada día o movimientos de adeudo por el traspaso quincenal de la recaudación a la cuenta operativa que indique el Ayuntamiento. El saldo de esta cuenta será en todo momento acreedor o cero.

Esta cuenta restringida será objeto de liquidación en los días 5 y 20 de cada mes o siguiente día hábil y se efectuará el traspaso a la Cuenta Operativa que señale el Ayuntamiento al séptimo día hábil siguiente al de la liquidación, si bien, y en todo caso, dichos traspasos se



efectuarán siempre dentro del mismo mes a que responde el periodo liquidado y en todo caso a 31 de diciembre.

Las entidades colaboradoras comunicarán quincenalmente el producto de la recaudación e ingresos obtenidos en correspondencia con cada liquidación practicada. Estas comunicaciones se harán dentro de los tres días hábiles siguientes a las referidas fechas de liquidación.

Dicha información podrá disponerse, bien directamente desde el Ayuntamiento, a través del sistema de Banca Electrónica, Internet, bien mediante la correspondiente entrega a la Tesorería municipal del soporte magnético correspondiente.

Tanto en un sistema de información como en otro, la comunicación realizada detallará individualizadamente todos los tributos y demás ingresos de derecho público recaudados, según diseño del fichero informático indicado en el anexo 1-1 del Cuaderno 60 del CSB.

En cualquier momento el Ayuntamiento, representado por el funcionario que se designe, podrá recabar la información que estime necesaria, así como examinar toda la documentación relativa a operaciones concretas relacionadas con la actuación de la Entidad como colaboradora en la recaudación, en particular, extractos de cuentas y justificantes de ingresos.

TÍTULO IV

INSPECCIÓN E INVESTIGACIÓN

Artículo 53º - Comprobación e investigación

1. La Administración tributaria municipal podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y otras circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables.
2. Asimismo, podrá comprobar la concurrencia de las condiciones y requisitos a los que están condicionados los actos de reconocimiento o concesión de beneficios fiscales. Estos actos, cuando no hayan sido objeto de comprobación previa, tendrán el carácter de provisionales y la administración podrá proceder a la comprobación posterior, y si procede, a la regularización tributaria sin proceder a la revisión previa de los citados actos.

Artículo 54º - Inspección tributaria.

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración municipal.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones



tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la citada Ley General Tributaria.

e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.

f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.

g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de dicha ley.

i) La investigación y comprobación del cumplimiento de sus deberes por parte de los sujetos obligados al pago de los precios públicos municipales.

j) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración municipal.

k) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas del Título III, Capítulo IV de la Ley General Tributaria, con exclusión del artículo 149.

l) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 55º - Deber de colaboración

1. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registro y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

2. Toda persona natural o jurídica, privada o pública, por simple deber de colaboración con la Administración estará obligada, a requerimiento de ésta, a proporcionar toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones con otras personas.

Artículo 56º - Facultades de la inspección tributaria

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás



establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos impositivos o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la Inspección de los Tributos, se precisará la autorización escrita del Alcalde.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario o efectuar registros en el mismo, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

3. Los obligados tributarios deberán atender a la Inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la Inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la Inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la Inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4. Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

5. El ejercicio de las funciones propias de la inspección tributaria de adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras.

Artículo 57º - Documentación de las actuaciones de la inspección

1. Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

2. Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

Artículo 58º - Objeto del procedimiento de inspección

1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la



regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

Artículo 59º - Procedimiento

Los procedimientos de inspección se iniciarán y desarrollarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 147 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 60º - Plan inspector

La planificación comprenderá las estrategias y objetivos generales de las actuaciones inspectoras y se concretará en el conjunto de planes y programas definidos sobre sectores económicos, áreas de actividad, operaciones y supuestos de hecho, relaciones jurídico-tributarias u otros, conforme a los que los órganos de inspección deberán desarrollar su actividad.

Artículo 61º - Denuncia pública

1. Mediante la denuncia pública se podrán poner en conocimiento de la Administración tributaria hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración tributaria regulado en el artículo 33 de la presente Ordenanza.

2. Recibida una denuncia, se remitirá al órgano competente para realizar las actuaciones que pudieran proceder. Este órgano podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas.

Se podrán iniciar las actuaciones que procedan si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para la administración tributaria. En este caso, la denuncia no formará parte del expediente administrativo.

3. No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.



TÍTULO V

CAPÍTULO I

INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SU SANCIÓN

Artículo 62º -

En materia de tributos locales será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen en materia sancionadora.

Artículo 63º - Concepto

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia, que estén tipificadas y sancionadas como tales en las leyes.
2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

Entre otros serán sujetos infractores los siguientes:

Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.
Los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta.
Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
La sociedad dominante en el régimen de consolidación fiscal.
Las entidades que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros
El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

3. El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el artículo 41.1. de la Ley General Tributaria en relación con la declaración de responsabilidad.

4. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

Artículo 64º - Clases

Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves y serán calificadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.



Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del artículo 191.6 de la Ley General Tributaria.

Artículo 65º -

Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones, de acuerdo con la naturaleza y las características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 66º - Sanciones

1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.
2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 67º -

Las sanciones tributarias se graduarán conforme a los criterios establecidos en el artículo 187 de la Ley General Tributaria.

Artículo 68º - Procedimiento

El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

- a) Por las normas especiales establecidas en el Título IV de la Ley General Tributaria y el Capítulo III del Real Decreto 2063/2004 de 15 de Octubre por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.
- b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA Y RECURSOS

Artículo 69º-

Respecto de la revisión de actos en materia de gestión tributaria y de recursos sobre actos de aplicación y efectividad de los tributos locales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, 2/2004, de 5 de



Marzo, en relación con los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, 7/1985, de 2 de Abril.

Artículo 70º -

En cuanto a los procedimientos especiales de revisión resultará aplicable la regulación contenida en el capítulo II del título V de la Ley 58/2003.

Artículo 71º -

La Administración podrá rectificar en cualquier momento de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

TÍTULO VI

NORMAS ESPECÍFICAS

Artículo 72º - Normas específicas para la aprobación y recaudación de los ingresos urbanísticos mediante cuotas de urbanización.

1. Sistemas de Gestión Indirecta.

A.- En los supuestos en que sea necesario Proyecto de Reparcelación, éste contendrá Memoria, Descripción de Parcelas Iniciales y Resultantes gráfica y escrita, Justificación de las titularidades registrales afectadas, Modalidad de Cooperación con el Urbanizador, en su caso, Cuenta Detallada y Justificada de las Cuotas de Urbanización a pagar por los propietarios afectados conforme disponen los artículos 175 a 181 (ambos inclusive) de la LUV.

En los supuestos en que no fuese precisa la reparcelación, de conformidad con lo establecido por la normativa autonómica de aplicación, o, en su defecto, con arreglo a los criterios expuestos en la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.990, así como en los casos en que por el motivo que fuere no se incluyese dentro del proyecto de reparcelación la cuenta justificativa de gastos que incluyan los costes de urbanización, así como los módulos de reparto de dichos costes y cualesquiera otros aspectos necesarios para la gestión de dichas cuotas de urbanización, se procederá a la aprobación de las mismas con arreglo al siguiente procedimiento, y de conformidad con lo establecido por el artículo 181 de la LUV:

1º.- El urbanizador deberá presentar en el Ayuntamiento la cuenta detallada y justificativa de los gastos de urbanización, sobre la base de una memoria desglosada que permita a cualquier propietario, y a la propia Administración, tener conocimiento de los costes totales de la obra urbanizadora, los módulos de reparto y el coste individual, asignado provisionalmente, a cada uno de los propietarios afectados por el polígono o unidad de ejecución delimitada.



2º.- El Ayuntamiento procederá a la aprobación de dicha memoria y cuenta, previa comprobación de idoneidad de los costes de urbanización y resto de consideraciones expuestas por el urbanizador, y previa audiencia de los propietarios afectados. Durante el citado período se podrán presentar cuantas reclamaciones tengan por convenientes los propietarios afectados.

3º.- Se deberán resolver dichas reclamaciones por el órgano competente municipal, previo informe del urbanizador sobre la procedencia de las mismas y previa verificación municipal, en su caso, elevando a definitiva la cuenta de liquidación provisional de cuotas de urbanización a recaudar por el urbanizador.

B.- La retribución al urbanizador podrá materializarse mediante acuerdo voluntario entre las partes: urbanizador y propietarios. Si se opta por la retribución mixta, parte en metálico y parte en terrenos, lo relativo a cada parte se registrará por sus respectivas reglas legales conforme a la normativa urbanística de aplicación, que viene establecida en el artículo 167 de la LUV y en los preceptos reglamentarios de desarrollo contenidos en el ROGTUV.

El pago de la cuota en terrenos supondrá liquidar el IVA correspondiente en metálico, aparte del coeficiente de intercambio de retribución al urbanizador (CU), que para cada Unidad de Ejecución se establezca en la proposición jurídico-económica del propio Programa de Actuación Integrada o, en su defecto, con motivo de la aprobación del proyecto de reparcelación.

Las parcelas adjudicadas a los propietarios que retribuyen al urbanizador en terrenos no quedan gravadas con ninguna afección real, su urbanización ya queda garantizada con la afección que grava las parcelas adjudicadas al urbanizador. Las parcelas adjudicadas a los propietarios que retribuyen al urbanizador en metálico son las que quedan afectas al pago de los gastos de urbanización, en garantía del pago de las correspondientes cuotas de urbanización.

El propietario que lo desee podrá utilizar una modalidad distinta de garantía a la afección real de su parcela, mediante la prestación de aval o fianza en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Contratos del Sector Público. Respecto de la aprobación de las modificaciones por los costes de urbanización (retasación de cargas), y de la aprobación de la liquidación definitiva, si fuere preciso se realizará la ampliación de las garantías expuestas, en la cuantía que se considere necesaria.

C.- La recaudación de las cuotas de urbanización para exigir su pago en periodo voluntario corresponderá al Urbanizador, debiendo ajustar el plazo, cantidades y/o fraccionamientos convenidos con los particulares afectados, a los propios de la ejecución de la obra pública de urbanización conforme al Programa que fije el calendario de la misma, con arreglo a las siguientes reglas:



1º.- Una vez aprobadas las cuotas de urbanización, ya sea conjuntamente con el proyecto de reparcelación o en acuerdo independiente que establezca el importe y la forma de su liquidación, previa audiencia a los propietarios afectados sobre la base de una memoria y cuenta detallada que contenga el reparto de las cuotas de urbanización, con arreglo al procedimiento legalmente establecido, el Urbanizador procederá al cobro de las mismas en período voluntario mediante la justificación previa de gastos a través de cobros fraccionados que vendrán sustentados por las correspondientes certificaciones parciales de obra o resto de gastos debidamente justificados.

2º.- Dichos acuerdos se deberán notificar por el Urbanizador a los propietarios afectados junto con las liquidaciones individuales de puesta al cobro, desglosando la base imponible y el IVA correspondiente, de las cantidades en concepto de cuotas de urbanización, acompañándose a las mismas como justificantes las correspondientes certificaciones parciales de obra suscritas por el Director facultativo de las mismas o facturas u otra documentación justificativa debidamente aprobada, de conformidad con lo establecido por el artículo 377 del ROGTUV. De igual forma, se advertirá a los interesados en los correspondiente acuerdos, la posibilidad de interponer recurso de reposición ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes desde su recepción, previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo competente.

3º.- El plazo para proceder al ingreso por parte de los propietarios afectados será de un mes a partir de la notificación prevista en el número anterior, mediante comunicación individual y personal, con acuse de recibo, que permita su verificación por la Administración urbanística actuante, en la forma y con los requisitos establecidos en el art. 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a efectos de la apertura de una eventual vía de ejecución forzosa. La demora en el pago devengará a favor del urbanizador el interés legal del dinero, hasta que se adopte el acuerdo municipal de aceptación de deudas e inicio de la vía de apremio por el Ayuntamiento devengándose, en ese momento, los recargos a que se refiere la legislación tributaria.

4º.- El Urbanizador deberá formalizar ante el Ayuntamiento, en el plazo máximo de dos meses desde la finalización del plazo de ingreso voluntario, relación certificada de deudores que no hayan satisfecho las derramas de cuotas de urbanización, mediante escrito dirigido al Alcalde-Presidente, solicitando la adopción de las medidas oportunas para la ejecución forzosa de dichas cuotas. A dicha relación se deberá acompañar copia de las notificaciones practicadas con justificación de los acuses de recibos por parte de los propietarios que hayan incurrido en mora o, en su caso, fecha de publicación y nº de BOP, para los casos de notificación mediante edictos. De igual forma, en los supuestos de que el Urbanizador/Junta de Compensación haya establecido como forma de pago de las derramas el ingreso en cuenta bancaria, certificación de la entidad financiera de los ingresos producidos en dicha cuenta, a fin de verificar la falta de ingreso de los propietarios deudores.



Verificada la documentación presentada en el párrafo anterior por los servicios competentes municipales, se procederá a dictar acto administrativo expreso de apertura de la vía de apremio contra los propietarios morosos y a continuar con el procedimiento de recaudación previsto legalmente, con arreglo a las normas contenidas en los párrafos siguientes y, en todo caso, de notificación de la providencia de apremio, ya sea por el Ayuntamiento directamente o por el organismo de recaudación en quien tenga delegada la recaudación en vía ejecutiva.

Con arreglo a las presentes normas, la apertura de la vía de apremio no podrá exceder de un mes desde la completa presentación de la documentación por el Agente Urbanizador, caso contrario la Administración podrá incurrir en responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados a aquél, previa acreditación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181.3 de la LUV. En el cómputo del precitado plazo, no se tendrá en cuenta el plazo imputable al agente urbanizador por los requerimientos de subsanación de deficiencias que la Administración le haya tenido que practicar como consecuencia de los defectos de que pudiera adolecer la documentación presentada por el mismo.

5º.- En el tiempo que transcurre desde la decisión municipal de aceptación de las deudas a favor del Urbanizador y apertura de la vía de apremio, hasta el transcurso del plazo para ingreso con motivo de la notificación de la providencia de apremio, serán de aplicación los recargos ejecutivos y de apremio reducido sobre el nominal de la deuda, desplazando el interés legal del dinero a que nos hemos referido en el punto 3º, por entender que son incompatibles ambos. Antes de la decisión municipal de apertura de la vía de apremio, será liberatorio para el propietario el pago de las cuotas al Urbanizador por el importe del principal al que habrá que sumar el interés legal del dinero por el tiempo que medie entre la finalización del mes de plazo de ingreso voluntario, hasta el día en que se haga efectivo el pago.

6º.- Finalizado el plazo establecido en la notificación de la providencia de apremio, ya sea por el Ayuntamiento directamente o por su organismo de recaudación en vía ejecutiva, para el ingreso de la deuda a favor del Urbanizador por los propietarios afectados, se devengará el recargo ordinario de apremio, intereses legales que correspondan, computados desde el día siguiente a la finalización del plazo de ingreso voluntario notificado por el Urbanizador, y resto de costas procesales.

7º.- El Urbanizador se ajustará al procedimiento de recaudación previsto en los puntos anteriores, siendo responsables de los perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento del mismo, en lo que a sus responsabilidades se refiere, sin que pueda imputar a la Administración, en estos casos, daños de ninguna índole.

Excepcionalmente se admitirá el ingreso de la deuda al Urbanizador, con los intereses legales correspondientes, mientras permanezca en poder del Ayuntamiento los valores objeto del inicio de la vía de apremio, antes de haber dictado el acto administrativo expreso a que se refiere el punto 4º de las presentes normas. En estos casos, o bien no se iniciará, o, una vez iniciada se hubiera producido el pago con anterioridad, se procederá a la anulación de la vía de



apremio contra el deudor que haya satisfecho la deuda, previa certificación del Urbanizador en este sentido, por acuerdo municipal expreso.

Si los valores se encuentran ya en poder del organismo provincial de recaudación, los ingresos que pudieran efectuarse, fuera de los plazos voluntarios de ingreso, a favor del Urbanizador, se deberán ingresar por éste como ingresos a cuenta a dicho organismo de recaudación que continuará el procedimiento por los importes que correspondan con arreglo a los conceptos legalmente regulados.

8º.- El Urbanizador tendrá derecho a percibir del Ayuntamiento el principal de la deuda, recargos e intereses que legalmente le correspondan, en función del momento procedimental en que se satisfaga la deuda por el deudor, teniendo en cuenta los distintos tipos de recargos existentes y la finalidad de cada uno de ellos, así como la procedencia de intereses, en su caso.

Igualmente, tendrá obligación de satisfacer los costes en que se incurran por el procedimiento de recaudación en vía ejecutiva y otros costes, tanto del Ayuntamiento como, sobre todo, los costes repercutidos al mismo por el organismo de recaudación provincial, en función del premio de cobranza que tenga pactado con carácter general este Ayuntamiento con el mismo para la totalidad del cobro de sus deudas de derecho público, tanto tributarias como no tributarias.

9º.- Respecto a los aplazamientos y fraccionamientos que conceda el Urbanizador, facultativa o preceptivamente, se estará al contenido de lo dispuesto en la normativa urbanística autonómica de aplicación, que viene conformada por el artículo 181.4 de la LUV, y su desarrollo reglamentario contenido en el artículo 429 del ROGTUV, a los cuáles nos remitimos de manera expresa.

D.- La interposición de recursos no suspenderá la eficacia del acto recurrido, salvo presentación de garantías en vía administrativa solicitando, expresamente, la suspensión o, en caso de resolución judicial favorable en este sentido, previa constitución de garantía a favor del Urbanizador por su importe más el interés legal del dinero (previsto para las deudas de carácter no tributario) y recargo de apremio.

E.- Para el cobro de las cuotas que pudieran resultar de la liquidación definitiva de las obras, bien sea de la última fracción, del ajuste de los cobros anticipados y del coste total de las obras o en los supuestos de retasación de cargas por las variaciones en la ejecución de las mismas en relación con la cuenta provisional, se estará a las mismas reglas expuestas.

2. Sistemas de Gestión Directa.

En los casos de gestión directa por agente urbanizador público habrá que estar a las mismas reglas procedimentales expuestas en el apartado I precedente, con las únicas especialidades que se convierte en urbanizador la propia Administración, debiendo ser ésta quien apruebe los distintos instrumentos de gestión urbanística, así como las cuentas de cuotas de



urbanización y su correspondiente gestión de forma directa, en los mismos términos y condiciones que los establecidos con anterioridad, con las siguientes especialidades:

1ª. De conformidad con lo establecido en la normativa urbanística valenciana, en los supuestos de gestión directa, bien sea por medios propios de la Administración, o, a través de entes instrumentales o empresas de capital íntegramente público, no se vendrá obligado a prestar garantía de ninguna índole por la ejecución de las obras de urbanización y, por ende, para el cobro de las cuotas de urbanización.

2ª. El beneficio empresarial, exclusivamente, supondrá un coste de urbanización para los supuestos de gestión directa mediante sociedad mercantil de capital íntegramente público, pero no se podrá repercutir en el resto de supuestos de gestión directa. De igual manera, no rige para la gestión directa la limitación en la liquidación definitiva por el precio máximo de cargas de urbanización establecido en la proposición jurídico-económica.

3ª De igual forma, en los supuestos de gestión directa se podrá proceder al cobro anticipado de las cuotas de urbanización correspondientes al coste de las obras cuya ejecución se encuentre prevista en los tres meses siguientes a su emisión, debiendo regularizarse los cobros obtenidos con la obra ejecutada al final de la ejecución de las mismas, a través de la aprobación de la liquidación definitiva correspondiente.

4ª. La vía de apremio, una vez que no se hagan efectivas las cuotas de urbanización en período voluntario por los propietarios obligados al pago de las mismas, se llevará a cabo por la propia Administración como si de cualquier otro ingreso de derecho público se tratase. En el supuesto de interposición de recursos, las garantías que se puedan presentar para suspender la eficacia del acto recurrido, lo serán a favor y ante la propia Administración encargada de la gestión de dichas cuotas de urbanización.

5ª. Cualquier otra adaptación de las presentes normas en los supuestos de gestión directa, lo será en atención a la titularidad de quién gestione y recaude las cuotas de urbanización, que, en estos casos, es la propia Administración.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y normativa que la desarrolla.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.



7

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

BOP 20-12-1989



ORDENANZA NÚMERO 7 GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1. HECHO IMPONIBLE.-

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.



2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.

El Municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.



- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Artículo 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.



3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5. SUJETO PASIVO.-

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el



Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7. BASE IMPONIBLE.-

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta⁹⁹



por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de el Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Publicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.

Dentro del límite señalado como máximo en el apartado 1 del artículo anterior, la Corporación podrá establecer los siguientes porcentajes máximos en orden a la determinación de la base imponible:

Porcentajes máximos

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las Calzadas: 90%

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas 100



residuales: 90%

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica: 80%

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes: 90%

e) Sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas: 80%

Artículo 9. CUOTA TRIBUTARIA.-

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por cien del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.



2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionan por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no solo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11. DEVENGO.

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos



pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.



Artículo 12. GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio del fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios del aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.



Artículo 14. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.-

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.



2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16. COLABORACIÓN CIUDADANA.-

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Municipio cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18. INFRACCIONES Y SANCIONES.-

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión del 6 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



8

ORDENANZA FISCAL REGULA- DORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

BOP 06-08-2010



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Benidorm acuerda la imposición y ordenación de la «Tasa por Expedición de Documentos Administrativos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.



Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.
2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 6. Tarifas.

Epígrafe primero. En materia de funcionarios:

1. Licencias: 1,80 €
2. Permuta de funcionarios: 1,80 €
3. Reconocimiento de derechos pasivos en favor de funcionarios o de sus causahabientes: 1,80 €

Epígrafe segundo. Expedientes de solicitud de licencias o autorizaciones municipales relativas a:

1. Rodaje o arrastre de cualesquiera vehículos excepto los de motor: 7,21 €
2. Saca de arenas y de otros materiales de construcción: 7,21 €
3. Apertura de calicatas, zanjas o remoción del pavimento o aceras: 9,02 €
4. Aprovechamientos publicitarios: 9,02 €
5. Paso de vehículos y carruajes, y reserva de espacio para aparcamiento: 9,02 €



6. Ocupación del suelo de la vía pública y otros bienes de uso público municipal: 9,02 €
7. Ocupación del subsuelo de la vía pública y otros bienes de uso público municipal: 9,02 €
8. Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías del Ayuntamiento: 15,03 €
9. Habilitación de conductores de vehículos de servicio público: 9,02 €
10. Autorización y sustitución de vehículos de servicio público: 9,02 €
11. Autorización de transportes urbanos de mercancías: 15,03 €
12. Autorizaciones para actuaciones musicales, bailes, películas, etc.:
 - Primera concesión: 180,30 €
 - Renovaciones años posteriores: 9'02 €
13. Autorizaciones para música ambiental: 9,02 €
14. Licencias para instalaciones eventuales, portátiles o desmontables (Plazas de toros portátiles, circos, casetas de feria): 18,03 €
15. Permisos espectáculos públicos: 18,03 €

Epígrafe tercero. En otras materias de competencia municipal:

1. Bastanteo de poderes: 9,02 €
2. Informaciones testificales: 13,52 €
3. Expedientes en materia de contratación de obras y servicios municipales:
 - a) Certificaciones de obras, por cada una: 9,02 €
 - b) Actas de recepción de obras, cada una: 9,02 €
4. Expedientes de declaración de ruina de fincas urbanas: 36,06 €
5. Obtención de cédula urbanística: 60,10 €
6. Solicitudes derechos exámenes: 9'02 €
7. Licencia de armas : 9'02 €
8. Copias de expedientes del archivo de urbanismo:
 - Hasta 5 años de antigüedad:
 - Copias de planos (cada una): 6 €
 - Copias de Documentos (cada una): 0'15 €
 - Entre 5 y 10 años de antigüedad:
 - Copias de planos (cada una): 9 €
 - Copias de Documentos (cada una): 0'30 €
 - Más de 10 años de antigüedad:
 - Copias de planos (cada una): 15 €
 - Copias de Documentos (cada una): 0'60 €



- 9. Placas de vados: 18 €
- 10. Informes de signos externos: 9 €
- 11. Otros expedientes no tarifados expresamente : 9 €

Las tarifas estarán sujetas a actualización mediante la aplicación de los aumentos o disminuciones que experimente el índice general de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística.

La base para dicha adaptación estará constituida por la tarifa estipulada al tiempo de practicarse cada revisión, es decir, la inicial con las variaciones posteriores practicadas, sin que ello suponga en ningún caso modificación del último estudio técnico-económico aprobado.

Dicha actualización se realizará de acuerdo al procedimiento fijado legalmente para la modificación de las ordenanzas fiscales, aplicando el índice publicado en el mes de septiembre, refiriéndose a los 12 meses anteriores (interanual) con efectos del 31 de agosto de cada ejercicio.

Artículo 7. Beneficios fiscales.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que las recogidas en la presente Ordenanza y las expresamente previstas en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8. Devengo y obligación de contribuir.

- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
- 2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2 el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9. Régimen de declaración e ingreso

La tasa se podrá exigir por los procedimientos de cobro establecidos por el Ayuntamiento, entre otros, a través de Entidades Colaboradoras y mediante cualquiera de las formas previstas en la Ordenanza General de Gestión,¹¹²



Recaudación e Inspección de los Tributos municipales y demás ingresos de derecho público y en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 mayo de 2010, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



10

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA Y AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE AUTOTAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

BOP 28-03-1992



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10. REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, la Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.



Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por licencias y autorizaciones.

Concesión de licencias:

De la clase A: 250.000 ptas.

De la clase C: 100.000 ptas.

Transmisión y subrogación de licencias por:

-Actos intervivos:

Tarifa normal.



De la clase A:	250.000 ptas.
De la clase C:	100.000 ptas.
Tarifa especial:	
De la clase A:	5.000 ptas.
De la clase C:	5.000 ptas.
-Mortis Causa:	
Tarifa única:	
De la clase A:	5.000 ptas.
De la clase C:	5.000 ptas.
Por inspección y revisión anual obligatoria:	
Vehículos clase A	1.000 ptas.
Vehículos clase C	1.200 ptas.
Autorización para sustituir	
Vehículos de cualquier clase:	2.000 ptas.
Diligenciamiento de libros:	1.000 ptas.

TARIFA ESPECIAL:

Se aplicará tarifa especial en aquellos casos de transmisión de licencias del titular a herederos forzosos y de padres a hijos inter vivos.

MORTIS CAUSA:

Se aplicará la tarifa única de mortis causa en el supuesto de que la transmisión de la licencia sea a los herederos forzosos del titular causante.

TARIFA NORMAL:

Se aplicará la tarifa normal en las demás transmisiones no contempladas anteriormente.



Artículo 6º .- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º .- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2, en la fecha de este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiendo, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8º .- Declaración en ingreso.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancias de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º .- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente segunda modificación de la Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 24 de diciembre de 1991, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



11

**ORDENANZA FISCAL REGULA-
DORA DE LA TASA POR
OTORGAMIENTO DE LICENCIAS
URBANÍSTICAS.**

BOP 31-07-2009



CUARTA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.a) y h) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

Artículo 2º. Objeto.

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase que se realicen en el término municipal.

Artículo 3º. Hecho imponible.

Está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones y obras tendente a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas, de edificación y póliza vigentes, en orden a comprobar que aquellas se ajustan a los planes de ordenación urbana vigentes, que son conformes al destino y uso previsto, que no atentan contra la armonía del paisaje y estética ciudadana, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y finalmente, que no existe ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia.



Artículo 4º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas ejecutantes de las obras, o las personas que soliciten la licencia.

Artículo 5º. Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Exenciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 7º. Bases y tipos de gravamen.

1. Se aplicarán, según la distinta índole de las obras, las bases y tipos de gravamen especificados en las siguientes tarifas:

% del presupuesto

1. Licencias para obras de nueva planta: 4,12
2. Licencias para edificación de chalet: 6,18



3. Licencias para obras menores:

- Obras con presupuesto hasta 601,01 €: 6,01 €
- Obras con presupuesto hasta 1.502,53 €: 30,05 €
- Obras con presupuesto hasta 6.010,12 €: 150,25 €
- Obras de más de 6.010,12 €: 4,12% del presupuesto.

4. Obras por demolición por cada metro cuadrado y planta: 0,09 €

5. Determinación de alineación y rasantes, por cada metro lineal, con mínimo de 10 metros lineales: 3,01 €

6. Modificación de proyectos aprobados que no afecten al presupuesto, por cada metro cuadrado de superficie afectada por la modificación. 0,75 €

7. Informaciones Urbanísticas, certificaciones e instancias varias.....60 €

8. Órdenes de ejecución:

- Valoración de hasta 601,01 €: 6,01 €
- Valoración de hasta 1.502,53 €: 30,05 €
- Valoración de hasta 6.010,12 €: 150,25 €
- Más de 6.010,12 €: 4,12% de la valoración de la obra a realizar.

Artículo 8º.

1. Son obras menores las conceptuadas como tales por la regulación aplicable, y en general todas aquellas para cuya realización no se exija la confección de proyecto técnico redactado por facultativo competente.

2. No estarán sometidas a tributación por esta tasa las obras e instalaciones de mero ornato y conservación que se realicen en el interior de las viviendas.



Artículo 9º. Devengo de la tasa.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. Se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística. No obstante se requerirá el depósito previo de su importe.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado en virtud de una orden de ejecución municipal, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la prestación del servicio o actividad municipal de oficio o a instancia de tercero interesado.

Artículo 10º. Declaración, liquidación e ingresos.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del costo real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por la dirección facultativa, en general contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresada conformidad o autorización del propietario.

2. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y en general para todas aquellas que así lo establezca la reglamentación de este Ayuntamiento deberán ir suscritas por el constructor y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, proyectos, memorias y presupuestos, visados por el colegio profesional a que pertenezca el técnico director de las obras e instalaciones, y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en la legislación aplicable.

3. En las solicitudes de licencias para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa y simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.



Asimismo será previa o simultánea a la licencia de obra de nueva planta la solicitud de la licencia para determinación de alineaciones y rasantes.

Para las obras que de acuerdo con la legislación aplicable lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a este concepto y la primera mensualidad, por ocupación de la vía pública con vallas o andamios, liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

4. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y planos y memorias de la modificación o ampliación, practicándose en su caso la liquidación complementaria que resultare procedente.

5. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de la inspección anterior los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estado determinado por la legislación aplicable.

6. Las liquidaciones iniciales tendrán carácter provisional, hasta que una vez terminadas las obras sea comprobado por el Ayuntamiento lo efectivamente realizado y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obras y demás elementos y datos que se consideren oportunos.

A la vista del resultado de la comprobación se practicará la liquidación definitiva.

7. Las licencias se entenderán caducadas en el plazo y forma que determine la legislación aplicable. La caducidad de la licencia no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada.

8. En los supuestos de denegación de la licencia que corresponda, para que se practique la devolución de la cantidad previamente depositada, se deberá instar por el interesado, mediante presentación de la solicitud correspondiente.

9. Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a



requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún momento podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

10. En los supuestos regulados en el apartado 8 del artículo 7º de la presente Ordenanza se practicará la liquidación en el momento de dictar la orden de ejecución, una vez cumplimentada la audiencia previa, por un plazo de 15 días, otorgada al obligado a la realización de dicha obra.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Octubre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

3. Constituyen casos especiales de infracción sancionables con arreglo a la normativa general:

a) Simple infracción: El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los señores agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo anterior. No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la clasificación que proceda por emisión o defraudación.

b) Omisión: El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas, o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que por las circunstancias concurrentes debe clasificarse de defraudación.

c) Defraudación: La realización de obras sin licencia municipal. La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y percibo de las cuotas devengadas y no prescritas.



Artículo 12º.

Las tarifas estarán sujetas a actualización mediante la aplicación de los aumentos o disminuciones que experimente el índice general de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística.

La base para dicha adaptación estará constituida por la tarifa estipulada al tiempo de practicarse cada revisión, es decir, la inicial con las variaciones posteriores practicadas, sin que ello suponga en ningún caso modificación del último estudio técnico-económico aprobado.

Dicha actualización se realizará de acuerdo al procedimiento fijado legalmente para la modificación de las ordenanzas fiscales, aplicando el índice publicado en el mes de septiembre, refiriéndose a los 12 meses anteriores (interanual) con efectos del 31 de agosto de cada ejercicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de Julio de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



12

ORDENANZA FISCAL REGULA- DORA DE LA TASA POR INSTRUMENTOS DE INTERVEN- CIÓN AMBIENTAL.

BOP 06-08-2010



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12, REGULADORA DE LA TASA POR INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por instrumentos de intervención ambiental», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar o comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de medio ambiente, seguridad y salud y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o legislación general para su normal funcionamiento.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de “instrumento de intervención ambiental”:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades, ya sea para usar en exclusiva un solo local o inmueble, u ocuparlo conjuntamente con otras industrias, comercios o profesiones.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste o cambio de titularidad, que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas y cualquier otra incluida en el nomenclátor de actividades calificadas. En todo caso, los cambios de titularidad determinarán una nueva inspección del establecimiento para comprobar que no han variado las condiciones del instrumento de intervención ambiental originario.

d) Los traslados de la actividad a otros locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.



e) El ejercicio de actividades comerciales, mercantiles, industriales, etc. con carácter temporal.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial, de servicios y espectáculos públicos o esparcimiento.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirven de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

2. No estarán sujetos a esta exacción:

a) Los locales ocupados por la Iglesia, Estado, Provincia, Municipio, partidos políticos y sindicatos para la realización de los fines que les son propios.

b) Los locales ocupados por entidades benéficas para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible.

Se tomará como base imponible de la presente exacción el tipo de actividad que se ejerce en local de negocio, teniendo en cuenta la superficie del mismo o instalaciones y la categoría del vial en que aquél esté ubicado.

Artículo 6. Cuota tributaria.



1. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

2. La cuota vendrá determinada por una tarifa fija, según el grupo al que pertenezca la actividad en cuestión, y otra variable, multiplicando la cantidad resultante por el coeficiente de situación de la calle, en función de las circunstancias que se detallan a continuación.

A) Tarifa fija:

- Para actividades sujetas a comunicación ambiental, entendiéndose por tales las así determinadas por la legislación vigente: 500,00 euros.
- Para actividades sujetas a licencia ambiental por la legislación vigente: 950,00 euros.

A los parques de atracciones, temáticos, de ocio y similares así como los campos de golf se aplicará la tarifa fija que corresponda a cada local o instalación que posean, tales como bares, restaurantes, kioskos, almacenes, etc.

B) Tarifa variable:

A los locales mayores de 30 m² se le sumará a la cuota fija inicial el resultado de multiplicar la superficie del local en m² por 5 €, con el límite de 3.000 m².

- Excepciones:

- Los campings sólo computarán el 25 % de la superficie a los efectos de calcular la cuota variable.

- Los parques de atracciones, temáticos, de ocio y similares así como los campos de golf únicamente tributarán por el 10% de la superficie, excluidas las instalaciones que posean (como bares, restaurantes, kioskos, etc.), a las cuales se les aplicará la tarifa variable normal.

La superficie del local deberá certificarse por cualquier medio admisible en derecho.

C) Coeficiente de situación

A la suma de las cantidades anteriores (tarifa fija y variable) se aplicará el coeficiente de situación de la calle donde se ubique el local, multiplicando el resultado de dicha adición por la cantidad que corresponda según el siguiente cuadro:

Coeficiente:

- Calles de categoría primera por: 1,4
- Calles de categoría segunda por: 1,3



- Calles de categoría tercera por: 1,2
- Calles de categoría cuarta por: 1,1

La denominación, clasificación y categoría de las calles es la que figura en el anexo a la Ordenanza Fiscal número 2 reguladora del Impuesto sobre actividades económicas, y se registrá por las mismas reglas allí expuestas.

Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías fiscales, se aplicará el coeficiente correspondiente a la de categoría superior, siempre y cuando en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al local y de normal utilización.

D) Recargos.

- A los Hoteles, moteles, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes y similares se les sumará, al resultado de las operaciones anteriores, 50 € por habitación y 100 € por estrella.
- A los cines se les añadirá 6 € por butaca.

E) Transmisiones de licencias

En todo tipo de traspasos y cambios de titularidad, siempre y cuando no varíe el local ni la clase de actividad que se viniera ejerciendo en el mismo, salvo que la tramitación del traspaso requiera, a juicio de los técnicos dotarse de un nuevo instrumento de intervención ambiental, tributarán:

- En Actividades sujetas a comunicación ambiental, entendiéndose por tales las así determinadas por la legislación vigente, únicamente 300 €.
- En Actividades sujetas a licencia ambiental, la cuota vendrá determinada por el resultado de aplicar el 50 % de la tasa que le correspondería por nueva apertura.

F) Actividades de régimen especial

Tributarán únicamente por una tarifa fija las siguientes actividades:

- Los garajes para uso privado únicamente devengarán: 150 €.
- Los garajes y estacionamientos para uso público tributarán 10 € por aparcamiento para camiones, autobuses, caravanas, etc.; 5 € los dedicados a turismo, en general y 1 € por cada uno dedicado a ciclomotores o motocicletas.
- las piscinas comunitarias con más de 200 m² de lámina de superficie devengarán una tarifa fija de 300 €, únicamente.



3. Las tarifas estarán sujetas a actualización mediante la aplicación de los aumentos o disminuciones que experimente el índice general de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística.

La base para dicha adaptación estará constituida por la tarifa estipulada al tiempo de practicarse cada revisión, es decir, la inicial con las variaciones posteriores practicadas, sin que ello suponga en ningún caso modificación del último estudio técnico-económico aprobado.

Dicha actualización se realizará de acuerdo al procedimiento fijado legalmente para la modificación de las ordenanzas fiscales, aplicando el índice publicado en el mes de septiembre, refiriéndose a los 12 meses anteriores (interanual) con efectos del 31 de agosto de cada ejercicio.

Artículo 7. Bonificaciones.

Las aperturas temporales de actividades de espectáculos u ocio, etc., gozarán de las siguientes bonificaciones:

- Hasta quince días: 90 %, con un mínimo de 60 €.
- Hasta 1 mes: 85 %, con un mínimo de 90 €.
- Hasta 3 meses: 80 %, con un mínimo de 120 €.
- Hasta 6 meses: 75 %, con un mínimo de 150 €.
- Menos de 1 año: 60 %, con un mínimo de 180 €.

Artículo 8. Exenciones.

1. Estarán exentos del pago de la tasa, aunque con obligación de proveerse de la oportuna licencia:

a) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia por causa de obras en los locales, siempre que estos se hallen provistos del correspondiente instrumento de intervención ambiental. Dicha exención alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido.

b) Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento, incendio, y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales. Dicha exención alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien, al nuevo local que sustituya a aquel, siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por el abandono del local primitivo.



c) Los cambios de titular por transmisión o cesión “inter vivos” o por sucesión “mortis causa” entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes.

d) Los cambios de titularidad por la constitución de comunidades de bienes u otras entidades sin personalidad jurídica en las que figure como miembro el titular del instrumento existente.

e) Los cambios de titularidad por disolución de comunidades de bienes, permaneciendo como titular de la actividad alguna persona física integrante de la comunidad disuelta.

2. Serán condiciones comunes a las exenciones a) y b) que el local objeto de reapertura tenga igual o inferior superficie que el primitivo y que se ejerza en él la misma actividad.

3. Los beneficiarios de exención deberán solicitar de la Administración municipal su aplicación, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a la misma.

4. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales y las previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 9. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de instrumento de intervención ambiental, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido el oportuno instrumento de intervención ambiental, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, ni por la caducidad por causa imputable al mismo.

En caso de renuncia o desistimiento en el seno del procedimiento, procederá la devolución del 50 % de la tasa, previa solicitud del interesado.

Sin embargo, en caso de que el interesado desista o renuncie a obtener el instrumento de intervención ambiental y no hubiera habido todavía actividad municipal alguna, procederá la devolución íntegra del importe de la tasa



Artículo 10. Normas de gestión.

1. Las solicitudes de instrumento de intervención ambiental y de transmisión deberán formularse en los modelos de impresos que se facilitarán en el Negociado que tenga asignada las funciones de instrucción del expediente y se presentarán en el Registro General con la documentación que se requiera en el impreso, debiendo especificar la actividad a desarrollar en el local, así como proporcionar toda la información que fuere precisa para la expedición de los instrumentos correspondientes.
2. Si después de presentada la solicitud de instrumento de intervención ambiental se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que la exigida en los apartados anteriores.
3. El levantamiento de Actas por los servicios de Inspección de este Ayuntamiento, así como el cobro de las Tasas a que hubiere lugar o importes de sanciones por la comisión de infracciones tributarias, no prejuzga ni excluye, en cualquier caso, la obligación de los interesados de solicitar el correspondiente instrumento de intervención ambiental.
4. El ingreso de la Tasa por tramitación de instrumentos de intervención ambiental se realizará mediante liquidación en el momento de presentación de la solicitud, que se abonará en las entidades colaboradoras que se indiquen.
5. En caso que así se establezca, y en virtud de lo establecido en la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de tributos y demás ingresos de derecho público, podrá exigirse el cobro mediante autoliquidaciones realizadas por el solicitante de la licencia, que tendrán siempre la consideración de provisionales. Esta misma consideración tendrán las liquidaciones que se practiquen cuando el Ayuntamiento advierta algún error en la autoliquidación.
Adquirirán la condición de definitivas las liquidaciones de la Tasa que se giren una vez comprobadas por el Ayuntamiento las autoliquidaciones, bien sobre la base imponible, bien sobre la cuota tributaria, devolviendo o exigiendo a los contribuyentes, en su caso, las diferencias que arroje aquella.
6. A Los titulares de establecimientos que hayan obtenido instrumento de intervención ambiental se les facilitará la correspondiente tarjeta de identificación, la cual deberá ser colocada obligatoriamente en un lugar visible en el local.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.



1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Octubre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de mayo de 2010, entrará en vigor, comenzando a aplicarse, a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



13

ORDENANZA FISCAL REGULA- DORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES.

BOP 16-11-2011



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13 REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de acuerdo con redacción dada por la Ley 18/2009 de 23 de noviembre, este Municipio establece la Tasa por «Retirada de vehículos de la vía pública y prestación de servicios especiales», que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad administrativa consistente en la prestación de los servicios o auxilios especiales que a continuación se detallan:

1º. Limpieza y retirada de basuras y escombros de solares y locales o de cualquier elemento que no tenga la consideración de vehículo, situado en la vía pública sin autorización cuyos propietarios u ocupantes se nieguen o resistan a la orden de hacerlo.

2º. Retirada de la vía pública de los cubos o contenedores de la basura doméstica de las fincas, viviendas o negocios).

3º. Precintado de toda clase de máquinas, aparatos, inmuebles o instalaciones.

4º. Actividades realizadas por la Grúa Municipal, comprendiendo tal concepto:

a) La actividad de retirada de la vía pública, con medios propios o contratados a tal fin, de cualquier clase de vehículos estacionados o abandonados en la ciudad, en los supuestos previstos en la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, o bien a requerimiento de autoridades o funcionarios que, en el ejercicio de su cargo, estuviesen facultados para ordenar su retirada, o a petición de los interesados.

b) Los servicios de depósito, guarda y custodia de los vehículos retirados de la vía pública y estacionados en establecimientos o lugares destinados a tal fin.



c) La actividad de inmovilización de vehículos en los supuestos previstos en la legislación vigente tanto nacional como municipal.

Los servicios que sean provocados por los sujetos pasivos que especialmente redunden en su beneficio, así como los que por razones de urgencia en auxilio a personas, recuperación de bienes o por causa de orden público, seguridad, salubridad o higiene o razones de tráfico sean de necesaria prestación, ocasionarán devengo de la exacción, aunque no sea solicitada su prestación por los interesados, salvo lo dispuesto en esta ordenanza respecto a la retirada y depósito de vehículos.

Artículo 3. Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos retirados o inmovilizados que motivaron la actuación municipal, y los particulares interesados que solicitaron la prestación del servicio.
2. Serán subsidiariamente responsables los titulares o arrendatarios a largo plazo de los vehículos que figuren inscritos como tales en el Registro de la Dirección General de Tráfico o, en su defecto, el que figure como propietario en la documentación del vehículo, así como las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria de acuerdo con el artículo 43 de la Ley General Tributaria.
3. Responderán solidariamente las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria de acuerdo con el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Devengo.

La tasa se devenga:

- 1º. En el momento de iniciar el levantamiento o retirada del vehículo o inmovilización del mismo, o cuando se presuma racionalmente su abandono, según lo establecido en la normativa sobre tráfico, circulación y seguridad vial.
- 2º. Por la estancia en el depósito de vehículos, desde las 24 horas siguientes a la que figure como entrada del mismo.
- 3º Respecto al resto de supuestos previstos, en el momento de iniciar la correspondiente actividad administrativa o con la presentación de la correspondiente solicitud.



Artículo 5. Exenciones y supuestos de no sujeción

1. Quedan exentos del pago de esta tasa:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, o que sin ser de titularidad de dichas instituciones, se encuentren a su servicio.
- b) Los vehículos de titularidad de este Municipio o que sin serlo presten servicio directamente para el mismo.
- c) Los vehículos de urgencias y los vehículos de Protección Civil, cuando se encuentren prestando el servicio que les es propio.

2. Para que pueda ser aplicada dicha exención, deberá acreditarse fehacientemente la circunstancia eximente.

3. Serán supuestos de no sujeción a la presente tasa, los vehículos retirados por las situaciones que seguidamente se relacionan:

- a) Motivos de seguridad
- b) Utilización ilegítima o robo de vehículos.
- c) Depositados por orden policial, para práctica de diligencias.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Las cuotas a aplicar por la prestación de los diferentes servicios, serán las siguientes:

Epígrafe primero. Por la limpieza y retirada de basuras, escombros de solares o de cualquier elemento que no tenga la consideración de vehículo, situado en la vía pública que interrumpa el paso de peatones o vehículos, por cada contenedor o camión utilizado total o parcialmente: 240 euros.

Epígrafe segundo. El precintado de máquinas, aparatos, inmuebles o instalaciones; la instalación de limitadores de sonido o sonógrafos; la verificación de niveles de emisión sonora en actividades o vehículos: 37 euros.



Epígrafe tercero.

A) Retirada de la vía pública de cubos o contenedores de basura domésticas, que se hallen en la vía pública, fuera de las horas permitidas, por cada unidad: 37 euros.

B) Retirada de la vía pública de mesas, sillas y veladores no autorizados, por cada servicio de retirada realizado: 37 euros, hasta un máximo de tres mesas con sus correspondientes sillas, incrementándose en 10 euros más por cada elemento retirado a partir del máximo señalado.

Epígrafe cuarto. Grúa municipal. Por cada unidad retirada al Depósito Municipal, como consecuencia de infracción a la legislación de tráfico, circulación seguridad vial:

Bicicletas o ciclomotores: 15 euros.

Motocicletas de hasta 125 c.c.: 30 euros.

Motocicletas de más de 125 c.c., turismos, automóviles, camiones y otros vehículos de hasta 9 plazas o cuyo peso máximo no exceda 3.500 kilogramos: 60 euros.

En caso de tratarse de vehículos de más de 9 plazas o de peso máximo superior a 3.500 kilogramos o de dimensiones especiales, se autoriza a los Mandos de la Policía Local, para que cuando las circunstancias lo requieran, por ser imposible con grúa del servicio municipal, se preste con grúa privada, debiendo el responsable del vehículo que origine el servicio, abonar la factura según la tarifa en vigor de la empresa privada más la estancia del vehículo en el depósito.

Por cada servicio de «Desplazamiento de grúa» (entendiéndose por tal, cuando el vehículo a remolcar ha sido enganchado) o de «Inmovilización de vehículo», mediante procedimiento mecánico o elementos de uso municipal, el 50% (cincuenta por ciento) de las cantidades reseñadas en los apartados A, B y C anteriores.

Epígrafe quinto.

1. Estancia de vehículos en el Depósito Municipal, por cada unidad y día, a partir de las primeras 24 horas de estancia:

Bicicletas y ciclomotores: 1,5 euros.

Motocicletas de hasta 250 c.c.: 2 euros.

Motocicletas de más de 250 c.c. y dos ruedas: 3 euros.

Turismos, automóviles, camiones y otros vehículos de hasta 9 plazas o de peso máximo no superior a 3.500 kgs.: 4,5 euros.



Vehículos de más de 9 plazas o peso máximo superior a 3.500 kgs.: 7,5 euros.

2. La donación al Municipio del vehículo depositado, no exime a su titular del pago de los impuestos y tasas que en aplicación de esta y otras Ordenanzas, pudiera corresponderle a la persona titular o propietaria.

Epígrafe sexto. Por servicios especiales, como colocación de señalización para reservas de espacio, etc.: 50 € . Si el servicio excede de una hora se aplicará la parte proporcional.

Epígrafe séptimo. Se abonarán las mismas tarifas del Epígrafe cuarto y quinto cuando, por causas de fuerza mayor (como huelgas en el sector de grúas privadas, órdenes de autoridades competentes, etc.) deban prestarse servicios necesarios en la vía pública de retirada de vehículos, en supuestos no previstos en los apartados anteriores.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. La liquidación y recaudación se llevará a cabo previamente a la devolución del bien o al desprecinto, por las Oficinas Municipales, en base a los datos que reciban de cada servicio.

2. Las personas naturales y jurídicas interesadas en la prestación de servicios regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio interesado, lugar y fecha donde se debe presentar y demás detalles necesarios para determinar el servicio a prestar, debiendo acreditarse el previo pago de la tasa.

3. En los casos de servicios prestados por aplicación de los Epígrafes 2, 3, 4 y 5 del artículo 6 de esta Ordenanza, la falta de solicitud de los interesados no impedirá que el Ayuntamiento practique la correspondiente liquidación.

4. El pago de la tasa regulada en la presente ordenanza no excluirá el de las sanciones o multas por las infracciones contra la normativa de tráfico, circulación y seguridad vial, ordenanzas municipales o sectorial correspondiente.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.



2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal número 13, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2011, entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



14

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIO.

BOP 14-08-2012



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIO

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.p) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de los servicios de Cementerio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, así como la posesión o cualquier clase de utilización de sus instalaciones tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunitat Valenciana, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, teniendo tal consideración los solicitantes de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida. 145



Artículo 4. RESPONSABLES.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-EXENCIONES SUBJETIVAS.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuentas de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de los cadáveres de los pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en esta Ordenanza así como en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6.- CUOTAS TRIBUTARIAS.

1. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente Tarifa:

- a) Por la inhumación y exhumación del cadáver..... 99,04 €
- b) Por la cesión temporal de derechos funerarios sobre un nicho durante diez años484,87 €
- c) Por la cesión de derechos funerarios a 75 años, prorrogables



- en nicho sencillo1.025,15 €

- en nicho doble2.050,30 €

d) Por la adquisición de marco de acero inoxidable nicho.

- en nicho sencillo 138,53 €

- en nicho doble 173,16 €

e) Sobre parcelas para la construcción de sepulturas distinguidas, tales como mausoleos, etc, en el Cementerio Nuevo, por m2.....457,16 €

f) Por la concesión administrativa de tumbas dobles (6 cuerpos) en Cementerio Viejo..... 17.316,66 €

g) Por la concesión administrativa panteón sencillo (3 cuerpos) en Cementerio Viejo..... 6.926,66€

h) Por cesión de derechos funerarios de columbarios (nichos de cenizas) a 75 años, prorrogables..... 864,37 €

i) Por inhumaciones en el Cementerio Judío450,23 €

j) Diferencia concesión nicho.....540,28 €

k) Por la disposición y uso de las instalaciones para la práctica del embalsamamiento o acondicionamiento de un cadáver.....68,57 €

l) Por la ocupación por el cadáver de una cámara de refrigeración para su conservación transitoria, por día.....22,85 €

m) Por incineración de un cadáver.....380,97 €

n) Mantenimiento anual de nichos y columbarios.....15 €

o) Mantenimiento anual de panteones.....25 €



2. Las tarifas estarán sujetas a actualización mediante la aplicación de los aumentos o disminuciones que experimente el índice general de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística.

La base para dicha adaptación estará constituida por la tarifa estipulada al tiempo de practicarse cada revisión, es decir, la inicial con las variaciones posteriores practicadas, sin que ello suponga en ningún caso modificación del último estudio técnico-económico aprobado.

Dicha actualización se realizará de acuerdo al procedimiento fijado legalmente para la modificación de las ordenanzas fiscales, aplicando el índice publicado en el mes de septiembre, refiriéndose a los 12 meses anteriores (interanual) con efectos del 31 de agosto de cada ejercicio.

Artículo 7. DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

2. No se permitirá la inhumación o exhumación de cadáveres o restos mortales sin la correspondiente licencia municipal que acredite el pago de los derechos devengados, sin perjuicio de la licencia o autorización de la Autoridad competente.

3. Para la realización de cualquier obra o instalación en los Cementerios Municipales que exceda de las de mero acondicionamiento será indispensable la obtención de la correspondiente licencia municipal de obras.

4. Concedida la licencia oportuna en su caso, la obligación de contribuir no se verá afectada por el desistimiento o renuncia efectuada por el interesado

Artículo 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para la construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.



2. Cada servicio será objeto de liquidación para su ingreso mediante cualquiera de las formas previstas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos municipales y demás ingresos de derecho público y en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Octubre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de junio de 2012 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de septiembre de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.



15

ORDENANZA FISCAL REGULA- DORA DE LA TASA POR ACOMETIDA DE AGUA.

BOP 14-08-2012



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15 REGULADORA DE LA TASA POR ACOMETIDA DE AGUA.

Artículo 1. FUNDAMENTO JURÍDICO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Acometida a la Red de Agua Potable" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de abastecimiento municipal de agua potable.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de Diciembre, que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios o actividades gravados en esta Ordenanza.
2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.



Artículo 4. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.
3. El alcance y contenido de la responsabilidad tributaria será el definido en el artículo 41 de la Ley General Tributaria

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

1.	Viviendas y apartamentos de residencia unifamiliar	104,59 €
2.	Chalets, viviendas unifamiliares en general y adosadas	261,48 €
3.	Acometida provisional de obras	104,59 €
4.	Casetas agrícolas	104,59€
5.	Zonas comunes (jardines, piscinas,...) por toma	104,59€
6.	Incendios (por toma)	104,59€
7.	Establecimientos de hostelería, por cada habitación	25,63€
8.	Establecimientos de aparthotel y apartamentos turísticos, por cada apartamento	65,12 €
9.	Locales comerciales e industriales de cualquier clase (excepto hoteles) por toma	209,54 €
10.	Aparcamientos, garajes, estacionamientos subterráneos (por toma)	209,54 €
11.	Campos de golf (por toma)	209,54€
12.	Parques de atracciones en general (por toma)	209,54€
13.	Grandes superficies comerciales (por toma)	419,07€
14.	Edificios públicos (colegios, juzgados, institutos, comisarías, centros culturales,...) por toma	209,54€



15.	Recintos deportivos (por toma)	209,54€
16.	Otros supuestos (por toma)	104,59€

Las tarifas estarán sujetas a actualización mediante la aplicación de los aumentos o disminuciones que experimente el índice general de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística.

La base para dicha adaptación estará constituida por la tarifa estipulada al tiempo de practicarse cada revisión, es decir, la inicial con las variaciones posteriores practicadas, sin que ello suponga en ningún caso modificación del último estudio técnico-económico aprobado.

Dicha actualización se realizará de acuerdo al procedimiento fijado legalmente para la modificación de las ordenanzas fiscales, aplicando el índice publicado en el mes de septiembre, refiriéndose a los 12 meses anteriores (interanual) con efectos del 31 de agosto de cada ejercicio.

Artículo 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 7. DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente
- b) Desde que tenga lugar la efectiva conexión a la red de abastecimiento. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.



Artículo 8. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1. El pago se percibirá por una sola vez en el momento de solicitarse la acometida.
2. Conjuntamente con la solicitud de acometida se acompañará la documentación necesaria que acredite el alta de los edificios de nueva construcción en el Catastro Inmobiliario, en los supuestos que así corresponda.
3. Si por causa imputable al propietario se hubiese ordenado y realizado el corte de la tubería de conducción al inmueble por el servicio municipal de Aguas Potables, para volver a realizar la conexión será imprescindible el pago de las tasas de acometida que correspondan.
4. En los supuestos de realización de edificios de nueva construcción, el promotor solicitante deberá realizar el pago de todas las acometidas incluidas en el proyecto.
5. Los supuestos de derribo y posterior construcción de una obra nueva supondrán una nueva situación de sujeción a la presente exacción y la obligación de pago de las tasas de acometida que correspondan.
6. Los sujetos pasivos y sustitutos del contribuyente solicitarán la licencia y una vez concedida se practicará la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Octubre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.



2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de junio de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de septiembre de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.



16

ORDENANZA FISCAL REGULA- DORA DE LA TASA POR ACO- METIDA DE ALCANTARILLADO.

BOP 14-08-2012



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16 REGULADORA DE LA TASA POR ACOMETIDA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1. FUNDAMENTO JURÍDICO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por acometida de alcantarillado" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de Diciembre, que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios o actividades gravados en esta Ordenanza.
2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.



Artículo 4. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.
3. El alcance y contenido de la responsabilidad tributaria será el definido en el artículo 41 de la Ley General Tributaria

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

1.	Viviendas y apartamentos de residencia unifamiliar	104,59 €
2.	Chalets, viviendas unifamiliares en general y adosadas	261,48 €
3.	Acometida provisional de obras	104,59 €
4.	Casetas agrícolas	104,59€
5.	Zonas comunes (jardines, piscinas,...) por toma	104,59€
6.	Establecimientos de hostelería, por cada habitación	25,63€
7.	Establecimientos de aparthotel y apartamentos turísticos, por cada apartamento	65,12 €
8.	Locales comerciales e industriales de cualquier clase (excepto hoteles) por toma	209,54 €
9.	Aparcamientos, garajes, estacionamientos subterráneos (por toma)	209,54 €
10.	Campos de golf (por toma)	209,54€
11.	Parques de atracciones en general (por toma)	209,54€
12.	Grandes superficies comerciales (por toma)	419,07€
13.	Edificios públicos (colegios, juzgados, institutos, comisaría, centros culturales,...) por toma	209,54€
14.	Recintos deportivos (por toma)	209,54€



15.	Otros supuestos (por toma)	104,59€
-----	----------------------------	---------

Las tarifas estarán sujetas a actualización mediante la aplicación de los aumentos o disminuciones que experimente el índice general de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística.

La base para dicha adaptación estará constituida por la tarifa estipulada al tiempo de practicarse cada revisión, es decir, la inicial con las variaciones posteriores practicadas, sin que ello suponga en ningún caso modificación del último estudio técnico-económico aprobado.

Dicha actualización se realizará de acuerdo al procedimiento fijado legalmente para la modificación de las ordenanzas fiscales, aplicando el índice publicado en el mes de septiembre, refiriéndose a los 12 meses anteriores (interanual) con efectos del 31 de agosto de cada ejercicio

Artículo 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 7. DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- c) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente
- d) Desde que tenga lugar la efectiva conexión a la red de alcantarillado. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.



Artículo 8. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1. El pago se percibirá por una sola vez en el momento de solicitarse la acometida.
2. Conjuntamente con la solicitud de acometida se acompañará la documentación necesaria que acredite el alta de los edificios de primera ocupación en el Catastro Inmobiliario, en los supuestos que así corresponda.
3. Si por causa imputable al propietario se hubiese ordenado y realizado el corte de la tubería de conducción al inmueble por el servicio municipal de Aguas Potables, para volver a realizar la conexión será imprescindible el pago de las tasas de acometida que correspondan.
4. En los supuestos de realización de edificios de nueva construcción, el promotor solicitante deberá realizar el pago de todas las acometidas incluidas en el proyecto.
5. Los supuestos de derribo y posterior construcción de una obra nueva supondrán una nueva situación de sujeción a la presente exacción y la obligación de pago de las tasas de acometida que correspondan.
6. Los sujetos pasivos y sustitutos del contribuyente solicitarán la licencia y una vez concedida se practicará la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Octubre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de junio de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de septiembre de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.



17

**ORDENANZA FISCAL REGULA-
DORA DE LA TASA POR EL
SERVICIO DE RECOGIDA,
TRANSPORTE, VALORIZACIÓN Y
ELIMINACIÓN DE RESIDUOS
SÓLIDOS URBANOS.**

BOP 31-12-2013



ORDENANZA FISCAL Nº 17 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE, VALORIZACIÓN Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por el servicio de Recogida, Transporte, Valorización y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos”, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida, transporte, valorización y eliminación de residuos sólidos urbanos procedentes de bienes inmuebles destinados a las actividades recogidas en el cuadro de tarifas de la presente ordenanza existentes en el término municipal, situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.
2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.
3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo que se demuestre que no corresponda.
4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.
5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos.



1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario del bien inmueble, que podrá repercutir, en todo caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.
3. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4º. – Responsables.

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. – Devengo.

1. Establecido y en funcionamiento el servicio municipal, cuya recepción es obligatoria, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.
2. En el caso de viviendas de uso residencial, cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de fin de obra de la edificación.
3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, en los cuales se inicia la realización de una actividad, la primera cuota se calculará desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de inicio de la actividad correspondiente.
4. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
5. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de



espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares destinados a otras actividades, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

6. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
7. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
8. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º. – Exenciones y bonificaciones

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 % de la cuota íntegra del tributo aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto de su domicilio habitual.

La bonificación será otorgada por el plazo de un año, prorrogables mientras se mantenga el cumplimiento de los requisitos.

Su prórroga deberá ser solicitada por el contribuyente antes de la finalización del período de bonificación, si se tiene derecho para los ejercicios siguientes.

No obstante, la bonificación finalizará de oficio, en el período impositivo siguiente al que se deje de ostentar la condición de familia numerosa, se produzca un cambio en la titularidad del inmueble o no se haya solicitado la prórroga correspondiente.

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

1ª. El valor catastral de la vivienda dividido por el número de hijos será inferior a 80.000,00 €. En caso de tratarse de hijo de persona discapacitada dicha cantidad se incrementará hasta 120.000,00 €. Estas cantidades de referencia se podrán actualizar anualmente en función de las variaciones en las valoraciones catastrales de las viviendas.

2ª. La vivienda bonificada sólo podrá ser la del domicilio habitual de sujeto pasivo.

3ª. La unidad familiar del sujeto pasivo deberá obtener unos ingresos anuales inferiores a cinco veces y medio el salario mínimo interprofesional.



La documentación justificativa que se deberá aportar será:

- Solicitud de la bonificación, por el sujeto pasivo del tributo, identificando el inmueble y declarando que es su vivienda habitual.
- Fotocopia del documento de propiedad del inmueble con la indicación del valor catastral.
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado del Padrón Municipal.
- Fotocopia de la declaración de IRPF de la unidad familiar.

Con carácter general, el efecto de la concesión de la bonificación comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no tendrá carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 90% de la cuota íntegra del tributo aquellos sujetos pasivos que acrediten una discapacidad física o psíquica superior al 75%.

El sujeto pasivo deberá obtener unos ingresos anuales inferiores a 3 veces el salario mínimo interprofesional aprobado en la fecha de la solicitud.

La bonificación será otorgada por el plazo de un año, prorrogable mientras se mantenga el cumplimiento de los requisitos y la solicitud de prórroga se hará por el contribuyente antes de la finalización del periodo de bonificación, si se tiene derecho para los ejercicios siguientes.

La documentación justificativa a aportar será:

- Solicitud de la bonificación, por el sujeto pasivo del tributo
- Documento justificativo de la Administración competente que acredite su discapacidad.
- Fotocopia de la declaración de IRPF del sujeto pasivo.
- Certificado del Padrón Municipal

El efecto de la concesión de la bonificación comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no tendrá carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Tendrán derecho a una bonificación del 90% de la cuota íntegra del tributo las ONG y entidades sin ánimo de lucro cuyos locales se encuentren adscritos a tal fin, sin realizar ninguna otra actividad de las reguladas en las tarifas de la presente Ordenanza.



La bonificación será otorgada por el plazo de un año, prorrogable mientras se mantenga el cumplimiento de los requisitos y la solicitud de prórroga se hará por el contribuyente antes de la finalización del periodo de bonificación, si se tiene derecho para los ejercicios siguientes.

La documentación justificativa a aportar será:

- Solicitud de la bonificación.
- Documento acreditativo de su inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones.

Con carácter general, el efecto de la concesión de la bonificación comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no tendrá carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute

4. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en la presente Ordenanza y en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles y la superficie de los mismos.
2. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual :

Código	Uso	Unidad	Recogida domiciliaria	Transferencia y transporte	Valorización y eliminación	TASA TOTAL
1	Inmuebles					
1.1.	Viviendas, apartamentos, chalets, villas y cualquier otro tipo de bien inmueble de uso asimilado	Unidad	55,959	12,684	44,103	112,746
2	Inmuebles destinados a actividades económicas					
2.1.	Inmuebles destinados a alojamientos					
2.1.1.	Hoteles, Hostales, Pensiones, residencias turísticas, casas rurales y otros no incluidos en el resto	Habitación	19,802	4,488	15,606	39,896
2.1.2.	Aparthoteles o apartamentos turísticos, por cada apartamento de edificio destinado íntegramente a esta actividad	Apartamento	37,822	8,573	29,808	76,203
2.1.3.	Campings, por parcela (en superficies de acampada libre, por cada 80 m ² o fracción)	Parcela	19,802	4,488	15,606	39,896
2.1.4.	Residencias 3ª edad, Geriátricos y asimilados	Habitación	24,268	5,500	19,126	48,894
2.2.	Establecimientos de restauración					



2.2.1.	Restaurante, Bar, Cafetería, Heladería, Horchatería y otros asimilados a los anteriores, hasta 100 m ²	Unidad	398,854	90,403	314,347	803,604
2.2.2.	Restaurante, Bar, Cafetería, Heladería, Horchatería y otros asimilados a los anteriores, más de 100 m ²	Unidad	564,136	127,866	444,610	1.136,612
2.2.3.	Comedor de establecimientos hoteleros o asimilados	Unidad	188,118	42,639	148,261	379,018
2.3.	Establecimientos comerciales (venta)					
2.3.1.	Establecimientos comerciales e industriales en general	Unidad	150,930	34,209	118,952	304,091
2.3.2.	Locales unidos a otra actividad (Bonificación del 75%)	Unidad	37,732	8,552	29,738	76,022
2.3.3.	Comercio de alimentación hasta 50 m ²	Unidad	150,930	34,209	118,952	304,091
2.3.4.	Comercio de alimentación de 51 m ² a 120 m ²	Unidad	320,345	72,609	252,472	645,426
2.3.5.	Comercio de alimentación de 121m ² a 200 m ²	Unidad	506,287	114,754	399,018	1.020,059
2.3.6.	Comercio de alimentación de 201 m ² a 400 m ²	Unidad	836,853	189,679	659,545	1.686,077
2.3.7.	Comercio de alimentación >401 m ² , por cada 100 m ²	100 m ²	341,005	77,291	268,754	687,050
2.3.8.	Comercios al por mayor	Unidad	237,740	53,886	187,369	478,995
2.3.9.	Centros comerciales, por las zonas comunes, tributando los locales según la actividad que desarrollen	Unidad	141,847	32,151	111,793	285,791
2.3.10.	Gasolineras, por la actividad de suministro de combustible, tributando los locales según la actividad que desarrollen	Unidad	333,634	75,621	262,945	672,200
2.4.	Establecimientos industriales					
2.4.1.	Talleres y otros locales asimilados	Unidad	262,496	59,497	206,879	528,872
2.4.2.	Naves industriales	Unidad	429,527	97,356	338,521	865,404
2.4.3.	Lavado de vehículos	Unidad	371,991	84,315	293,175	749,481
2.4.4.	Aparcamientos públicos	10 Plazas	4,979	1,129	3,924	10,032
2.4.5.	Locales destinados a aparcamientos privados no comunitarios	Unidad	49,789	11,285	39,240	100,314
2.4.6.	Almacenes	100 m ²	122,668	27,804	96,678	247,150
2.5.	Establecimientos Servicios					
2.5.1.	Inmuebles destinados a Templos de culto y lugares religiosos hasta 500 m ²	Unidad	122,668	27,804	96,678	247,150
2.5.2.	Inmuebles destinados a Templos de culto y lugares religiosos más 500 m ²	500 m ²	114,997	26,065	90,632	231,694
2.5.3.	Hospitales	Habitación	25,546	5,790	20,134	51,470
2.5.4.	Clínicas, centro de salud, ambulatorios y otros establecimientos sanitarios no incluido en los anteriores	Unidad	218,562	49,539	172,254	440,355
2.5.5.	Colegios, institutos y otros inmuebles asimilados	Unidad	314,455	71,274	247,830	633,559
2.5.6.	Estación de autobuses	Unidad	429,527	97,356	338,521	865,404



2.5.7.	Inmuebles destinados a entidades bancarias y otros asimilados	Unidad	382,326	86,657	301,320	770,303
2.5.8.	Inmuebles destinados a oficinas y despachos, y otros asimilados	Unidad	138,534	31,400	109,182	279,116
2.6.	Establecimientos de ocio y espectáculo					
2.6.1.	Discotecas - Salas de fiestas	Unidad	675,702	153,153	532,538	1.361,393
2.6.2.	Salas de juegos y azar, salas de bingo	Unidad	675,702	153,153	532,538	1.361,393
2.6.3.	Salas de cine y teatro (por sala)	Unidad	262,496	59,497	206,879	528,872
2.6.4.	Minigolf, boleras, salas recreativas, salas deportivas, etc	Unidad	218,562	49,539	172,254	440,355
2.6.5.	Parques infantiles, Parques de atracciones-Parques acuáticos-Parques temáticos y otros asimilados menos 100.000 m ²	100 m ²	56,525	12,812	44,549	113,886
2.6.6.	Parques de atracciones - Parques acuáticos - Parques temáticos y otros asimilados más de 100.000 m ²	500 m ²	73,053	16,558	57,575	147,186
2.6.7.	Gimnasios, Spa	Unidad	237,740	53,886	187,369	478,995
2.6.8.	Zonas deportivas, campos de golf, etc.	100 m ²	68,968	15,632	54,355	138,955
2.6.9.	Circos, carpas, etc.	Unidad	72,421	16,415	57,077	145,913
2.7.	Otros					
2.7.1.	Locales sin actividad y otros asimilados	Unidad	76,553	17,351	60,333	154,237
2.7.2.	Otros inmuebles no incluido en epígrafes anteriores	Unidad	218,562	49,538	172,254	440,354

3. Son supuestos de no sujeción al presente tributo los trasteros, los aparcamientos comunitarios y las zonas comunes de las urbanizaciones.
4. Se establece una reducción del 75% de la tarifa unitaria correspondiente según el tipo de actividad, a partir del segundo local y siguientes vinculados al ejercicio de la misma actividad.
5. Se establece una reducción del 50% de la tarifa unitaria correspondiente para aquellas viviendas que se encuentren ubicadas en suelo no urbanizable, en los términos de la normativa autonómica valenciana, en los supuestos en los que la recogida del servicio no se realice diariamente.

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación.

1. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.
2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
3. Cuando en un mismo bien inmueble destinado a las actividades reguladas en la presente ordenanza se realicen más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten



por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

4. Cuando en un mismo bien inmueble se realice más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe, salvo el supuesto de parques temáticos u otros casos excepcionales.
5. Se consideran elementos tributarios, aquellos módulos indiciarios de la actividad configurados por la Tarifa para la determinación de las cuotas a pagar.

Número de habitaciones: se considera número de habitaciones independientemente del número de camas.

Superficie: se tomará como superficie de los locales, expresados en metros cuadrados, la superficie construida en la que se realice directamente la actividad, incluyendo almacenes o depósitos cerrados al público. En el caso de actividades de bares, cafeterías, heladerías, y otros, que ocupen metros en terrazas o vía pública con mesas y sillas, los metros se computarán a efectos de la determinación de la cuota a pagar.

6. Se podrá realizar el fraccionamiento y aplazamiento en el pago del tributo en los términos establecidos en la normativa reguladora de SUMA gestión tributaria de la Diputación de Alicante.
7. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º- Declaración de alta, de modificación y de baja.

Anualmente se formará un padrón, que se confeccionará a partir del padrón confeccionado para el Impuesto de Bienes Inmuebles, en el que figurarán los sujetos pasivos afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza.

Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha de fin de obra de la edificación o de inicio de la actividad, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta.

Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.



El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Octubre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 2013, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



18

ORDENANZA FISCAL REGULA- DORA DE LA TASA DE UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

BOP 27-12-2012



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18 REGULADORA DE LA TASA DE UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Utilización del Servicio de Alcantarillado" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio objeto de la tasa, teniendo la consideración de beneficiarios o afectados quienes figuren como titulares del contador del suministro de agua potable.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillado particular, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

2. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. RESPONSABLES.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 6. DEVENGO.

1. Nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. Se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y vigilancia tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

La tasa por prestación del servicio de alcantarillado se devengará el 1 de enero de cada año, excepto para las altas que se produzcan dentro del ejercicio, en cuyo caso se devengará en el momento que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y vigilancia se obtiene de la suma algebraica de una cuota de consumo más una cuota de servicio.

2. La cuota de servicio resultará de multiplicar la tarifa de servicio siguiente por el número de unidades que utilizan el servicio.

Tarifa de servicio:

Cuota de servicio		€/mes
A	Viviendas y apartamentos, usos comunitarios, casetas agrícolas, casetas de obra	2,54
B	Chalets en urbanizaciones y viviendas unifamiliares aisladas	10,07
C	Viviendas unifamiliares adosadas	7,42
D	Locales comerciales e industriales en general, locales de culto religioso, gasolineras sin otros servicios, imprentas, comercios con actividad sin ánimo de lucro, consultas médicas particulares, floristerías	15,90
E	Talleres mecánicos y parkings, aparcamientos, garajes, estacionamientos subterráneos, gasolineras con otros servicios	23,32
F	Lavaderos de vehículos, gasolineras con servicio de lavado de vehículos, lavanderías, obras con licencia municipal	42,40
G	Bares, restaurantes, cafeterías, bodegones, figones y similares, peluquerías.	23,32



H	Discotecas, bingos, salas de fiestas, gimnasios, SPA, saunas, campo de golf (casa club), cines.	42,40
I	Oficinas, agencias, bancos y similares	15,90
J	Parques de atracciones predominantemente acuáticos, parques temáticos	848,00
K	Otros parques de atracciones, piscinas comunitarias	42,40
L	Galerías comerciales integradas por distintos puestos de venta que no dispongan de servicios de agua potable individualizados por cada 150 m2, centros de enseñanza en general, estación de autobuses por cada 150 m2 de superficie de aparcamiento, de zona de pasajeros y despacho de venta de billetes. Estación de bomberos. Recintos deportivos por cada 150 m2 de superficie total	15,90
M	Grandes superficies comerciales (supermercados, hipermercados, lonjas, almacenes, etc.) por cada 40 m2, mercados de alimentación	15,90
N	Establecimientos de hospedaje, por habitación. Hospitales, clínicas.	0,64
O	Apartahoteles o apartamentos turísticos por cada apartamento	1,57
P	Campings, por parcela (en superficies de acampada libre cada 80 m2 o fracción), adiestramiento y cuidado de animales por cada 80 m2 de superficie, viveros	0,58

3. La cuota de consumo resultará de multiplicar la tarifa de consumo siguiente por el consumo realizado.

Tarifa de consumo

Cuota de consumo	€/m ³
Consumo doméstico <= 10 m ³ /mes	0,029
> 10 m ³ /mes	0,037
Consumo industrial <= 300 m ³ /mes	0,013
> 300 m ³ /mes	0,021
Consumo hospedajes <= 300 m ³ /mes	0,013
> 300 m ³ /mes	0,021

4. La cuota tributaria se revisará anualmente a efectos de recoger la elevación de los costes de la explotación del sistema de alcantarillado de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$K_t = \left[\frac{I_t}{I_o} \right]$$

Siendo:

K_t = Coeficiente de revisión en el momento t. Aplicable tanto sobre las diferentes cuotas de servicio como sobre las distintas cuotas de consumo



I_t = Índice general nacional de precios al consumo en la fecha de revisión sobre base 100 (base 2006)

I_o = índice general nacional publicado en el momento actual: última publicación de 11/07/08 de los datos correspondientes a junio de 2008: 108,3

Este incremento de costes se implantará automáticamente cada 1 de enero, previo informe de la concesionaria del servicio y acuerdo municipal expreso adoptado mediante acuerdo plenario, siguiendo el procedimiento legalmente establecido, salvo cambios en la estructura de costes del servicio o a solicitud de alguna de las partes, en cuyo caso se elaborará un nuevo estudio de costes justificativo y tasa autosuficiente, mediante los trámites legales de modificación de la presente Ordenanza.

Artículo 8. NORMAS DE GESTIÓN

La Tasa por el servicio de alcantarillado se gestionará conjuntamente con el Precio de servicio público por suministro de agua potable, aplicándose para su exacción lo previsto en la Ordenanza Fiscal nº 19.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día _____, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa



20

ORDENANZA FISCAL REGULA- DORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

BOP 18-10-2012



ORDENANZA FISCAL NUMERO 20, REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo del dominio público local en los términos establecidos en el artículo 6º de esta ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de Diciembre, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, 2/2004 de 5 de Marzo.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.
3. El alcance y contenido de la responsabilidad tributaria será el definido en el artículo 41 de la Ley General Tributaria



Artículo 5º.- Base imponible.

Según el tipo de aprovechamiento se tomará como base de gravamen la superficie ocupada, el tipo de actividad desarrollada y la duración de la misma.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las tasas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

Esta tasa es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local.

Telefónica de España S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) Apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras en vía pública:

A) Aprovechamiento en general, por cada metro lineal o cuadrado o fracción:

1.- De aceras pavimentadas..... 6'01 €
2.- De aceras no pavimentadas..... 4'81 €

3.- De calzadas de calles pavimentadas..... 9'02 €

4.- De calzadas de calles no pavimentadas.....6'01 €

B) Para la construcción de cámaras subterráneas destinadas a instalación de servicios en la vía pública o terrenos de uso público, por m²..... 30 €

2. Se tomará como base de gravamen de la presente exacción:



a) En general, la superficie, expresada en metros cuadrados, de pavimento, calzada, acera o bienes de uso público municipal que sea preciso remover o levantar para la realización de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.

b) En la apertura de calicatas o zanjas, cuando las mismas no excedan de un metro de ancho, y cualquiera que sea el fin o destino de las mismas, su longitud, expresada en metros lineales. Si sobrepasase tal anchura, se estará a lo establecido en el apartado anterior.

B) Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas:

a) Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por m² o fracción y día:

Calles ubicadas en zona 1 y 2 según el Índice Fiscal de Calles.....0'30 €

Calles ubicadas en zona 3, según el Índice Fiscal de Calles.....0'15 €

b) Ocupación de la vía pública con puntales, asnillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y mes.....1.80 €

Cuando algún elemento determinado de los aprovechamientos a que se refieren las Tarifas, estuviera depositado o instalado en el interior del espacio delimitado por vallas, no dará lugar a liquidación por tales tarifas, sino que estará comprendido en las cuotas correspondientes por la Tarifa a) al concepto específico de vallas.

C) Mesas y sillas con finalidad lucrativa:

1.- Por cada mesa, velador y cuatro sillas situadas en la vía pública de círculos de recreo, sociedades, cafés, bares y establecimientos análogos, devengará al día:

A) Las situadas entre la antigua carretera de Alicante a Valencia, hasta el mar (incluida c/. San Pedro), excepto zonas incluidas en apartados siguientes.....
.....0'75 €

B) Las situadas en Paseo Colón, zona del Castell (Plazas de la Señoría, Santa Ana y San Jaime), Plaza del Torrechó, de la Hispanidad, Pintor Lozano y de la Cruz, y Calles Martínez Alejos, Virgen del Sufragio, Gambo.....1'50 €

C) Las situadas entre las Calles Ricardo Bayona, Jaime I, Alfonso Puchades, Comunidad Valenciana, Prolongación Av.de Europa (no incluyendo las calles mencionadas) y la nueva Carretera de Circunvalación.....0'30 €



- D) Las situadas en el resto de las calles..... 0'60 €
E) Las situadas en la calzada..... 1'50 €

2.- Por cada mesa o velador con más de cuatro sillas devengará a razón de pesetas por día y silla..... 0'18 €

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. A estos efectos, se considera periodo máximo 200 días, sin perjuicio de que las infracciones y defraudaciones de las condiciones del aprovechamiento, ya sea por no haber obtenido los interesados el correspondiente permiso, o por excederse de los límites del concedido con manifiesta ocultación de gravamen o por no renovar el permiso dentro de los cinco días siguientes a su caducidad, y no obstante continuar en el disfrute particular del aprovechamiento, serán castigados con multas dentro de las facultades de la Alcaldía, hasta con la retirada de las mesas y veladores, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas. De comprobarse la instalación de mesas sin licencia o excediendo del número autorizado, la liquidación correspondiente se practicará atendiendo a un período de ocupación irreducible de 250 días.

D) Postes y palomillas

1.- Instalaciones aéreas.

Por cada metro de línea eléctrica, de dos conductores, para el suministro de energía con destino a alumbrado o fuerza motriz, al año..... 0'24 €

Por cada metro de línea eléctrica, de tres conductores, para el suministro de energía con destino a alumbrado o fuerza motriz, al año..... 0'36 €

Por cada metro de línea eléctrica, de cuatro conductores, para el suministro de energía con destino a alumbrado o fuerza motriz, al año..... 0'48 €

El tendido de cables de igual naturaleza para el suministro de corriente eléctrica y comunicación al servicio de teléfonos, tributará en cuantía idéntica a lo estipulado.

2.- Postes y antenas.

Por cada poste de hierro, madera o similar, colocado en la vía pública, para el sostenimiento de conductores de energía eléctrica, al año..... 60 €

Por cada antena voladiza sobre la vía pública para radio o televisión, por vivienda, al año..... 6 €

3.- Palomillas, cajas de amarre, distribución de registros.



Por cada uno, al año.....6 €

4.- Utilizaciones diversas.

Por cada báscula, atracción mecánica, maquina expendedora de cualquier producto o instalación análoga ubicada en la vía publica, al año..... 60 €

5.- Subsuelo.

Por ocupación del subsuelo de la vía publica con tendido de cables, fibra óptica o tuberías sin perjuicio de los derechos de licencia para su colocación, pagarán por cada metro lineal, al año 0'24 €

Por la ocupación del subsuelo para usos particulares y aunque se limite a servir de agrandamiento o ensanche de las plantas inferiores de los inmuebles, se fijará una cuota equivalente al 10 por 100 del valor del terreno ocupado en que se comprenda, conforme al que se fije tomando por base los valores catastrales de las fincas adyacentes, entendiéndose por cada año natural.

E) Otros :

1. Cajeros Automáticos :500 €/año

2. Puestos pintores/artesanos Plaça del Castell(Señoría y Castelar).....4 € metro lineal/día

3. Puestos artistas callejeros:75 €/ semestre

F) Otros supuestos de ocupación y aprovechamiento de dominio público:

En caso que la ocupación privativa o aprovechamiento especial fueran concedidos o autorizados a través de un procedimiento licitatorio/adjudicatorio, la cuantía de la tasa por la ocupación en relación a la realización de las actividades u ocupaciones que en cada caso corresponda será la que resulte de la oferta aprobada por el órgano competente para la adjudicación.

4. Las tarifas estarán sujetas a actualización mediante la aplicación de los aumentos o disminuciones que experimente el índice general de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística.

La base para dicha adaptación estará constituida por la tarifa estipulada al tiempo de practicarse cada revisión, es decir, la inicial con las variaciones posteriores practicadas, sin que ello suponga en ningún caso modificación del último estudio técnico-económico aprobado.



Dicha actualización se realizará de acuerdo al procedimiento fijado legalmente para la modificación de las ordenanzas fiscales, aplicando el índice publicado en el mes de septiembre, refiriéndose a los 12 meses anteriores (interanual) con efectos del 31 de agosto de cada ejercicio.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en esta Ordenanza, en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

- a) Con la presentación de la solicitud de utilización o aprovechamiento.
- b) Desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia o autorización municipal
- c) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día primero de cada trimestre o año.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el año o trimestre natural, de acuerdo con lo establecido en las diferentes tarifas, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento y en los casos de temporada autorizados, en cuyo supuesto el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar por meses o trimestres completos cuando así corresponda.

Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.

1.- La solicitud de autorización incluirá declaración de los interesados de las características de la utilización, para su liquidación y pago de la cuota, sin perjuicio de la posibilidad de realizarse el ingreso mediante autoliquidación, que se presentará junto con la solicitud de autorización, en caso que se prevea dicha modalidad de pago.

El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, derivadas de aquella, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el aprovechamiento especial no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.



2.- El pago de la tasa se realizará preferentemente en periodo voluntario a través de entidades colaboradoras, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales y demás ingresos de derecho público.

Asimismo, procederá el pago:

a) Tratándose de nuevas autorizaciones, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

b) Caso de utilizaciones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en el correspondiente Padrón Municipal, por el periodo correspondiente, en las Oficinas de la Recaudación Municipal o Entidad Colaboradora.

3.- En los supuestos regulados en el artículo 6.2:

Se liquidará periódicamente cada trimestre, comprendiendo la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera la información remitida por parte de la empresa explotadora de servicios de suministro. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general comporta la obligación de hacer constar tal circunstancia en la remisión de información periódica correspondiente, así como la fecha de finalización.

La declaración sobre la facturación se presentará dentro del mes siguiente posterior a cada trimestre natural, practicando la administración la liquidación correspondiente.

Una vez finalizado el periodo impositivo, la administración podrá proceder a comprobar los ingresos efectivamente percibidos por la empresa suministradora, para lo cual podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de comprobación que permite la legislación tributaria.

Cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 3 euros se acumulará a la siguiente hasta que sume el citado importe, indicándose en la liquidación los trimestres a que corresponde.

Art. 11.- Normas de gestión.

1.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente ordenanza deberán presentar en este Ayuntamiento solicitud detallada del servicio deseado.

2.- Una vez concedida la autorización, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

3.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.



4.- Si se produjera contradicción, entre la superficie declarada y la que se pretende ocupar realmente, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación, que habrá de ser satisfecha, antes de retirar la licencia.

5.- En los supuestos previstos en el artículo 6.3.A) se estará también a las normas siguientes:

1. La solicitud de aprovechamiento especial del dominio público local habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, reflejada en un plano detallado de su ubicación concreta dentro del término municipal,.
2. Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.
3. Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.
4. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.
5. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.
6. La Sección Técnica municipal correspondiente, comunicará a la Tesorería municipal el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuará abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán



nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

7. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción

6.- En los supuestos previstos en el artículo 6.3.C) se estará también a las normas siguientes:

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el ingreso a que se refiere el artículo 10 y formular declaración en la que conste el periodo previsto de la ocupación en el ejercicio, la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
2. Los servicios técnicos de este Municipio comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Municipio la devolución del 20 por 100 del importe ingresado.
4. No estará permitida la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el ingreso a que se refiere el artículo 10 y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que proceda. No se autorizará ninguna ocupación de vía pública si se comprobare la existencia de débitos tributarios por esta exacción correspondientes a ejercicios anteriores no prescritos.
5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.



1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Octubre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 13º.- Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación se produjo en sesión celebrada el 31 de mayo de 2010, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.



23

**ORDENANZA FISCAL REGULA-
DORA DE LA TASA POR
INSTALACIÓN DE PUESTOS,
BARRACAS, CASETAS DE VENTA,
ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES
SITUADOS EN TERRENO DE USO
PÚBLICO LOCAL O INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES Y
RODAJE CINEMATOGRAFICO.**

BOP 26-06-2009



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 23, REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO LOCAL E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3 n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público local e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

Artículo 3º - Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de Diciembre, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, 2/2004 de 5 de Marzo.



Artículo 4º - Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.
3. El alcance y contenido de la responsabilidad tributaria será el definido en el artículo 41 de la Ley General Tributaria

Artículo 5º - Base imponible

Según el tipo de aprovechamiento se tomará como base de gravamen la superficie ocupada, el tipo de actividad desarrollada y la duración de la misma.

Artículo 6º - Cuota Tributaria

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

A) Por licencia para puestos de juguetes, baratijas, dulces, etc., que se instalen con motivo de las Fiestas Patronales y otras ocasiones similares, devengará por m. lineal y día.....
.3,91 €

B) Puestos en mercados semanales, devengará por trimestre :

4 metros lineales:.....	194'73 €
5 metros lineales:.....	259'65 €
6 metros lineales:.....	324'54 €
8 metros lineales:.....	389'46 €
10 metros lineales:.....	519'27 €
12 metros lineales:.....	584'19 €
16 metros lineales:.....	778'92 €
Más de 16 metros, por cada metro lineal más:.....	48'68 €

C) Puestos en mercados semanales para venta de frutas y verduras, devengará por trimestre:



1 metro lineal:	72'12 €
2 metros lineales:.....	108'18 €
4 metros lineales:.....	144'24 €
5 metros lineales:.....	180'30 €
6 metros lineales:.....	216'36 €
7 metros lineales:.....	252'42 €
8 metros lineales:.....	288'48 €
10 metros lineales:.....	360'60 €
12 metros lineales:.....	432'72 €
Más de 12 metros, por cada metro lineal más:.....	72'12 €

En caso de ampliación de un puesto fijo regulado en las letras B) y C) a uno colindante, que haya quedado libre un determinado día, se le aplicará junto a su tarifa ordinaria el 50% de la cuota prevista en la letra D) en función de la superficie ocupada.

D) Puestos ambulantes, devengará por día:

4 metros lineales:.....	17'84 €
5 metros lineales:.....	23'79 €
6 metros lineales:.....	29'75 €
8 metros lineales:.....	35'69 €
10 metros lineales:.....	47'59 €
12 metros lineales:.....	53'54 €
16 metros lineales:.....	71'40 €
Más de 16 metros, por cada metro lineal más:	4'45 €

E) Por emplazamiento en la vía pública o en terrenos del común de toda suerte de instalaciones dedicadas a espectáculos diversos o recreos, devengará por m² y día.....3'01€

F) Cuando los espectáculos que se expresan anteriormente se instalen en solares sin cerrar y terrenos de propiedad particular abiertos, cualesquiera que sea la clase de espectáculo de que se trate, devengará por m² y día.....1'80 €

G) Por rodaje cinematográfico en la vía pública o en terrenos de uso público, devengarán por día.....108'18 €



Artículo 7º - Exenciones y bonificaciones

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º - Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Con la presentación de la solicitud de utilización o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) Desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal
- c) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año
- d) En los supuestos regulados en el artículo 6º, apartados B) y C) de la presente Ordenanza, el devengo se producirá de manera trimestral, el primer día de cada trimestre natural del año.

Artículo 9º - Periodo impositivo

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento y en los casos de temporada autorizados, en cuyo supuesto el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia.

Artículo 10º - Régimen de declaración e ingreso

1.- La solicitud de autorización incluirá declaración de los interesados de las características de la utilización, para su liquidación y pago de la cuota, sin perjuicio de la posibilidad de realizarse el ingreso mediante autoliquidación, que se presentará junto con la solicitud de autorización.

El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y



materiales, derivadas de aquella, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización de las instalaciones municipales no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las cantidades exigibles con las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de nuevas autorizaciones, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.
- b) Caso de utilizations ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en el correspondiente Padrón Municipal, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal o Entidad Colaboradora.

3. Se establece el pago mediante domiciliación bancaria, mediante la presentación de la correspondiente autorización, para los supuestos contemplados en las letras B y C del artículo 6º.

La autorización de la domiciliación bancaria como forma de pago trimestral de la presente exacción municipal producirá los efectos de notificación individual de la liquidación periódica correspondiente, iniciándose el cómputo de plazos del periodo ejecutivo con la mera recepción de la devolución de la domiciliación bancaria, de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 11.- Normas de gestión.

1.- Los emplazamientos, instalaciones, puestos etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias y el tipo de licitación, que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas de esta Ordenanza.

Se procederá con antelación a la subasta a la formación de una plano de los



terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.

Asimismo, se indicaran las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposición de animales, restaurantes, cervecerías, bisuterías, etc.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar la correspondiente licencia, previo pago, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3.- Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

5.- Se realizará la correspondiente lista cobratoria trimestral, pasándose al cobro la correspondiente domiciliación el día 20 del primer mes de cada trimestre natural, en los apartados B) y C) del artículo 6º de la presente Ordenanza.

Las bajas y modificaciones surtirán efecto a partir del trimestre siguiente al de su declaración.

6.- Para el resto de aspectos no regulados en la presente ordenanza se estará a lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así



como en la Ordenanza Municipal N° 2 de Usos de las zonas de uso público, en aquello que le sea de aplicación.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Octubre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 13º.- Reintegro del coste de reparación de daños.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 14º.-

Las tarifas estarán sujetas a actualización mediante la aplicación de los aumentos o disminuciones que experimente el índice general de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística.

La base para dicha adaptación estará constituida por la tarifa estipulada al tiempo de practicarse cada revisión, es decir, la inicial con las variaciones posteriores practicadas, sin que ello suponga en ningún caso modificación del último estudio técnico-económico aprobado.

Dicha actualización se realizará de acuerdo al procedimiento fijado legalmente



para la modificación de las ordenanzas fiscales, aplicando el índice publicado en el mes de septiembre, refiriéndose a los 12 meses anteriores (interanual) con efectos del 31 de agosto de cada ejercicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de Marzo, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.



27

**ORDENANZA FISCAL REGULA-
DORA DE LA TASA POR ENTRADAS
DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS
ACERAS Y RESERVAS DE VÍA
PÚBLICA PARA APARCAMIENTO
EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍ-
CULOS, CARGA Y DESCARGA DE
MERCANCÍAS DE CUALQUIER
CLASE.**

BOP 29-12-2008



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 27, REGULADORA DE LA TASA DE ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS Y MATERIALES.

Artículo 1. - Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías y materiales“, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. - Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de dominio público local que tiene lugar por la entrada / salida de vehículos a través de las aceras y/o vías públicas a los garajes, almacenes o locales comerciales de los inmuebles o sus aparcamientos de superficie así como de los solares destinados temporalmente a ésta actividad.

b) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que tiene lugar por la reserva de las vías públicas para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías y materiales de cualquier clase.



2. La entrada de vehículos a través de vados y accesos permanentes con reserva de la vía pública, permitirá la entrada y salida durante las veinticuatro horas del día y, frente a los mismos no podrá estacionar vehículo alguno, ni siquiera el de su titular, salvo que en el mismo permanezca un conductor que pueda desplazarlo de inmediato cuando sea necesario.

3. La entrada de vehículos a través de vados y accesos permanentes sin reserva de la vía pública, permitirá la entrada y salida durante las veinticuatro horas del día y, frente a los mismos podrá estacionarse cualquier vehículo.

4. La entrada de vehículos de horario limitado (laboral), permitirá la entrada y salida de vehículos durante el periodo comprendido entre las 8:00 y las 20:00 horas, ya sea con o sin reserva de la vía pública.

5. Las reservas permanentes de la vía pública, permitirán el estacionamiento exclusivo y parada de vehículos en la vía pública. Las reservas permanentes podrán ser comerciales o turísticas.

Se entiende por reserva permanente de la vía pública la acotación de una determinada zona de estacionamiento en la calzada, para un aprovechamiento privativo por parte de los usuarios autorizados.

Las reservas, podrán venir motivadas por actividades comerciales, turísticas, centros de gran atracción de tráfico, el estacionamiento de autoridades oficiales, centros sanitarios, autobuses escolares en las proximidades de los colegios, minusválidos, centros religiosos, medios de difusión, razones de seguridad pública, autoescuelas, autobuses del servicio público urbano, taxis y, otras reservas previo acuerdo de la Corporación Municipal.

a) Constituirán “Reservas de vía pública turísticas”, de horario permanente, los espacios especialmente habilitados, para que los clientes y proveedores de establecimientos hoteleros, puedan efectuar las operaciones de carga y descarga de equipajes y mercancías, por el tiempo limitado concedido en la autorización municipal. La longitud y delimitación del espacio, se hará conforme a los criterios municipales vigentes.

b) Constituirán “Reservas de vía pública comerciales”, de horario laboral (laborales de 8 a 20 horas), los espacios especialmente habilitados, para la



carga y descarga de mercancías, de los establecimientos comerciales actuales que precisen para el desarrollo de su actividad, el uso continuado de vehículos comerciales o para aprovisionamiento de sus mercancías con vehículos comerciales propios o de proveedores, cuando por el volumen y frecuencia de éstas, lo precisen.

6. Las reservas excepcionales de la vía pública para carga y descarga de mercancías y materiales.

Se entiende por carga y descarga sobre la vía pública, la acción y efecto de trasladar una mercancía o material desde un vehículo estacionado a un establecimiento u otro inmueble o viceversa.

Podrán concederse excepcionalmente este tipo de reservas para ejecutar operaciones de carga y descarga de materiales de obras, mudanzas de viviendas o actividades análogas de forma ininterrumpida durante los horarios y/o fechas para las que sea otorgada la licencia.

Estas reservas excepcionales prohibirán el estacionamiento de los demás vehículos durante los horarios autorizados.

7. Estos conceptos y la consiguiente obligación de contribuir por la entrada de vehículos y/o reserva de la vía pública, son independientes entre sí.

8. Se considerarán suspendidas las autorizaciones durante los días y horas establecidas, cuando las vías públicas en que se encuentren los accesos resulten afectadas por celebraciones de actos, fiestas, mercados o ferias de carácter tradicional, obras públicas o privadas, de emergencia o programadas, autorizadas por el Ayuntamiento, sin que ello origine, en ningún caso, derecho a devolución de la parte proporcional de las tasas abonadas.

9. Las licencias municipales de Reserva de vía pública podrán ser anuladas o modificada su ubicación, cuando así lo requiera el interés general o las circunstancias de la vía, sin que el titular de la misma adquiera por ello derecho de resarcimiento alguno.



Artículo 3. - Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

2. En el caso de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que tiene lugar por la reserva de las vías públicas, será sujeto pasivo el solicitante o el beneficiario de la licencia.

Artículo 4. - Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. - Devengo

1. Se devenga la Tasa regulada en la presente Ordenanza y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie el uso o el aprovechamiento especial del dominio público, entendiéndose iniciada:

a) Con la presentación de la oportuna solicitud de autorización administrativa.

b) Desde el momento en que se inicie efectivamente el uso privativo o aprovechamiento especial, con independencia de reunir o no las condiciones



exigibles si este se hubiese iniciado sin solicitar la licencia.

2. Tras adoptarse la resolución administrativa se deberá ingresar el importe de la Tasa basándose en los datos que aporte el solicitante, los trabajos de verificación por parte de la Administración competente y lo establecido en esta Ordenanza.

3. Cuando el devengo se produce con posterioridad al 1 de Enero de cada año, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

4. En el caso de viviendas unifamiliares, solares, locales o establecimientos que forman una única finca, sin división posible, una vez concedida la licencia de utilización privativa o aprovechamiento especial, los cambios de titularidad de dichos inmuebles a efectos del IBI surtirán efecto en la presente Tasa en el ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión, salvo declaración expresa en contrario en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de la transmisión.

5. Los cambios de modalidad de las autorizaciones concedidas, los cambios de titular de inmuebles no incluidos en el apartado anterior 4 y las modificaciones de los elementos tributarios surtirán efecto en el censo ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración tributaria competente.

6. La declaración o solicitud de baja de cualquiera de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza, surtirán efecto en el ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

7. En el caso de un tipo de aprovechamiento que implica la colocación de placas, distintivos o señales, la baja surtirá efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su entrega a la Administración competente.

8. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.



9. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. - Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de aplicar la siguiente tarifa anual.

2. El régimen de utilización privativa o aprovechamiento especial se ajustarán a los apartados siguientes:

A.- La entrada de vehículos a través de vados y accesos permanentes con o sin reserva de la vía pública.

a) Hasta 5 metros..... 159,27- €.

b) Por cada metro o fracción de exceso.....47,78- €.

c) Por cada plaza de aparcamiento a la que se accede por este vado
.....6,01- €.

Se exceptúan de este apartado c) las entradas a locales destinados a taller de reparación de vehículos (epígrafe 691.2) hospedaje (agrupación 68) y parkings (epígrafes 751.1 y 751.2) que estén dados de alta en el correspondiente epígrafe en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE).

Nota: No tendrán la consideración de plaza de garaje a los efectos del pago del presente precio público aquellas cuyo propietario sea el promotor (acogido al correspondiente epígrafe en el IAE), y siendo las mismas



susceptibles de primera transmisión, estén destinadas exclusivamente a su venta.

B.- La entrada de vehículos de horario limitado (laboral).

- a) Hasta 5 metros..... 159,27- €.
- b) Por cada metro o fracción de exceso.....47,78- €.
- c) Por cada plaza de aparcamiento a la que se accede por este vado
.....6,01- €.

C.- La reserva especial de vía pública:

a) Para parada en vías públicas de autobuses de servicio discrecional, de excursiones de agencias de turismo y análogos, y los aparcamientos concedidos a hoteles y otras empresas y entidades, satisfarán por cada metro lineal o fracción de calzada afectada al año..... 63,71- €.

b) Para parada de autobuses de servicio público, por cada autobús..... 191,12- €.

c) Para parada en vía pública de vehículos de servicio de reparto de mercancías, por cada camión, furgoneta o similar..... 60,10-€.

Se entenderá reparto de mercancías la distribución comercial de los productos a clientes, excluyéndose por tanto el transporte de mercancías para uso interno de las empresas o negocios.

d) Para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, por metro o fracción y día..... 1,50-€.

e) Para usos diversos provocados por necesidades ocasionales (contenedores, etc) por cada metro lineal o fracción y día de reserva.....1,26-€.

3. En los supuestos en que una misma entrada de vehículos a través de vado o accesos permanentes con o sin reserva de vía pública, dé servicio a



varias situaciones de las contempladas en el hecho imponible de la presente Ordenanza, se aplicará la cuota tributaria que corresponde al supuesto general del artículo 7.2.A), letras a) y b) (cuota fija por entrada de hasta 4 metros y los excesos por cada metro más o fracción) de forma proporcional al número de beneficiarios que hagan uso de la referida entrada de vehículos, manteniéndose el resto de la cuota de la letra c) del citado artículo (cada plaza de aparcamiento) en función del número de plazas de las que cada sujeto pasivo esté disfrutando.

Artículo 8. - Normas de gestión y liquidación

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, con carácter previo deberán formular la oportuna solicitud en la Administración competente.

En los casos de modificación del hecho imponible sin solicitud expresa del particular se procederá a formular una propuesta de alta en el padrón, que previo los informes municipales oportunos realizados por los servicios competentes dará lugar a la emisión del correspondiente acta administrativo de alta en el padrón municipal.

2. Estarán sujetas al pago todas las entradas de vehículos con vado permanente en la vía pública es decir todas aquellas entradas para las cuales se haya modificado la estructura de la acera o bordillo para facilitar el acceso de los vehículos.

En el caso de la no existencia de vado permanente se presume que se produce la utilización o aprovechamiento, siempre que en las puertas de la finca de que se trate, existan carrilladas, ranuras o rampas para facilitar el acceso de los vehículos o, vallado delimitador de vehículos o se constate por la Administración competente el uso o aprovechamiento especial.

3. Cuando sea necesaria la provisión y colocación de placas, distintivos o señales oficiales el contribuyente habrá de abonar el precio establecido con independencia de la tasa correspondiente. La falta de su instalación impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho, quedando prohibida cualquier otra que no haya sido autorizada por el Ayuntamiento.



4. Los cambios de modalidad de las autorizaciones concedidas, serán solicitados por los interesados, aportando los documentos justificativos necesarios. Se considerará como una nueva licencia, que podrá ser concedida, previa comprobación de los servicios técnicos municipales y siempre que se cumplan las condiciones necesarias.

5. Autorizado el aprovechamiento, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su revocación por la Administración competente.

6. Las Licencias otorgadas quedarán revocadas por el incumplimiento del deber de pago de dos anualidades de la Tasa o por razones de interés público, urbanístico y/o ordenación del tráfico y, en su caso, se procederá por parte del autorizado a la reposición de la acera soportando los gastos que conlleve las obras y devolución de placas, señales o distintivos. Igualmente podrán ser revocadas conforme se establece en los artículos 53 y 57 de la Ordenanza Municipal número 1 de Movilidad.

Artículo 9. – Relación con otras Tasas.

Junto con la solicitud de la licencia de aprovechamiento especial o utilización del dominio público objeto de esta Ordenanza, cuando sea el caso, se procederá a la tramitación de las tasas que procedan y a su pago según lo regulado en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Artículo 10. - Infracciones y Sanciones.

1. Constituyen infracciones:

- a) La realización de algún aprovechamiento de los regulados por esta Ordenanza sin la necesaria concesión municipal.
- b) La continuidad en el aprovechamiento una vez finalizado el plazo para el que la licencia fue otorgada.
- c) La ocupación de las vías públicas excediendo los límites fijados por la licencia.



- d) La colocación de placas, distintivos o señales que no sean oficialmente aprobados y expedidos por el Ayuntamiento.
- e) Cuando solicitada la baja del aprovechamiento, no se supriman los vados, las huellas rodadas del paso, la pintura del balizamiento, no se efectúe la nivelación de la acera a la altura de la rasante oficial, así como la reposición del bordillo de la acera.

2. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

3. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la Ordenanza Fiscal en cuanto a los aspectos sustantivos del tributo, se estará lo dispuesto en la ley de Haciendas Locales, Ordenanza Municipal número 1 de Movilidad y demás normas legales o reglamentarias de aplicación; entre las que se encuentra a efectos de gestión la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Suma Gestión Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 31 de Octubre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



30

ORDENANZA FISCAL REGULA- DORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALA- CIONES Y ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES Y POR CURSILLOS DEPORTIVOS MUNICIPALES.

BOP 14-08-2012

208



ORDENANZA NÚMERO 30 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES Y ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES Y POR CURSILLOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

Artículo 1. Fundamento jurídico

El Excelentísimo Ayuntamiento de Benidorm, en uso de sus facultades y conforme a lo dispuesto en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en los artículos 41 a 48 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda establecer el precio público por utilización y prestación de servicios en las instalaciones y escuelas deportivas municipales y por cursillos deportivos municipales, que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Supuesto de hecho determinante de la obligación.

Constituye el supuesto de hecho determinante de la obligación de este precio público la utilización y prestación de los servicios de las instalaciones y escuelas deportivas municipales, así como la asistencia a los cursillos, comprendidos en los cuadros de tarifas de los Anexos I, II y III.

Artículo 3. Obligados al pago.

Están obligados al pago los usuarios de los servicios comprendidos en el artículo 2, así como los padres o quienes ejerzan la patria potestad, guarda, acogimiento o tutela, sea persona física o jurídica, cuando dichos usuarios sean menores de edad.

Artículo 4. Obligación de pagar

Nace la obligación de pagar el precio público desde que se solicite o inicie la prestación del servicio o del curso, pudiendo exigirse el depósito previo de su



importe cuando medie reserva de uso de la instalación, o de inscripción en el curso o escuela de que se trate.

Artículo 5. Tarifas y régimen de bonificaciones del precio público por utilización de las instalaciones y escuelas, y por cursillos deportivos municipales

La utilización de las instalaciones y de las escuelas, así como la asistencia a cursos se sujetará al cuadro de servicios, tarifas y bonificaciones previstos en los Anexos I, II y III de la presente Ordenanza.

Artículo 6. Normas de cobro

1. Momento del pago.- Como regla general, el pago del precio público se verificará conforme a lo previsto en el artículo 4 de la presente Ordenanza, si bien podrá efectuarse el pago fraccionado del precio con la periodicidad, en los términos y para los servicios o cursos que a tal efecto se establecen en el cuadro de tarifas y a los que hace referencia el artículo 5.

2. Domiciliación del pago.- La domiciliación bancaria del pago periódico y fraccionado del precio podrá realizarse previa solicitud cumplimentada conforme al modelo que se determine por la Concejalía de Deportes, y en todo caso con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3. Depósito previo y régimen de devoluciones.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad o curso no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

En caso de reservas de uso de las instalaciones o de solicitudes de inscripción en cursos o escuelas, se podrá exigir el depósito previo del precio. La renuncia de la reserva o, en su caso, de la solicitud de inscripción, que haga el usuario con anterioridad a la fecha señalada para la realización del servicio o curso, sólo dará derecho a la devolución que corresponda del importe del depósito, cuando dicha renuncia se haya formalizado por el obligado al pago por escrito y ante las Oficinas de la Concejalía de Deportes con observancia de los siguientes plazos y condiciones:



a) Como regla general, las reservas de uso de la instalación y las de inscripción en cursos, podrán cancelarse con una antelación mínima de un día a la fecha señalada para la prestación del servicio, sin perjuicio de que la Concejalía de Deportes pueda exigir un plazo de tiempo superior o inferior a tal efecto, en el momento de formalizarse la reserva o inscripción, en función de las solicitudes, la disponibilidad de la instalación, o de plazas en el curso, y la cuantía de la tarifa.

b) Las solicitudes de cancelación de reserva de uso de una instalación o de renuncia a un curso presentadas con posterioridad a la finalización de los referidos plazos y antes de la fecha indicada para la realización del servicio, darán derecho a la Administración a retener un 20% del importe del depósito que se haya previamente desembolsado en el momento de la formalización de la reserva o de la inscripción;

c) Las solicitudes de cancelación de reserva de uso de instalaciones o de renuncia a un curso presentadas una vez iniciada la fecha del servicio o con posterioridad a ésta, no darán derecho a la devolución del importe del depósito cuando la falta de prestación del servicio no sea por causa imputable al Ayuntamiento de Benidorm.

4. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio conforme a la normativa vigente.

5. Para todo lo referido a calendario, horario, contenido y normas de uso de las instalaciones y servicios y de los cursillos deportivos municipales, y demás extremos se estará a cuanto disponga la normativa de régimen interior que a tal efecto establezca la Concejalía de Deportes. Las reservas de servicios o de cursos deberán realizarse con la antelación que determine dicha Concejalía en función de su disponibilidad.



**ANEXO I: CUADRO DE CUOTAS DE LOS SERVICIOS DEL PALACIO MUNICIPAL
D'ESPORTS L'ILLA DE BENIDORM:**

TARIFAS GENÉRICAS POR DERECHO DE ALQUILER		
INSTALACION	Hora	Suplemento Luz
TENIS RESINA	6 €uros	
TENIS CESPED ARTIFICIAL	10 €uros	
PADEL	12 €uros	
SQUASH	4,25 €uros /persona	-
SALA MUSCULACION	3,18 €uros /persona	-
PISCINA	3,18 €uros / persona	-

Los descuentos del 20% se aplicarán de forma individual a los usuarios con carné de socio.
El suplemento de luz no está sujeta a ninguna bonificación y es tarifa única por instalación.

TARIFAS ÚNICAS			
<u>INSTALACION</u>	1 Hora.	1 Día.	1 Semana.
1/6 DEL PABELLÓN	53,07 €uros	636,90 €uros	4.267,40 €uros
½ DEL PABELLÓN	212,30 €uros	1.910,70 €uros	10.615,00 €uros
PABELLÓN COMPLETO.	530,75 €uros	4.246,00 €uros	26.537,50 €uros
PISCINA COMPLETA (25 X 12 MTS.)	53,07 €uros	530,75 €uros	3.396,80 €uros
PISCINA 2 CALLES (25 X 12 MTS.)	19,10 €uros	212,30 €uros	1273,80 €uros
PISCINA PEQUEÑA (7'30 X 12'30 MTS)	21,23 €uros	265,37 €uros	1.592,25 €uros
SALA MUSCULACIÓN COMPLETA.	21,23 €uros	265,37 €uros	1.592,25 €uros
SALA CARDIO	21,23 €uros	53,07 €uros	159,22 €uros
PISTA POLIDEPORTIVA EXTERIOR Completa	21,23 €uros	265,37 €uros	1.592,25 €uros



1/3 PISTA POLIDEPORTI VA EXTERIOR	10,61 Euros	132,69 Euros	796,12 Euros
---	-------------	--------------	--------------

SALA INTERIOR POLIVALENTE	15,92 Euros	159,22 Euros	1061,50 Euros
SALA DE PRENSA	31,85 Euros	318,45 Euros	2.123,00 Euros
SALA DE REUNIONES	15,92 Euros	159,22 Euros	1061,50 Euros
CARRER PILOTA	21,23 Euros	265,37 Euros	1592,25 Euros
DESPACHOS	6,37 Euros (día o fracción)		106,15 Euros semanal. 318,45 Euros mensual.
PARKING	0,50 Euros por hora (Socios incluido).		

Para la aplicación del 20% de descuento en el alquiler de las instalaciones se requiere que al menos el 50% de los usuarios sean socios.

CARNÉ DE SOCIO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DE BENIDORM.

- Permite 1 hora de gimnasio al día.
- Permite 1 hora de baño libre en la piscina al día, en horas predeterminadas de utilización del socio y en horas de “baño sin monitor”, y siempre en función del nivel de ocupación.
- Incluye un 20 % de bonificaciones sobre el precio de alquiler en las instalaciones deportivas municipales de Benidorm.
- Incluye un 20 % de descuento en los bonos.
- Incluye un 20 % de descuento en todos los cursos y cursillos realizados por la Concejalía de Deportes en sus instalaciones deportivas.
- Estos descuentos no son aplicables a los precios de matrícula ni a los suplementos por luz.



PRECIOS DE LOS ABONOS DE SOCIOS						
TIPO CARNÉ SOCIO.	NO EMPADRONADOS			EMPADRONADOS		
DURACIÓN	TRIMESTRAL	SEMESTRAL	ANUAL	TRIMESTRAL	SEMESTRAL	ANUAL
<u>INDIVIDUAL</u> (De 18 a 65 años)	127,38 €	191,07 €	265,37 €	63,69 €	95,53 €	132,67 €
<u>FAMILIAR</u> . (Incluye a titular, pareja e hijos menores de 18 años)	254,76 €	382,14 €	679,36€	127,38 €	191,07 €	339,68 €
<u>3ª EDAD</u> . (Mayor de 65 años)	31,85 €	58,38 €	100,84 €	15,92 €	29,19 €	50,41 €
<u>JOVEN</u> (Menor de 18 años o menor de 25 años con carné Jove vigente)	37,15 €	84,92 €	132,67 €	18,57€	42,46 €	66,34 €
BONIFICACIONES				CONDICIONES		
5 %	Familia numerosa de tipo genérico.			Bonificaciones no acumulables y aplicables solo para la obtención del carné de socio.		
10 %	Familia numerosa de tipo especial.					



30 %	Discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 33%, debidamente acreditado.	
------	---	--

• La expedición de un nuevo carné por pérdida o extravío costará 2 euros.
Para la obtención del carné de usuario de las Instalaciones Deportivas Municipales de Benidorm se deberán de aportar:

- Impreso de solicitud facilitado por la administración.
- Fotocopia del D.N.I.

Fotocopia de la libreta o cuenta corriente en la que se desee efectuar la domiciliación y donde figure el nombre del titular y los 20 dígitos de control.

- Fotocopia del libro de familia donde aparezca cada uno de los miembros beneficiados del “Carné Familiar”.
- Fotocopia del Carné Jove para los beneficiarios de dicha modalidad entre los 18 y 25 años.
- Fotocopia del libro de Familia Numerosa para los beneficiarios del descuento según tipo.
- Certificado o fotocopia compulsada del grado de minusvalía para las personas discapacitadas.

PRECIOS BONOS DE 10 USOS	
ACTIVIDAD	Precio
<u>PISTA SQUASH</u>	<u>26,54 €uros</u>
<u>PISCINA</u>	<u>26,54 €uros</u>
<u>GIMNASIO</u>	<u>26,54 €uros</u>

OBSERVACIONES:

El precio del Bono de 10 usos, para los no socios, tendrá un suplemento de 2 Euros no reintegrable, en concepto de tarjeta de control de accesos.

El uso de los Bonos será personal e intransferible.

En el precio de los bonos está incluida la iluminación, en caso de ser necesaria.

ANEXO II: CUADRO DE CUOTAS DE LOS SERVICIOS DEL POLIDEPORTIVO DE FOIETES, DE LOS CAMPOS DE FÚTBOL DEL RINCÓN DE LOIX Y DEL TRINQUET MARINA BAIXA:



TARIFAS ÚNICAS (de uso colectivo)				
<u>INSTALACION</u> (Uso colectivo)	Características	Duración	Precio	Supl. Luz
<u>FUTBOL</u> Rincón de Loix	CESPED ARTIFICIAL Campo Fútbol 7	1 hora 2 horas	31,85 € 53,08 €	12,74 € 25,48 €
<u>FUTBOL</u> Rincón de Loix	CESPED ARTIFICIAL Campo Fútbol 11	1 hora 2 horas	53,08 € 106,15 €	12,74 € 25,48 €
<u>FUTBOL: Pista</u> <u>Atletismo</u> P. Deportivo Foietes	CESPED NATURAL FUTBOL 11	1 hora 2 horas	132,67 € 212,30 €	12,74 € 25,48 €
<u>FUTBOL:</u> <u>Estadio</u> P. Deportivo Foietes	CESPED NATURAL FUTBOL 11	1 hora 2 horas	212,30 € 318,45 €	12,74 € 25,48 €
<u>FUTBOL</u> P. Deportivo Foietes	TIERRA Fútbol 11	1 hora 2 horas	31,85 € 53,08 €	12,74 € 25,48 €
PISCINAS GRANDE /PEQUEÑA) P. Deportivo Foietes	NIÑOS (De 4 a 17 años) ADULTOS (A partir de 18 años)	Media jornada	1,06 € 2,12 €	-
PISTAS POLIDEPORTIV AS C. Deportivo Foietes	Descubiertas	1hora	21,23 €	3,18 €
PISTA POLIDEPORTIV A C. Deportivo Foietes	Cubierta	1hora	31,85 €	3,18 €

TARIFAS UNICAS (DE CASO INDIVIDUAL)

INSTALACION (USO INDIVIDUAL)	CARACTERÍSTICAS	DURACIÓN	PRECIO	SUPL. LUZ
PISTA DE ATLETISMO P.DEPORTIVO FOIETES	NIÑOS (DE 4 A 17 AÑOS) ADULTOS (A PARTIR 18 AÑOS)	MEDIA JORNADA MEDIA JORNADA	1,06 € 2,12 €	



PETANCA P.DEPORTIVO FOIETES	CUBIERTA DESCUBIERTA	1 HORA 1 HORA	1,06 € 0,85 €	1,06 €
TENIS P.DEPORTIVO FOIETES PABELLÓN CUBIERTO P.DEPORTIVO FOIETES	RESINA SINTÉTICA PABELLÓN COMPLETO ½ PABELLÓN	1 HORA 1 HORA	3,18 € 53,07 € 31,85 €	2,12 € 12,74 € 12,74 €
ROCÓDROMO	(SOLO FEDERADOS)	MEDIA JORNADA	3,18 €	
FRONTONES (LARGO Y CORTO)		1 HORA	2,12 €	2,12 €
TRINQUET MARINA BAIXA	TRINQUET GRANDE TRINQUET PEQUEÑO	MEDIA JORNADA	3,18 €	2,12 €

**ANEXO III: CUOTAS DE LAS ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES Y CURSILLOS
DEPORTIVOS MUNICIPALES:**

El precio se aprobará por la Junta de Gobierno Local individualmente para cada curso organizado por la Concejalía de Deportes, debiendo cubrir su importe el coste del servicio prestado.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y, comenzando a aplicarse el 1 de septiembre de 2012, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



32

**ORDENANZA FISCAL, ÍNDICE
FISCAL DE CALLES.**

BOP 20-12-1989



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 32: INDICE FISCAL DE CALLES

Zona 1. Paseo de Colón, Zona del Castell (Plazas de la Señoría, Santa Ana y San Jaime), Plaza del Torrechó, Av. Martínez Alejos, Plaza de la Hispanidad, Plaza Pintor Lozano, Plaza de la Cruz, Av. Virgen del Sufragio, Av. de Alcoy y Av. de Madrid.

Zona 2. Comprende el resto de las calles entre el Polígono delimitado por el Paseo Marítimo (hoy Vicente Llorca Alós) Av. de la Marina Española, calle San Pedro, Paseo de la Carretera, Vía Emilio Ortuño, hasta calle Finestrat, calle Finestrat, calle Gerona, Av. Ametlla de Mar y Mar Mediterráneo.

Zona 3. Comprende el polígono delimitado por el resto del suelo urbano municipal.



33

ORDENANZA FISCAL REGULA- DORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE CURSOS Y ACTIVIDADES DE LA CONCEJALÍA DE EDUCACIÓN.

BOP 14-08-2012



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 33, REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE CURSOS Y ACTIVIDADES DE LA CONCEJALÍA DE EDUCACIÓN.

Artículo 1. Fundamento jurídico.

El Ayuntamiento de Benidorm, en uso de sus facultades y conforme lo dispuesto en los artículos 2.1-e), 41 a 48 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda establecer el Precio Público por la prestación del servicio de cursos y actividades de carácter educativo o sociocultural organizados por la Concejalía de Educación del Ayuntamiento de Benidorm.

Artículo 2. Supuesto de hecho determinante de la obligación.

Constituye el supuesto de hecho determinante de la obligación de este precio público, la prestación del servicio o realización de actividades de cualquier tipo, de cursos o iniciativas, de carácter educativo o sociocultural, que organice la Concejalía de Educación del Ayuntamiento de Benidorm y que no estén comprendidas en otras ordenanzas aplicables.

Artículo 3. Obligados al pago.

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos y los padres o quienes ejerzan la patria potestad, guarda, acogimiento o tutela, sea persona física o jurídica, de los menores que se beneficien del servicio.



Artículo 4. Obligación de pagar y cobro.

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio, la realización de la actividad o la admisión del beneficiario, si bien se exigirá el depósito previo de su importe, total o parcial, en el momento de la inscripción, dependiendo de la naturaleza de la actividad.

2. La falta de asistencia del beneficiario por causas no imputables a la Administración no excusará de la obligación al pago único o fraccionado que se establezca.

No obstante lo anterior, el obligado al pago podrá solicitar la devolución de lo abonado si lo hiciere antes de haber concluido el periodo de inscripción-matriculación, o si una vez terminado éste, y estando ya iniciado el servicio, demuestra la falta de asistencia por enfermedad prolongada o causa debidamente justificada por un periodo superior a un 25 % de las horas totales del curso o actividad.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

4. En caso de falta de pago en los plazos previstos podrá darse de baja al beneficiario o alumno, sin perjuicio de exigirse los importes pendientes del precio público por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 5. Tarifas.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se aprobará por la Junta de Gobierno Local individualmente para cada curso organizado por la Concejalía de Educación, debiendo cubrir su importe el coste total del servicio.

Artículo 6. Normas de gestión de cobro.

1. Los usuarios o sus representantes en los casos de los menores de edad, presentarán la solicitud de inscripción ajustada al modelo oficial establecido para cada actividad.



2. Las actividades o cursos que se organicen, se abonarán bien en su totalidad o fraccionadamente, según las características de cada uno de ellos y su propia normativa.

3. El importe del precio público se abonará en la cuenta del Ayuntamiento que se determine y el pago se acreditará al responsable del curso o actividad mediante la presentación del correspondiente justificante. La Concejalía de Educación podrá también ofrecer la posibilidad de domiciliar los pagos, en la forma que se establezca.

4. Para todo lo referido a ingresos, calendario, horario, actividades y demás extremos no regulados por esta ordenanza fiscal, se estará a cuanto dispongan las normas propias para cada curso o actividad.

Artículo 7. Exenciones, bonificaciones y becas.

1. Se establecen las siguientes reducciones, no acumulables, de los precios recogidos en las tarifas A, B y C de la presente ordenanza para los beneficiarios empadronados en Benidorm:

- a) 10 % a los poseedores del Carnet Jove en vigor.
- b) 10 % por jubilados y/o pensionistas que acrediten su condición mediante documento oficial.
- c) Del 50% para los alumnos o usuarios que acrediten documentalmente pertenecer a una «familia numerosa».
- d) 20 % por participar o asistir en una misma actividad simultáneamente dos o más miembros de una misma unidad familiar.

2. Estarán exentos de pago los padres que sean perceptores de la Prestación Económica Reglada (PER) de los servicios sociales del Ayuntamiento de Benidorm.

3. Las bonificaciones no serán acumulables.



4. Se podrán conceder becas de acuerdo con lo que indique las normas específicas al efecto que apruebe el órgano competente de la Corporación.

Artículo 8. Adscripción de actividades a tarifas.

La Concejalía de Educación adscribirá cada actividad educativo-cultural de las comprendidas en la presente ordenanza, a las tarifas precedentes.

Disposiciones adicionales.

Primera.- Para lo no contemplado en esta Ordenanza se estará a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, y demás normas que resulten de aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza se aplicará para otros cursos y actividades organizados por otras Concejalías o Departamentos del Ayuntamiento de Benidorm, en defecto de reglamentación específica.

Tercera.- Las variaciones que se produzcan en el indicador público de efectos múltiples no se aplicarán, a los efectos de la presente ordenanza, hasta el 1 de septiembre de cada año.

Disposición derogatoria.

Queda derogada Ordenanza Fiscal número 33 reguladora de la Tasa por prestación del servicio de Escuela Municipal de Idiomas, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 1998.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse el 1 de septiembre de 2012, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa



34

ORDENANZA FISCAL REGULA- DORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELAS INFANTILES MUNICI- PALES Y EL SERVICIO MUNICIPAL DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA.

BOP 14-08-2012

225



ORDENANZA NÚMERO 34 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELAS MUNICIPALES INFANTILES Y SERVICIO MUNICIPAL DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA

Artículo 1. Fundamento jurídico.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Precio Público por la prestación del servicio de Escuelas Infantiles Municipales y el Servicio Municipal de Atención a Primera Infancia, que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Supuesto de hecho determinante de la obligación.

Constituye el supuesto de hecho determinante de la obligación de este Precio Público la prestación del servicio o realización de actividades de cualquier tipo por parte del Ayuntamiento de Benidorm dentro del ámbito de la enseñanza especializada, custodia y comedor tanto en las Escuelas Infantiles Municipales como en los centros que presten el Servicio Municipal de Atención a la Primera Infancia.

Artículo 3. Obligados al pago.

Están obligados al pago los padres o quienes ejerzan la patria potestad, guarda, acogimiento o tutela, sea persona física o jurídica, de los menores que se beneficien del servicio de las Escuelas Infantiles del Ayuntamiento de Benidorm y los centros que presten el Servicio Municipal de Atención a la Primera Infancia.

Artículo 4. Pago.

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la admisión del alumno/usuario.



2. La falta de asistencia del beneficiario por causas no imputables a la Administración no excusará de la obligación al pago de la mensualidad correspondiente.
3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
4. Cuando por causas imputables al obligado al pago del precio éste no realizara las gestiones oportunas para la efectiva obtención de alguna ayuda supramunicipal relacionada con el hecho determinante de la obligación al pago, deberá compensar la disminución de ingresos municipales producida por el hecho citado.
5. La falta de pago de tres mensualidades consecutivas, o cuatro discontinuas, podrá conllevar, previo informe de la Dirección del centro y audiencia de la persona interesada, la suspensión temporal o la pérdida del derecho a la prestación del servicio.
6. A efectos económicos, la retirada del alumno del centro deberá ser comunicada por escrito a la Dirección de centro, y en el Negociado de Educación para el Servicio Municipal de Atención a la Primera Infancia; antes del día 25 de cada mes. En caso de incumplimiento de esta obligación, el Ayuntamiento emitirá el recibo correspondiente a la siguiente mensualidad.

Artículo 5. Tarifas

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será calculado por curso escolar en función del Decreto de Alcaldía sobre actualización de Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) de fecha de 31 de Agosto de cada año.
2. La tarifa por alumno/a para las Escuelas Infantiles Municipales y los centros que presten el Servicio Municipal de Atención a la Primera Infancia será la siguiente:



ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES	
CONCEPTO	PRECIO
ENSEÑANZA (MES)	PARA NIÑEZ DE 0-1 AÑO: EL 59,39 % DE LA CUANTÍA MENSUAL DEL IPREM.
	PARA NIÑEZ DE 1-2 AÑO: EL 36,44 % DE LA CUANTÍA MENSUAL DEL IPREM.
	PARA NIÑEZ DE 2-3 AÑO: EL 36,15 % DE LA CUANTÍA MENSUAL DEL IPREM.
HORARIO PROLONGADO (MES)	EL 4,72 % DE LA CUANTÍA MENSUAL DEL IPREM.
COMEDOR POR MODALIDAD ABONO DE UN MES	UN DIA: EL 0,93 % DE LA CUANTÍA MENSUAL DEL IPREM.
COMEDOR POR MODALIDAD INFERIOR A UN MES	UN DIA: EL 1,02 % DE LA CUANTÍA MENSUAL DEL IPREM.

SERVICIO MUNICIPAL DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA	
CONCEPTO	PRECIO
CUSTODIA	EL 7,60 % DE LA CUANTÍA MENSUAL DEL IPREM.

Artículo 6. Cuotas

1. Las cuotas de los servicios tendrán una periodicidad mensual y se realizará mediante recibo mensual domiciliado en Entidad Bancaria. No obstante se podrá requerir, en el momento de la matriculación el depósito previo del importe de una mensualidad para un servicio o actividad y, en su caso, el la cuantía del seguro escolar.

2. En el supuesto de que algún recibo periódico domiciliado en entidad bancaria fuese devuelto por causas ajenas al Ayuntamiento y ello conllevara una merma de ingresos municipales, el obligado al pago deberá satisfacer el recargo correspondiente.

La autorización de la domiciliación bancaria como forma de pago mensual de la



presente exacción municipal producirá los efectos de notificación individual de la liquidación periódica correspondiente, iniciándose el cómputo de plazos del periodo ejecutivo con la mera recepción de la devolución de la domiciliación bancaria, de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

3. El cálculo de la cuota mensual se realizará en base al procedimiento que corresponda de los que se describen a continuación:

3.1. Escuelas Infantiles Municipales a las que se les haya concedido algún sistema de ayuda o subvención supramunicipal a las familias usuarias:

3.1.1. Para los meses que cubra la ayuda o subvención, se aplicarán las bonificaciones establecidas en el artículo 8 de la presente ordenanza de la forma siguiente:

3.1.1.1. En cuanto a los conceptos que carezcan de esa financiación pública no local, se aplicarán las bonificaciones sin ningún tipo de reducción.

3.1.1.2. Respecto a los conceptos que cuenten de la mencionada financiación pública no municipal, se aplicará la bonificación a partir de la cantidad no cubierta por la ayuda supramunicipal.

3.1.2. En el resto de meses se aplicarán la totalidad de las mencionadas bonificaciones.

3.2.2. Servicio Municipal de Atención a la Primera Infancia y Escuelas Infantiles Municipales a las que no se les haya concedido algún sistema de ayuda o subvención supramunicipal a las familias usuarias:

El cálculo de la cuota mensual se realizará aplicando todas las bonificaciones que correspondan.

4. Los cálculos descritos en el presente artículo se llevarán a cabo sin perjuicio de la regulación que procediese en el segundo cuatrimestre del año natural en función del cumplimiento de los requisitos exigidos.



Artículo 7. Normas de gestión de cobro.

1. Los usuarios, o sus representantes en los casos de los menores de edad, presentarán la solicitud de inscripción ajustada al modelo oficial aprobado para cada actividad.
2. La tarifa se abonará por meses completos sin tener en cuenta el día de matriculación.
3. La Concejalía de Hacienda podrá descontar en las cuotas y recibos los importes de las ayudas o subvenciones supramunicipales a las familias usuarias exclusivamente en el caso de los conceptos afectados y los meses correspondientes.
4. Para todo lo referido a ingresos, calendario, horario, actividades y demás extremos no regulados por esta ordenanza, se estará a cuanto disponga el Reglamento de régimen interior de cada una de las Escuelas Infantiles Municipales o normas que realicen dicha función, así como a la normativa de admisión de alumnado. En defecto de normativa propia, regirá la reglamentación aplicable a la Escuela Infantil Municipal Les Fontanelles en los centros que presten el Servicio Municipal de Atención a la Primera Infancia u otras escuelas infantiles municipales.
5. En todo lo relativo a las infracciones y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 8. Bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota de los servicios:

A) A1. Del 50% de la cuota a los alumnos o usuarios que acrediten documentalmente pertenecer a una familia numerosa con residencia en Benidorm. Se exigirá su acreditación oficial mediante el título de familia numerosa en vigor.

En caso de tratarse de una familia numerosa calificada como especial de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 40/2003 de Protección a las Familias²³⁰



Numerosas, la bonificación alcanzará el 100% de la cuota en el concepto de enseñanza, debiendo acreditarse dicha condición mediante el título correspondiente.

B) Del 25% de la cuota para el segundo hermano en el caso de que hubiese otro hermano matriculado en un mismo servicio o concepto.

C) Del 90 %. de la cuota cuando los padres sean perceptores de la Renta Garantizada de Ciudadanía de los servicios sociales del Ayuntamiento de Benidorm o, previa la oportuna verificación de las circunstancias, acrediten fehacientemente una renta familiar per cápita inferior a 36,40% del IPREM. La Alcaldía, mediante resolución motivada, y a propuesta de las concejalías de Bienestar Social o de Educación, podrá aplicar esta bonificación, que tendrá carácter excepcional, por tiempo limitado a la existencia de los supuestos señalados. La resolución que apruebe el beneficio se comunicará a la Dirección de la Escuela Infantil Municipal para la oportuna gestión y, en su caso, matriculación del alumno.

2. Las bonificaciones A, B, y C no serán acumulables entre sí.

3. Se establece una bonificación anual genérica sobre el coste del servicio de enseñanza de las escuelas infantiles en función de los siguientes conceptos:

- a) Escuelas Infantiles Municipales a las que no se les haya concedido algún sistema de ayuda o subvención supramunicipal a las familias: 74'36 %
- b) Escuelas Infantiles a las que se le ha concedido subvención supramunicipal a las familias:
 - Para niñez de 0-1 años: 8'07 %
 - Para niñez de 1-2 años: 12'31 %
 - Para niñez de 2-3 años: 18'68 %

4. Para poder beneficiarse de las bonificaciones municipales será condición indispensable encontrarse la unidad familiar empadronada en Benidorm.



DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Alcaldía podrá dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de la presente ordenanza, especialmente para adecuarlas a los requisitos que se exijan en convocatorias de subvenciones o ayudas aprobadas por otras administraciones públicas

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto íntegro en el “Boletín Oficial” de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación desde el día 1 de septiembre de 2012 hasta su modificación o derogación expresa.



35

ORDENANZA FISCAL REGULA- DORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA EN LOS CONSERVA- TORIOS MUNICIPALES DE MÚSICA Y DANZA.

BOP 25-11-2010



ORDENANZA FISCAL NUMERO 35, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA EN LOS CONSERVATORIOS MUNICIPALES DE MUSICA Y DANZA

Art. 1º.- Fundamento jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio en los Conservatorios Municipales de Música y Danza, que se regirá por la siguiente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de enseñanza especializada en los Conservatorios Municipales de Música y Danza.

Art. 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio prestado.

Respecto a la capacidad de obrar en los supuestos de menores de edad se estará a lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Ley General Tributaria siendo los padres, tutores o representantes legales, en su caso, los obligados al pago de la Tasa.

Art. 4º.- Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:



CONSERVATORIO DE MÚSICA:

1. MATRÍCULA. El importe correspondiente a la matrícula por la prestación del servicio de enseñanza se ajustará al 100% de los precios en vigor correspondientes de las enseñanzas de los conservatorios de música y de danza dependientes de la Consellería competente en materia educativa.
2. CUOTAS TRIMESTRALES: El importe correspondiente a las cuotas trimestrales por la prestación del servicio de enseñanza se ajustará a:
 - Enseñanzas elementales por cada asignatura:
El 80,6% del precio en vigor por asignatura de curso completo LOE, de música de los conservatorios dependientes de la Consellería competente en materia educativa.
 - Enseñanzas profesionales por curso:
Cursos 1º y 2º: 126 €
Cursos 3º y 4º: 186 €
Cursos 5º y 6º: 221 €
 - Asignaturas pendientes (alumnos de 6º curso y oyentes):
El 135,4% del precio en vigor por asignatura de curso completo LOE, de música y danza de los conservatorios dependientes de la Consellería competente en materia educativa.
3. SERVICIOS GENERALES Y OTROS. El importe correspondiente a la expedición y/o tramitación de documentos administrativos y/o académicos de carácter oficial derivados de la gestión propia de la prestación del servicio de enseñanza en los Conservatorios Municipales de Música y de Danza de Benidorm y resto de tarifas establecidas por parte de la Conselleria se ajustarán al 100% de los precios en vigor correspondientes de las enseñanzas de música y danza de los conservatorios dependientes de la Consellería competente en materia educativa.
No serán objeto de cobro las cuotas establecidas por las pruebas de acceso a enseñanzas profesionales.

CONSERVATORIO DE DANZA:

1. MATRÍCULA:
Curso 1º: 100 €
Curso 2º: 130 €
Curso 3º y 4º: 160 €
2. CUOTAS MENSUALES. El importe correspondiente a las cuotas mensuales por la prestación del servicio de enseñanza en los Conservatorios Municipales de Danza de Benidorm se ajustará a:



a. Enseñanzas elementales por cada asignatura:

El 80,6% del precio en vigor por asignatura de curso completo LOE de danza de los conservatorios dependientes de la Consellería competente en materia educativa dividido entre los tres meses de cada trimestre escolar..

3. SERVICIOS GENERALES Y OTROS. El importe correspondiente a la expedición y/o tramitación de documentos administrativos y/o académicos de carácter oficial derivados de la gestión propia de la prestación del servicio de enseñanza en los Conservatorios Municipales de Música y de Danza de Benidorm y resto de tarifas establecidas por parte de la Conselleria se ajustará al 100% de los precios en vigor correspondientes de las enseñanzas de danza de los conservatorios dependientes de la Consellería competente en materia educativa.

2. Las tarifas se mantendrán durante todo el curso académico, siendo modificados aquellos que correspondieran al inicio de cada curso de acuerdo con los importes fijados por la Conselleria competente en la materia.

Art. 6º.- Exenciones y bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota del servicio:

A) Para los alumnos empadronados en este Término Municipal, las cuotas mensuales y trimestrales estarán bonificadas en un 15%.

B) B.1. Del 50% de la cuota a los alumnos menores de edad que acrediten documentalmente pertenecer a una familia numerosa. Se exigirá su acreditación oficial mediante el título de familia numerosa en vigor.

B.2. En caso de tratarse de una familia numerosa calificada como especial de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 40/2003 de Protección a las Familias Numerosas, la bonificación alcanzará el 100% de la cuota, debiendo acreditarse dicha condición mediante el título correspondiente.

2. Las bonificaciones no podrán aplicarse de forma acumulada.

3. No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que las recogidas en la presente Ordenanza y las expresamente previstas en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Art. 7º.- Devengo.

Las cuotas resultantes por la aplicación de las tarifas, se devengarán:



- 1.- Las relativas a la matrícula en el momento en que sea admitida la solicitud de matrícula formulada por el alumno.
- 2.- Con carácter general, cuando se soliciten los diversos servicios establecidos en la tarifa.
- 3.- Las cuotas trimestrales y mensuales se devengan el primer día de cada trimestre o mes académico.

Art. 8º.- Período impositivo.

El período impositivo coincidirá con el curso académico, salvo en los supuestos de inicio y cese en la prestación del servicio, en cuyo caso aquél se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar en todo caso por trimestres o meses completos.

Art. 9º.- Régimen de declaración e ingreso.

1. El pago de las cuotas tendrá una periodicidad mensual o trimestral por asignatura y se realizará mediante recibo domiciliado en Entidad Bancaria.

El pago de las cuotas por servicios generales administrativos se realizará mediante ingreso en la entidad colaboradora correspondiente.

2. En el supuesto de que algún recibo periódico domiciliado en entidad bancaria fuese devuelto por causas ajenas al Ayuntamiento y ello conllevara una merma de ingresos municipales, el obligado al pago deberá satisfacer el recargo correspondiente.

La autorización de la domiciliación bancaria como forma de pago trimestral de la presente exacción municipal producirá los efectos de notificación individual de la liquidación periódica correspondiente, iniciándose el cómputo de plazos del periodo ejecutivo con la mera recepción de la devolución de la domiciliación bancaria, de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

3. El inicio de un nuevo periodo sin que se hayan satisfecho las cuotas del trimestre o mes anterior determinará la imposibilidad de seguir asistiendo a las actividades docentes, y la anulación de la matrícula, con los consiguientes efectos académicos.

4. El Ayuntamiento podrá establecer Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

5. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se produzca la prestación del servicio, procederá la devolución del importe correspondiente, previa solicitud del interesado.



Art. 10º .- Infracciones y sanciones tributarias.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2010, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.



36

ORDENANZA FISCAL REGULA- DORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA EN LA ESCUELA TAURINA MUNICIPAL.

BOP 31-12-1998



ORDENANZA FISCAL NUMERO 36, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA EN LA ESCUELA TAURINA MUNICIPAL

Art. 1º.- Fundamento jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de enseñanza en la Escuela Taurina Municipal, que se regirá por la siguiente Ordenanza fiscal.

Art. 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de enseñanza especializada en la Escuela Taurina Municipal.

Art. 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas. así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se benefician por los servicios regulados en la presente Ordenanza.

En el caso de que el alumno sea menor de edad, los padres o tutores serán responsables solidarios del pago de la Tasa.

Art. 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L. G: T.



Art. 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de esta Tasa el coste real o previsible del servicio que consta como hecho imponible de esta Tasa.

Art. 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

1. Matrícula anual..... 5.000'-ptas.
2. Cuota trimestral..... 1.500'-ptas.

Art. 7º.- Exenciones y bonificaciones.

1. Los alumnos menores de edad integrantes de familias que, de acuerdo a la legislación vigente, ostenten la condición de numerosas de cualquier categoría, tendrán derecho a una bonificación del 50% en las matrículas anuales que deban satisfacer.

2. El Ayuntamiento de Benidorm podrá establecer exenciones parciales o totales de los derechos académicos de acuerdo con un programa anual.

3. No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que las recogidas en la presente Ordenanza y los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Art. 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que le sea admitida la solicitud de matrícula formulada por el alumno.

Art. 9º.- Período impositivo.

El período impositivo coincidirá con el curso académico, salvo en los supuestos de inicio y cese en la prestación del servicio, en cuyo caso aquél se



ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar en todo caso por trimestres completos.

Art. 10º .- Régimen de declaración e ingreso.

1.- El pago de las cuotas será trimestral, y se satisfará durante los diez primeros días de cada trimestre. El inicio de un nuevo periodo sin que se hayan satisfecho las cuotas del trimestre anterior determinará la imposibilidad de seguir asistiendo a las actividades docentes, y la anulación de la matrícula, con los consiguientes efectos académicos.

2.- El Ayuntamiento podrá establecer Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se produzca la prestación del servicio, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 12 .- Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a las infracciones tributarias y sus correspondientes sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y ss. de la L. G. T.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal cuya aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.



37

**ORDENANZA FISCAL REGULA-
DORA DE LA TASA POR
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
ATENCIÓN DOMICILIARIA.**

BOP 23-12-2009



ORDENANZA FISCAL NUMERO 37, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ATENCION DOMICILIARIA

Art. 1º.- Fundamento jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con los artículos 15 al 19 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio de Atención Domiciliaria, que se regirá por la siguiente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de atención domiciliaria.

Art. 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio prestado.

Art. 4º.- Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada hora..... 12'80 €

A la tarifa le sera aplicable, en cada caso, el baremo económico establecido a continuación:



BAREMO ECONÓMICO

					% Tasa
		RD <	0,115 SMI		1%
0,115 SMI	<	RD <	0,230 SMI		3%
0,230 SMI	<	RD <	0,345 SMI		6%
0,345 SMI	<	RD <	0,460 SMI		9%
0,460 SMI	<	RD <	0,575 SMI		12%
0,575 SMI	<	RD <	0,690 SMI		15%
0,690 SMI	<	RD <	0,805 SMI		18%
0,805 SMI	<	RD <	0,920 SMI		21%
0,920 SMI	<	RD <	1,035 SMI		24%
1,035 SMI	<	RD <	1,150 SMI		27%
1,150 SMI	<	RD <	1,265 SMI		30%
1,265 SMI	<	RD <	1,380 SMI		34%
1,380 SMI	<	RD <	1,495 SMI		38%
1,495 SMI	<	RD <	1,610 SMI		42%
1,610 SMI	<	RD <	1,725 SMI		46%
1,725 SMI	<	RD <	1,840 SMI		50%
1,840 SMI	<	RD <	1,955 SMI		54%
1,955 SMI	<	RD <	2,070 SMI		59%
2,070 SMI	<	RD <	2,185 SMI		65%
2,185 SMI	<	RD <	2,300 SMI		71%
2,300 SMI	<	RD <	2,415 SMI		77%
2,415 SMI	<	RD <	2,530 SMI		83%
2,530 SMI	<	RD <	2,645 SMI		90%
2,645 SMI	<	RD <	2,760 SMI		95%
		RD >	2,760 SMI		100%

Donde RD es la renta familiar disponible y SMI es el Salario Mínimo Interprofesional.

Las tarifas estarán sujetas a actualización mediante la aplicación de los aumentos o disminuciones que experimente el índice general de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística.

La base para dicha adaptación estará constituida por la tarifa estipulada al tiempo de practicarse cada revisión, es decir, la inicial con las variaciones posteriores practicadas, sin



que ello suponga en ningún caso modificación del último estudio técnico-económico aprobado.

Dicha actualización se realizará de acuerdo al procedimiento fijado legalmente para la modificación de las ordenanzas fiscales, aplicando el índice publicado en el mes de septiembre, refiriéndose a los 12 meses anteriores (interanual) con efectos del 31 de agosto de cada ejercicio.

Art. 6º.- Exenciones y bonificaciones.

1. No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Art. 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Art. 8º.- Período impositivo.

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese en la prestación del servicio, en cuyo caso aquél se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar en todo caso por meses completos.

Art. 9º.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos presentarán la solicitud de prestación del servicio conjuntamente con la autorización de la domiciliación bancaria.

2.- Las cuotas tendrán una periodicidad mensual.

3.- En caso de no ser atendido el pago en el plazo previsto, el beneficiario del servicio causará baja en el mismo.

4.-. Se establece el pago mediante domiciliación bancaria, mediante la presentación de la correspondiente autorización,

La autorización de la domiciliación bancaria como forma de pago mensual de la presente exacción municipal producirá los efectos de notificación individual de la liquidación periódica correspondiente, iniciándose el cómputo de plazos del periodo ejecutivo con la mera recepción de la devolución de la domiciliación bancaria, de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección

5.- El Ayuntamiento podrá establecer Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa, con el fin de simplificar el



cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

6.- De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, dejarán de liquidarse, se anularán de oficio o serán baja, según la situación de su respectivo proceso de gestión, aquellas cuotas iguales o inferiores a 2'99 EUROS dado que la cuantía citada resultaría antieconómica para la hacienda local, por exceder el potencial importe de sus gastos de gestión al de la respectiva cuota.

7.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se produzca la prestación del servicio, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 10º .- Infracciones y sanciones tributarias.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.



38

ORDENANZA FISCAL REGULA- DORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE CURSOS Y ACTIVIDADES DE LA CONCEJALÍA DE BIENESTAR SOCIAL.

BOP 14-08-2012



ORDENANZA NUMERO 38, REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DE CURSOS Y ACTIVIDADES DE LA CONCEJALÍA DE BIENESTAR SOCIAL

Art.1.- Fundamento jurídico

En uso de las facultades concedidas en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Precio Público por la prestación cursos y de actividades de la Concejalía de Bienestar Social, que se regirán por la presente Ordenanza.

Art. 2. - Supuesto de hecho determinante de la obligación.

Constituye el supuesto de hecho determinante de la obligación de este Precio Público la prestación de cursos o realización de actividades de cualquier tipo por parte de las Concejalía de Bienestar Social del Ayuntamiento de Benidorm, con el fin de promocionar la formación, prevención e inserción social de los colectivos a los que afecte.

Art. 3. – Obligado al pago

Están obligados al pago de la exacción correspondiente los beneficiarios de los cursos o actividades.

Respecto a la capacidad de obrar en los supuestos de menores de edad se estará a lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Ley General Tributaria, siendo los padres, tutores o representantes legales, en su caso, los obligados al pago.

Art. 4. - Cuota

A.- ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN SOCIAL, FORMACIÓN, CULTURALES Y DE OCIO:



- Matriculas o cuotas en cursos, talleres, actividades formativas y de ocio organizadas por las concejalías: El precio se aprobará por la Junta de Gobierno Local individualmente para cada curso organizado por la Concejalía de Bienestar Social, debiendo cubrir su importe el coste del servicio.

B.- PROGRAMAS DE PREVENCIÓN E INSERCIÓN SOCIAL

Escuela de Verano, Ludoteca y talleres monográficos infantiles: El precio se aprobará por la Junta de Gobierno Local individualmente para cada actividad debiendo cubrir su importe el coste del servicio.

Las tarifas estarán sujetas a actualización mediante la aplicación de los aumentos o disminuciones que experimente el índice general de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística.

La base para dicha adaptación estará constituida por la tarifa estipulada al tiempo de practicarse cada revisión, es decir, la inicial con las variaciones posteriores practicadas, sin que ello suponga en ningún caso modificación del último estudio técnico-económico aprobado.

Dicha actualización se realizará de acuerdo al procedimiento fijado legalmente para la modificación de las ordenanzas municipales, aplicando el índice publicado en el mes de septiembre, refiriéndose a los 12 meses anteriores (interanual) con efectos del 31 de agosto de cada ejercicio.

Art. 5. - Normas de gestión.

1.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie el curso o la realización de la actividad, si bien se exigirá el depósito previo de su importe en el momento de la inscripción.

2.- Los obligados al pago, o sus representantes en los casos de los menores de edad, presentarán la solicitud de inscripción ajustada al modelo oficial existente para cada actividad.

3.- Las cuotas de los cursos y talleres u otras actividades con una duración determinada de horas se abonarán íntegramente en un solo pago para la formalización de la matrícula.



En el caso de actividades con duración superior a un trimestre, se liquidarán las cuotas por mensualidades, debiendo ser ingresado el importe mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes. En caso de no ser atendido el pago en el plazo previsto, el alumno causará baja en la actividad matriculada.

4.- El recibo por el importe total a ingresar en la cuenta del Excmo. Ayuntamiento de Benidorm se recogerá en el Centro Social correspondiente. Una vez efectuado el ingreso en la entidad colaboradora, el alumno deberá aportar la copia del recibo a la administración del Centro Social para confirmar su matrícula.

5.- La falta de asistencia del beneficiario por causas no imputables a la Administración no excusará de la obligación al pago, una vez efectuada la inscripción, salvo por motivos de causa mayor debidamente justificados y siempre que no hubiera empezado el curso o actividad.

6.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el curso o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente, previo informe de la Concejalía correspondiente en tal sentido y resolución del Concejal de Hacienda. En todo caso, la falta de pago del precio público conllevará la no admisión al curso o actividad de que se trate.

Art. 7. – Bonificaciones

1.- Se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota:

a) a.1. Del 50% de la cuota a los alumnos que acrediten documentalmente pertenecer a una familia numerosa con residencia en Benidorm. Se exigirá su acreditación oficial mediante el título de familia numerosa en vigor.

a.2. En caso de tratarse de una familia numerosa calificada como especial de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 40/2003 de Protección a las Familias Numerosas, la bonificación alcanzará el 100% de la cuota, debiendo acreditarse dicha condición mediante el título correspondiente.

b) Del 25% de la cuota para el segundo hermano, 50% para el tercer hermano y 100% a partir del cuarto en el caso de hermanos matriculados en una misma actividad.



c) Del 25 % de la cuota a discapacitados con calificación de minusvalía a partir del 33%, mayores de 65 años, pensionistas y personas que dispongan de tarjeta joven, debiendo acreditarse su condición mediante documento oficial.

d) Las bonificaciones para personas con especiales problemáticas sociales y económicas, en especial las personas víctimas de violencia de género, requerirán informe técnico emitido por los técnicos de las concejalías de Bienestar Social y Mujer, pudiendo llegar al 100 % de la cuota.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, , comenzando a aplicarse el 1 de septiembre de 2012, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa



39

ORDENANZA FISCAL REGULA- DORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE CURSOS Y ACTIVIDADES DE LA CONCEJALÍA DE JUVENTUD.

BOP 14-08-2012



ORDENANZA NUMERO 39, REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACION DE CURSOS Y ACTIVIDADES DE LA CONCEJALÍA DE JUVENTUD.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO JURÍDICO.

El Ayuntamiento de Benidorm, en uso de sus facultades y conforme lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 41 a 47 del mismo texto legal, acuerda establecer y fijar los precios públicos por la prestación de cursos y actividades de la Concejalía de Juventud, que se regirán por la presente Ordenanza y demás disposiciones legales de pertinente aplicación.

ARTÍCULO 2. SUPUESTO DE HECHO DETERMINANTE DE LA OBLIGACIÓN.

Constituye el supuesto de hecho determinante de la obligación del precio público, la prestación de cursos o realización de actividades de cualquier tipo por parte de la Concejalía de Juventud del Ayuntamiento de Benidorm, dentro del ámbito de la enseñanza especializada, con el fin de promocionar e incrementar la formación de los colectivos a los que afecte.

ARTÍCULO 3. OBLIGADOS AL PAGO.

Estarán obligados al pago del precio público los beneficiarios de los cursos o actividades, así como los padres de los menores asistentes o quienes ejerzan la patria potestad, guarda, acogimiento o tutela, sea persona física o jurídica de los cursos o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

ARTÍCULO 4. CUANTÍA.

1. La cuantía del precio público deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada y se determinará de la forma siguiente:



El precio se aprobará por la Junta de Gobierno Local individualmente para cada curso organizado por la Concejalía de Juventud, debiendo cubrir su importe el coste del servicio.

ARTÍCULO 5. COBRO

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie el curso o la realización de la actividad, si bien se exigirá el depósito previo de su importe en el momento de la inscripción.

2. La falta de asistencia del beneficiario por causas no imputables a la Administración no excusará de la obligación al pago, una vez efectuada la inscripción, salvo por motivos de causa mayor debidamente justificados y siempre que no hubiera empezado el curso o actividad.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el curso o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente, previo informe de la Concejalía de Juventud en tal sentido y resolución del Concejal de Hacienda. En todo caso, la falta de pago del precio público conllevará la no admisión al curso o actividad de que se trate.

ARTÍCULO 6. NORMAS DE GESTIÓN DE COBRO.

1. Los usuarios, o sus representantes en los casos de los menores de edad, presentarán la solicitud de inscripción ajustada al modelo oficial aprobado para cada actividad por la Concejalía de Juventud.

2. La cuantía de la tarifa se exigirá en régimen de autoliquidación.

3. Para todo lo referido a ingresos, calendario, horario, contenido, actividades y demás extremos no regulados por esta ordenanza, se estará a cuanto dispongan las normas de general aplicación y las específicas que para cada curso se aprueben por la Concejalía de Juventud.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse el 1 de septiembre de 2012, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



42

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DE CURSOS Y ACTIVIDADES DE LA CONCEJA- LÍA DE CULTURA.

BOP 27-12-2012

257



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE CURSOS Y ACTIVIDADES DE LA CONCEJALÍA DE CULTURA DEL AYUNTAMIENTO DE BENIDORM.

Artículo 1. Fundamento Jurídico.

El Ayuntamiento de Benidorm, en uso de sus facultades y conforme lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 41 a 47 del mismo texto legal, acuerda establecer y fijar los precios públicos por la prestación de cursos y actividades de la Concejalía de Cultura, que se regirán por la presente Ordenanza y demás disposiciones legales de pertinente aplicación.

Artículo 2. Supuesto de hecho determinante de la obligación.

Constituye el supuesto de hecho determinante de la obligación del precio público, la prestación de cursos o realización de actividades de cualquier tipo por parte de la Concejalía de Cultura del Ayuntamiento de Benidorm, con el fin de promover y facilitar la formación de los colectivos a los que afecte.

Artículo 3. Obligados al pago.

Estarán obligados al pago del precio público los beneficiarios de los cursos o actividades, así como los padres de los menores asistentes o quienes ejerzan la patria potestad, guarda, acogimiento o tutela, sea persona física o jurídica de los cursos o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos, de acuerdo con los artículos 44 y 45 de la Ley General Tributaria

Artículo 4. Cuantía.

La cuantía del precio público se determinará de la forma siguiente:

Cursos de dolçaina y pintura: El precio se aprobará por la Junta de Gobierno Local individualmente para cada curso organizado por la Concejalía de cultura, debiendo cubrir su importe el coste del servicio.

Curso internacional de música:

Activos:200 €

Oyentes:50 €

Actuaciones teatrales:

Entrada a teatro familiar:

1. Anfiteatro Oscar Esplà: Cachés de hasta 5000 €......3 €



2. Auditorio Julio Iglesias:	
Cachés de hasta 10.000 €	3 €
Cachés de 10.001 a 15.000 €	5 €
Entrada a teatro para adultos:	
1. Anfiteatro Oscar Esplà:	
Cachés de hasta 10.000 €	7 €
Cachés de 10.001 a 15.000 €	10 €
2. Auditorio Julio Iglesias:	
Cachés de hasta 10.000 €	10 €
Cachés de 10.001 a 15.000 €	10 €

Las tarifas estarán sujetas a actualización mediante la aplicación de los aumentos o disminuciones que experimente el índice general de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística.

La base para dicha adaptación estará constituida por la tarifa estipulada al tiempo de practicarse cada revisión, es decir, la inicial con las variaciones posteriores practicadas, sin que ello suponga en ningún caso modificación del último estudio técnico-económico aprobado.

Dicha actualización se realizará de acuerdo al procedimiento fijado legalmente para la modificación de las ordenanzas municipales, aplicando el índice publicado en el mes de septiembre, refiriéndose a los 12 meses anteriores (interanual) con efectos del 31 de agosto de cada ejercicio.

Artículo 5. Cobro

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie el curso o la realización de la actividad, si bien se exigirá el depósito previo de su importe en el momento de la inscripción.

Para el precio establecido en el artículo 4.1.C se exigirá el depósito previo una vez recibida la comunicación de admisión en el curso.

Para el precio establecido en el artículo 4.1.D. el pago se efectuará en el momento de entrar en el recinto donde se celebre la actividad o mediante su depósito previo.

2. La falta de asistencia del beneficiario por causas no imputables a la Administración no excusará de la obligación al pago, una vez efectuada la inscripción o admisión, salvo por motivos de causa mayor debidamente justificados y siempre que no hubiera empezado el curso o actividad.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el curso o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente, previo informe de la Concejalía de Cultura en tal sentido y resolución del Concejal de Hacienda. En todo caso, la falta de pago del precio público conllevará la no admisión al curso o actividad de que se trate.

Artículo 6. Normas de gestión de cobro.

1. Los usuarios, o sus representantes en los casos de los menores de edad, presentarán la solicitud de inscripción ajustada al modelo oficial aprobado para cada actividad por la Concejalía de Cultura

2. La cuantía de la tarifa se exigirá mediante liquidación en el momento de presentación de la solicitud o en su caso tras la admisión al curso que corresponda, que se abonará en las entidades colaboradoras que se indiquen.



En caso que así se establezca, y en virtud de lo establecido en la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de tributos y demás ingresos de derecho público, podrá exigirse el cobro mediante autoliquidaciones.

3. Para todo lo referido a ingresos, calendario, horario, contenido, actividades y demás extremos no regulados por esta ordenanza, se estará a cuanto dispongan las normas de general aplicación y las específicas que para cada curso se aprueben por la Concejalía de Cultura

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, comenzando a aplicarse al día siguiente, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



43

**ORDENANZA REGULADORA DEL
PRECIO PÚBLICO POR LA
PRESTACION DEL SERVICIO DE
AULA MENTOR DE LA AGENCIA
DE DESARROLLO LOCAL.**

BOP 22-03-2012

261



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AULA MENTOR DE LA AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL

Artículo 1. Fundamento Jurídico.

El Ayuntamiento de Benidorm, en uso de sus facultades y conforme lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 41 a 47 del mismo texto legal, acuerda establecer y fijar el precio público por la prestación del servicio de aula mentor de la agencia de desarrollo local que se regirá por la presente Ordenanza y demás disposiciones legales de pertinente aplicación.

Artículo 2. Supuesto de hecho determinante de la obligación.

Constituye el supuesto de hecho determinante de la obligación del precio público la prestación del servicio de Aula Mentor por parte de la Agencia de Desarrollo Local del Ayuntamiento de Benidorm, con el fin de promover y facilitar la formación de los colectivos a los que afecte.

Artículo 3. Obligados al pago.

Estarán obligados al pago del precio público los beneficiarios de los cursos o actividades, así como los padres de los menores asistentes o quienes ejerzan la patria potestad, guarda, acogimiento o tutela, sea persona física o jurídica de los cursos o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos, de acuerdo con los artículos 44 y 45 de la Ley General Tributaria

Artículo 4. Cuantía.

1. La cuantía del precio público se determinará de la forma siguiente:

- a) matrícula por curso: 48 € (asistencia de 2 meses)
- b) 24 € por mes de asistencia una vez transcurrido el periodo de 2 meses que cubre la matrícula.

Artículo 5. Cobro

1. La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se formaliza la matrícula o inscripción correspondiente.

2. La falta de asistencia del beneficiario por causas no imputables a la Administración no excusará de la obligación al pago, una vez efectuada la inscripción o admisión, salvo por motivos de causa mayor debidamente justificados y siempre que no hubiera empezado el curso o actividad.



3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el curso o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente, previo informe de la Agencia de Desarrollo Local en tal sentido y resolución del Concejal de Hacienda. En todo caso, la falta de pago del precio público conllevará la no admisión al curso de que se trate.

Artículo 6. Normas de gestión de cobro.

1. Los usuarios, o sus representantes en los casos de los menores de edad, presentarán la solicitud de inscripción ajustada al modelo oficial aprobado.

2. La cuantía del precio se exigirá mediante liquidación en el momento de presentación de la solicitud, abonándose en cualquiera de las formas de pago previstas en el documento.

En caso que así se establezca, y en virtud de lo establecido en la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de tributos y demás ingresos de derecho público, podrá exigirse el cobro mediante autoliquidaciones.

3. Para todo lo referido a ingresos, calendario, horario, contenido, actividades y demás extremos no regulados por esta ordenanza, se estará a cuanto dispongan las normas de general aplicación y las específicas que para cada curso se aprueben por la Agencia de Desarrollo Local.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, comenzando a aplicarse al día siguiente, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.